

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO RV: Radicado: 11001-31-99-001-2020-55387-03. MAG: Juan P Suárez. Asunto Sustentación del recurso de apelación interpuesto por Asociación Colombiana del Petróleo en contra de los numerale

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 14:45

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dionisio De la Cruz <delaacruz@archilaabogados.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 2:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@rebot.co <info@rebot.co>; info@tanquea.com <info@tanquea.com>; Carlos Andrés Posada Ramírez <abg.carlos.posada@outlook.com>

Asunto: Radicado: 11001-31-99-001-2020-55387-03. MAG: Juan P Suárez. Asunto Sustentación del recurso de apelación interpuesto por Asociación Colombiana del Petróleo en contra de los numerales octavo y décimo de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por l...

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022
DD 1888 2022

Doctor
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
La ciudad

Referencia: Acción de competencia desleal promovida por la Asociación Colombiana de Petróleos-ACP VS TANQUEA SAS y REHOBOT TECHNOLOGY SAS.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto por Asociación Colombiana del Petróleo en contra de los numerales octavo y décimo de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

Radicado: 11001-31-99-001-2020-55387-03

Dionisio Manuel De La Cruz Camargo, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la Asociación Colombiana del Petróleo, en adelante “ACP”, estando dentro del término legalmente previsto para ello según lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, procedo a sustentar los reparos concretos presentados por “ACP” en audiencia del 6 de mayo de 2022 y complementados el 11 de mayo de 2022, en contra de los numerales **octavo** y **décimo** de la sentencia proferida en primera instancia de la misma fecha. Para tal efecto, formulo las siguientes:--

Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
Archila Abogados Ltda.
Calle 90 No.19 - 41 Oficina 301, Bogotá - Colombia
Tel: (571) 6181697 - 755 9665 - 755 9667
Cel: 312 434 5142

www.archilaabogados.com



Síguenos en Redes Sociales:

[facebook social](#) [tw](#)

Emilio José Archila Peñalosa
Rubén Silva Gómez
Adriana Marcella Saetta del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
David Toro Ochoa
Jessica Paola Solano Pineda

www.archilaabogados.com

+571 618 1697 / 755 9667
Calle 90 no. 19-41, oficina 301
Bogotá D.C. Colombia

David Augusto Segura Olaya

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022
DD 1888 2022

Doctor

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad

Referencia: Acción de competencia desleal promovida por la Asociación Colombiana de Petróleos-ACP VS TANQUEA SAS y REHOBOT TECHNOLOGY SAS.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto por Asociación Colombiana del Petróleo en contra de los numerales octavo y décimo de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

Radicado: 11001-31-99-001-2020-55387-03

Dionisio Manuel De La Cruz Camargo, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la Asociación Colombiana del Petróleo, en adelante “ACP”, estando dentro del término legalmente previsto para ello según lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, procedo a sustentar los reparos concretos presentados por “ACP” en audiencia del 6 de mayo de 2022 y complementados el 11 de mayo de 2022, en contra de los numerales **octavo** y **décimo** de la sentencia proferida en primera instancia de la misma fecha. Para tal efecto, formulo las siguientes:

I. Peticiones

Primera: Revocar el **numeral octavo** de la sentencia proferida en audiencia del 6 de mayo de 2022, dentro del proceso que cursó en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, bajo el radicado 20-155387, por las razones expuestas en el presente escrito de sustentación.

Segunda: Revocar la condena en costas a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETRÓLEO, las cuales se fijaron por concepto de agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) a favor de REHOBOT TECHNOLOGY S.A.S., contemplada en el **numeral décimo** de la sentencia proferida en audiencia del 6 de mayo de 2022, dentro del proceso que cursó en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, bajo el radicado 20-155387, por las razones expuestas en el presente escrito de sustentación.

Tercera: En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, que se declare que REHOBOT incurrió en la conducta desleal de desviación de clientela prevista en el artículo 8 de la ley 256 de 1996.

Cuarta: En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, que se declare que REHOBOT incurrió en la conducta desleal de violación de normas prevista en el artículo 18 de la ley 256 de 1996.

Quinta: En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, ordenar a REHOBOT que se abstengan de ofrecer por cualquier medio el servicio de suministro de combustibles a domicilio.

Sexta: En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, ordenar a REHOBOT para que se abstengan de ofrecer a través de una aplicación el servicio de suministro de combustibles a domicilio.

Séptima: En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, ordenar a REHOBOT deshabilitar la aplicación que se encuentran utilizando, de tal manera que no sea posible para ningún usuario de ningún dispositivo en cualquier sistema operativo en Colombia solicitar el suministro de combustible a domicilio.

Octava: En consecuencia de la prosperidad de la petición tercera, que se prohíba a REHOBOT continuar realizando la conducta desleal de desviación de clientela prevista en el artículo 8 de la ley 256 de 1996.

Novena: En consecuencia de la prosperidad de la petición cuarta, que se prohíba a REHOBOT continuar realizando la conducta desleal de violación de normas prevista en el artículo 18 de la ley 256 de 1996.

Decima: En consecuencia de la prosperidad de la petición octava, que se prohíba a REHOBOT que ofrezca a través de una aplicación el servicio de suministro de combustibles.

Decima primera: En consecuencia de la prosperidad de la petición primera, ordenar a REHOBOT deshabilitar la aplicación, de tal manera que no sea posible para ningún usuario de ningún dispositivo en cualquier sistema operativo en Colombia solicitar el suministro de combustible a domicilio.

Decima segunda: Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores peticiones, condenar a REHOBOT en costas, fijando el despacho las agencias en derecho que considere el Despacho.

Lo anterior, con base en las consideraciones que se pasarán a exponer:

II. Oportunidad de la sustentación a los reparos del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

El auto por virtud del cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por ACP en contra de la sentencia de primera instancia, fue notificado por estado electrónico del 14 de julio de 2022. La norma antes citada parte del hecho de que el auto ya se encuentra ejecutoriada¹, por lo que, el cómputo del término para la sustentación del recurso de apelación inició el 21 de julio del 2022 y finaliza el 27 de julio de 2022.

¹ La ejecutoria del auto empezó a correr el 15 de julio de 2022 y culminó el 19 de julio de 2022

Por lo señalado con anterioridad, el presente memorial con la sustentación al recurso de apelación es presentado en la oportunidad correspondiente.

III. Consideraciones

Durante el curso de la audiencia celebrada el 6 de mayo de 2022, el juez *a quo*, estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 373 del código general del proceso, profirió sentencia en cuyo resuelve ordenó, al tenor de la constancia expedida por el Despacho:

“PRIMERO: DECLARAR que TANQUEA S.A.S. incurrió en el acto de competencia desleal de violación de normas previsto en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: DECLARAR que TANQUEA S.A.S. incurrió en el acto de competencia desleal de desviación de la clientela previsto en el artículo 8º de la Ley 256 de 1996.

TERCERO: NEGAR la pretensión referente a la comisión del acto de competencia desleal previsto en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996.

CUARTO: ORDENAR a TANQUEA S.A.S. abstenerse de ofrecer por cualquier medio el servicio de distribución de combustible a domicilio. Esta orden es de inmediato cumplimiento.

QUINTO: ORDENAR a TANQUEA S.A.S. abstenerse de ofrecer a través de una aplicación el servicio de distribución de combustible a domicilio. Esta orden es de inmediato cumplimiento.

SEXTO: ORDENAR a TANQUEA S.A.S. deshabilitar la aplicación que se encuentra utilizando, de tal manera que no sea posible para ningún usuario de ningún dispositivo en cualquier sistema operativo en Colombia, solicitar combustible a domicilio. Esta orden es de inmediato cumplimiento.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones del numeral 2.2. de la demanda, denominadas “impedir los efectos desleales futuros”. Esto teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la sociedad REHOBOT TECHNOLOGY S.A.S.

NOVENO: CONDENAR en costas a TANQUEA S.A.S. Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), los cuales deberá pagar TANQUEA S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETROLEO.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETRÓLEO. Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), los cuales deberá pagar la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETROLEO a favor de REHOBOT TECHNOLOGY S.A.S.”.

El suscrito apoderado, durante el curso de la audiencia, una vez proferida la providencia recientemente citada, interpuso recurso de apelación, exclusivamente, en lo que se refiere a la empresa REHOBOT

TECHNOLOGY y la condena en costas a la ACP a favor de Rehobot. Dichos reparos fueron complementados mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2022, en el cual se puntualizó que los numerados de la sentencia apelada serían el numeral octavo y décimo.

En ese sentido, la sustentación esgrimida en el presente escrito se refiere a los reparos presentados oportunamente ante el juez de primera instancia que, a saber, son: (i) Existieron los elementos probatorios suficientes para haber declarado responsable a la empresa REHOBOT TECHNOLOGY de haber contribuido a las conductas desleales cometidas y, que (ii) La Asociación Colombiana de Petróleos-ACP no está llamada a soportar la imposición de condena en costas dictadas en la sentencia de primera instancia.

IV. Sustentación de reparos concretos presentados frente a la sentencia de primera instancia

1. Primer reparo: Existieron los elementos probatorios suficientes para haber declarado responsable a la empresa REHOBOT TECHNOLOGY de haber contribuido a las conductas desleales cometidas.

1.1. Hechos de la demandada/comportamiento desleal

El caso se resume en la ilegalidad del suministro de combustible a domicilio tal y como se señaló en la sentencia de primera instancia. La prestación del servicio se diseñó para que el consumidor pudiera solicitar el servicio a través de una aplicación móvil que fue diseñada por REHOBOT. En otras palabras, el servicio demandado no hubiere sido posible sin la contribución de REHOBOT.

1.2. Legitimación pasiva

De acuerdo con el artículo 22 de la ley 256 de 1996, “Las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya **contribuido** a la realización del acto de competencia desleal.”

En el contexto de los hechos demandados, sin la contribución de REHOBOT, no hubiera sido posible la comisión de las conductas declaradas como desleales.

No obstante, para el a quo, REHOBOT no tuvo ninguna participación en los hechos ilegales que se sucedieron. Aquí en este recurso, no se discute la legalidad de los hechos, los cuales fueron demostrados y declarados en primera instancia, sino la contribución de REHOBOT para su realización.

1.3. Cómo se prestaba el servicio?

Quedó suficientemente demostrado cómo se prestaba el servicio:

Con la fuerza de la confesión, al ser aceptado por Tanquea en la contestación de su demanda², en el interrogatorio a su representante legal y en las pruebas aportadas con la demanda, quedó demostrado que

² “CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende **otorgada para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” Artículo 193 CGP.

Tanquea, con la colaboración de Rehobot, ideó, de manera consciente, un mecanismo para eludir y vulnerar la regulación que determina cómo se debe suministrar de manera segura combustible con destino al consumidor final en Colombia.

Respecto a que es un servicio a domicilio, el representante legal de Tanquea en su interrogatorio, ante una pregunta el Despacho explicó:

“Juez: cuéntenos el paso a paso de cómo funciona la aplicación desde el momento en que el usuario descarga la aplicación, cuéntenos paso a paso cómo funciona.”

*“Rafael Montoya: perfecto su señoría, el paso a paso es muy sencillo, **usted baja la aplicación** como lo mencionó, **una vez usted baja la aplicación** de Tanquea, le va, va a acceder a un mapa de georreferenciación para efectos de lo que tenemos hoy en día como servicios es en una zona específica en la ciudad de Bogotá porque no estamos en todo el territorio nacional porque como usted entenderá, pues para poder llegar a ese tipo de servicio pues requerimos muchos más recursos y estamos en proceso de que eso se pueda dar y así son todas las compañías de tecnología, generalmente inician por un territorio o un espacio determinado y cuando usted accede a la aplicación entra y le va a dar el territorio donde se puede o puede acceder **a este servicio de combustible a domicilio**, allí una vez usted le mete la dirección a donde quiere que se le lleve el combustible, le va a aparecer un tema de que **le pide la tarjeta de crédito y una vez le pide la tarjeta de crédito**, solamente tiene todo lo que tiene que ver con datos de información y responsabilidad de la información, etc., para el respeto y buen manejo de la información del cliente, una vez obtenemos eso **el cliente tiene la opción de decidir qué tipo de combustible** quiere, si es corriente, extra o diésel y le da la opción de cuantos galones quiere, que quiera comprar el cliente **para que sean llevados a domicilio**, una vez el cliente hunde o escoge lo que quiere, le aparece también cuánto le cuesta el servicio a domicilio, una vez le aparece cuánto le cuesta el servicio a domicilio, el cliente dice OK y ahí ya le aparece, en ese mismo instante le aparece en cuanto tiempo **le debería llegar el servicio a domicilio** a su, a la dirección que el cliente pues evidentemente determinó, una vez eso ocurre pues ya internamente pues se hace la operación de las unidades móviles se acercan a las estaciones que puede ser cualquier estación, generalmente la más cercana, allí ponen dentro de la camioneta,...”*

1.4. Rehobot contribuyó, de manera consciente a que se prestara el servicio

El servicio demandado es implementado a través de una aplicación. Ahora bien, REHOBOT aceptó que diseñó la aplicación³ y que supo para qué iba a utilizarse, al respecto el representante legal de REHOBOT:

“Juez: y dentro de todo este funcionamiento, dentro de toda esta actividad de Tanquea ¿Qué hace la compañía que usted representa, cuál es el aporte a esa actividad?”

“Oscar Isai Colina Pinto: ok bueno, nosotros no tenemos ningún tipo de vinculación, de sociedad, ni nada con Tanquea, simplemente nosotros somos la empresa que ellos contrataron para desarrollar la aplicación, todo el software y mientras estuvo en operación nosotros vinimos, dábamos un servicio de soporte a Tanquea, precisamente para, como explico Rafael, se cayó la aplicación, algún problema técnico, pues nosotros darle solución en la mayor brevedad posible

Juez: ok ¿usted sabe, usted conoce el paso a paso del servicio que presta Tanquea?

³ <https://tanquea.app>

Oscar Isai Colina Pinto: *conocemos lo que hace la aplicación porque tenemos que entender el modelo de negocio que ellos necesitan para la aplicación, para poder desarrollar el software, ya la parte logística o más allá de lo que nos compete a nosotros como desarrolladores de software, no, no conocemos”*

Más adelante el representante legal de REHOBOT precisó en audiencia inicial:

Dionisio de la Cruz: gracias, gracias, señor Oscar, buenos días, mi primera pregunta tiene que ver con que la aplicación de la manera como ustedes la diseñaron, ¿permite que Tanquea lleve combustible al usuario al lugar donde él la solicite?

Oscar Isai Colina Pinto: eh si, si le entiendo bien la pregunta, me disculpa si no le entendí bien la pregunta, pues la aplicación permite a través de geolocalización, obviamente previa aceptación y todas las políticas que manejan tanto el sistema ios como Android, donde está localizada la persona y prestarle el servicio de domicilio de combustible

Dionisio de la Cruz: ok, ¿el diseño era para prestar el servicio dónde?

Oscar Isai Colina Pinto: pues ellos están limitados acá a la ciudad de Bogotá, a través de geolocalizaciones coordinadas, se limitó el uso, es decir, si estaba fuera de esa coordenada la aplicación le decía en este momento no podemos prestar el servicio, algo así era el mensaje, pero le informaba al usuario que no se podría prestar el servicio fuera de esa área

Finalmente, la Corte ha sostenido la legitimación en la causa es “el nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa...”⁴

REHOBOT como profesional en el ejercicio de actividades económicas, tiene el deber de soportar la carga de la responsabilidad por sus acciones, ya que se dedica profesionalmente al desarrollo de aplicaciones tecnológicas, lo que implica un deber de responsabilidad con los productos que coloca en el mercado y sus efectos.

En este orden de ideas, al demostrarse que REHOBOT contribuyó a la conducta desleal, se encuentra legitimado en la causa por pasiva y por lo tanto procede declara su responsabilidad.

2. Segundo reparo: La Asociación Colombiana de Petróleos-ACP no está llamada a soportar la imposición de condena en costas dictadas en la sentencia de primera instancia.

El numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente sobre la condena en costas:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

⁴ CSJ SC 4468 de 9 de abril de 2014, Rad: 2008-0069-01, citada por Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barrios. Rad: 110013103022201200276-02. 9 de junio de 2021.

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Así, en orden a decretar una condena en costas a cargo de uno de los extremos del litigio es determinante que todas las pretensiones, o excepciones de mérito, de la respectiva parte sobre la que se analiza la procedencia de la condena hayan sido desestimadas, indistintamente de si se formularon en contra de uno o más demandados, o demandantes, respectivamente. En apoyo a esta conclusión es necesario señalar:

(i) El análisis de la condena en costas parte, en este caso, de la prosperidad de las pretensiones que haya formulado el demandante; por lo que, el análisis para determinar la procedencia de la condena en costas no tiene en cuenta la situación jurídica de la contraparte, sino solo de aquél a quien se pretende condenar en costas. Tanto es así que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado en que “[l]a condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que **es resultado de su derrota en el proceso** o recurso que haya propuesto”⁵

(ii) Por otro lado, para la condena en costas es determinante que se trate de una derrota total de las pretensiones que haya formulado el accionante. Lo anterior en la medida en que el mismo artículo 365 CGP, prevé una consecuencia especial para los eventos en que se profiere una sentencia que declara la prosperidad de las pretensiones al menos parcialmente. En los términos del numeral 5 del artículo 365 Ibídem:

“(...) 5. **En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas** o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”⁶ (negrilla fuera de texto).

(iii) Finalmente, la condena en costas es procedente siempre que todas las pretensiones de una demanda hayan sido desestimadas, sin distinguir si lo fueron solo con respecto a una o a todas las partes contra las que se dirigió. Una lectura diferente desconocería la facultad que tiene el demandante para acumular pretensiones en contra de varios sujetos de derecho en una misma demanda, en los términos del artículo 88 C.G.P.

En efecto, acoger la posición del a quo sería tanto como congregar con que cada pretensión, en el caso de un litisconsorcio necesario o voluntario, corresponde a una demanda autónoma; de ahí que, como se esgrimió, una posición como esa riñe con la consagración del mecanismo de acumulación de pretensiones en una misma demanda.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 365, numeral 5.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, incluso si se considera que las pretensiones no fueron acogidas sino parcialmente, no había razón para condenar a mi poderdante por agencias en derecho, ya que no se actuó de manera temeraria. Así: (i) REHOBOT sí tuvo relación con los hechos ilegales por los que fue condenado TANQUEA; (ii) REHOBOT actuó con consciencia del alcance de la aplicación, (iii) ha debido, con mínimo de diligencia que se espera de un profesional, establecer la legalidad de la prestación de la aplicación que diseñó.

Por todo lo anterior, Honorable Magistrado, se solicita atiendan nuestras peticiones.

Del Honorable Magistrado,



DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO

C.C 79.556.665 de Bogotá

T.P 76.433 del CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Memorial: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Rad. 11001-31-99-001-2020-55387-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 14:55

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Andrés Posada Ramírez <abg.carlos.posada@outlook.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 2:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@rebot.co <info@rebot.co>; info <info@tanquea.com>; shirlyzp@gmail.com <shirlyzp@gmail.com>; rafa_montoya@hotmail.com <rafa_montoya@hotmail.com>

Asunto: Memorial: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Rad. 11001-31-99-001-2020-55387-03

HONORABLE MAGISTRADO:

DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. 11001-31-99-001-2020-55387-03

DEMANDA DE COMPETENCIA DESLEAL

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ANDRÉS POSADA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.650.739 expedida en Chía, portador de la T.P. No. 237.850 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de TANQUEA S.A.S., sociedad legalmente constituida, con matrícula mercantil vigente, identificada con el NIT 901.303.543-7, mediante el presente escrito me allegar el memorial mediante el cual sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 6 de mayo del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la acción de competencia desleal citada en referencia.

Para tal efecto, adjunto en 6 folios y en formato PDF el documento denominado

"CAP_25_07_22_Sustentación_recurso_de_apelación_Tanquea_SIC_VF" el cual solicito que sea

incorporado en el expediente y se provea el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, recibo notificaciones en el correo electrónico abg.carlos.posada@outlook.com, el cual se encuentra registrado en el SIRNA de la Rama Judicial.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ
C.C No. 1.072.650.739 de Chía.
T.P. No. 237.850 del C.S de la J.
Correo electrónico SIRNA: "abg.carlos.posada@outlook.com"



**HONORABLE MAGISTRADO:
DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

**REF. 11001-31-99-001-2020-55387-03
DEMANDA DE COMPETENCIA DESLEAL
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

CARLOS ANDRÉS POSADA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.650.739 expedida en Chía, portador de la T.P. No. 237.850 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **TANQUEA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con matrícula mercantil vigente, identificada con el NIT 901.303.543-7, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 6 de mayo del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la acción de competencia desleal citada en referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro del término y oportunidad procesal pertinente para sustentar la alzada que se interpuso contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, toda vez que mediante auto notificado por estado el 14 de julio de 2022 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dispuso admitir en efecto suspensivo el recurso de apelación, por tal motivo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mentado auto cobró ejecutoria el día 19 de julio de 2022, comenzando así el término de los 5 días hábiles a partir del 21 de julio de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En primer lugar sea del caso señalar que mi representadas ha ejercido los derechos a la libre escogencia de oficio, trabajo, asociación y explotación económica, los cuales les asiste por orden constitucional y no pueden ser menoscabados



simplemente por los intereses monopolistas de enemigos del emprendimiento y progreso en nuestro país, pues como quedó demostrado, en muchos países se ejecuta la actividad que presta **TANQUEA S.A.S.** al público.

Ahora bien, tal y como quedó demostrado en el caso bajo estudio, mi representada **TANQUEA S.A.S** presta el servicio de domicilio de combustible, mediante un contrato de mandato, el cual se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico Colombia y por ende es legalmente permitido a la luz de lo establecido en el artículo 1262 el código de Comercio, y por analogía y emisión normativa se encuentra regulado en los artículos 2142 y siguientes del código civil. Es así como mi representada **TANQUEA S.A.S** en el pleno ejercicio de su libertad mercantil contrató el desarrollo de una aplicación con la empresa **REHOBOT TECHNOLOGY**, creándose de esta manera una herramienta amigable con el consumidor, pues como otras aplicaciones, le permite al consumidor atender la necesidad puntual que presenta, llevándole a domicilio el combustible, cuando por cualquier circunstancia no pueda asistir personalmente a una estación de servicio para recibir su abastecimiento. Esto sin lugar a dudas, supone un ahorro de tiempo para el consumidor que coadyuva con el mejoramiento de la calidad de vida.

En cuanto a la forma en que se lleva a cabo la ejecución del mandato, se precisa que de acuerdo a los medios de prueba aportados y que obran en el plenario, se concluye que el servicio que presta **TANQUEA** a la comunidad lo hace bajo los más estrictos protocolos de seguridad, en primer lugar, **TANQUEA** recibe el abastecimiento del combustible en una estación de servicio plenamente autorizada, posteriormente es llevado el domicilio en condiciones seguras, utilizando para ello un vehículo adecuado para tal fin, y finalmente, cuando el producto llega donde el destinatario del servicio, se realiza la actividad siguiendo todos los protocolos de seguridad, pues se cuenta con las herramientas necesarias para mitigar cualquier tipo de riesgo.

No obstante, lo anteriormente dicho, únicamente se trae a colación a título meramente ilustrativo e informativo, toda vez que, para esta defensa es claro que no nos encontramos dentro del escenario de un proceso sancionatorio ambiental ante una autoridad administrativa competente, para el efecto. De allí que la sentencia proferida por operado de primera instancia debió centrarse en el objeto del litigio, es decir en los presuntos actos de competencia desleal y no en juicios ambientales ajenos al presente proceso que nos atañe, que por demás escapan de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Tampoco obra en el expediente medios de prueba para concluir con entera certeza y determinación que la actividad que ejecuta **TANQUEA SAS** viola la normatividad ambiental. Al respecto, en la providencia judicial susceptible de alzada se observa que el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio realizó juicios ambientales, subjetivos y sin la dosis probatoria suficiente.



Seguidamente, resulta dable señalar que mi representada **TANQUEA SAS** cuenta con surtidores certificados, permitiendo de esta manera que el consumidor tenga la seguridad y confianza que se le está tanqueando su vehículo con el número de galones comprados, respetando en todo momento los derechos de consumidor establecidos en el artículo 3 de la ley 1480 de 2011.

PRIMER REPARO: ERROR DE DERECHO AL APLICAR DE MANERA INDEBIDA EL DECRETO 1073 DE 2015 Y CONCLUIR QUE TANQUEA SAS HACE PARTE DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio determinó en sentencia de primera instancia que **TANQUEA SAS** hace parte de la cadena de suministro de combustible, y con esta premisa falsa le aplicó de manera indebida las disposiciones legales señaladas en la sección 2 del Decreto 1073 de 2015, ya que **TANQUEA SAS** no realiza actos de refinería, exploración, explotación y menos aún actuó como distribuidor mayorista y tampoco como distribuidor minorista como erradamente se indicó en la sentencia, pues son los distribuidores minoristas los obligados a tener una estación de servicio de suministro de combustible y encontrarse autorizados por parte del Ministerio de Minas y Energía.

El operador de primera instancia olvidó que se encuentra plenamente demostrado en el plenario que la actividad económica que ejecuta **TANQUEA SAS** es permitida, toda vez que no existe regulación legal que lo prohíba de manera taxativa, es importante hacer énfasis esto, pues no son de recibo para esta defensa y tampoco lo pueden ser para este despacho, interpretaciones legales acomodadas como las que propone la parte demandante, pues lo que se extrae del libelo demandatorio y de los testigos recepcionados, es que los agentes que hacen parte e intervienen en la cadena de suministro de combustibles se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente por lo establecido en el decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, sin embargo **TANQUEA SAS** al no ser parte de dicha cadena, no le resulta entonces aplicable la normatividad en comento, de allí que sea irrisorio comparar los requisitos técnicos y legales que debe cumplir una estación de suministro de combustible con la actividad que ejecuta **TANQUEA SAS**, de hecho, del medio de prueba testimonial del señor Luis Alejandro Osorio Amaya, convocado al litigio por la misma parte demandante, se concluye que este únicamente se limitó a ilustrar todos los requisitos legales que debe cumplir una estación de servicio, sin embargo, al momento en que se le preguntó respecto a cómo se regulaba y qué tratamiento se tenía cuando una persona o cualquier particular se acercaba a comprar combustible en contenedores, bolsas y/o recipientes, este no supo contestar, afirmando que esta si es una práctica permitida pero que desconoce del tema. Por ello señor Juez, el despacho no puede ser ajeno a estas afirmaciones al momento



de valorar la prueba, pues, ¿quién no se ha quedado sin gasolina y ha requerido llevar combustible en un bidón? ¿en una bolsa, un recipiente o cualquier contenedor a la estación de servicio más cercana para tanquear el vehículo?, o ¿cómo se realiza el abastecimiento de combustible de maquinarias pesadas, de aviones o abastecimiento de vehículos de karting, lanchas, tractores, vehículos fluviales, etc.? Esto ocurre a diario en nuestro país y es un hecho notorio que no requiere prueba y que no puede ser obviado y echado de menos por el despacho. Por tal motivo, al no existir un precepto legal, taxativo que prohíba el domicilio de combustible, no se configura en el presente caso un acto de competencia desleal por violación de normas y menos aún de prohibición general. Por tal motivo y en virtud de la seguridad jurídica que le asiste a mi representada, le solicito al despacho que en sede de segunda instancia aplique en debida forma la normatividad vigente. Máxime cuando el mismo decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2.3.86. lo permite.

SEGUNDO REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL DAR POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO QUE TANQUEA S.A.S., REALIZÓ ACTOS DE DESVIACIÓN DE CLIENTELA y OBTUVO UNA VENTAJA COMPETITIVA SIGNIFICATIVA:

Por si fuera poco su señoría, del debate probatorio esgrimido en la primera instancia se concluye que la parte demandante no logró demostrar que mis representadas hayan incurrido en actos de competencia desleal de desviación de la clientela y de obtención de una ventaja competitiva significativa, incumpliendo de esta manera la prescripción procesal establecida en el artículo 167 el Código General del Proceso, según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, De allí que se pueda sostener sin dubitación alguna, que ninguna de las pruebas practicadas dentro del presente proceso resultan pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la supuesta desviación de clientela que alega la parte demandante como hecho constitutivo de competencia desleal.

Pues se resalta su señoría que, del interrogatorio de parte realizado al representante legal de la demandante, no se logra demostrar con contundencia la desviación de clientela y obtención de ventaja significativa, y ello es así porque sencillamente la parte demandante no tiene datos certeros para sostener que su clientela ha sido desviada gracias a la actividad que ejecuta **TANQUEA SAS**, y esto tiene una razón, y se circunscribe a que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETROLEO** que es demandante dentro de la presente causa, no es ni quiera una organización que represente los intereses y derechos de un distribuidor minorista, pues tal y como quedó demostrado, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETROLEO** se encuentra conformada en mayor medida por empresas de naturaleza privada que se dedica, a la explotación y exploración de petróleo y distribuidores mayoristas, por manera que, **son empresas que al tener clientes diferentes al consumidor final carecen de legitimación en la causa activa, y no pueden alegar que su clientela se ha visto desviada por la actividad que ejecuta TANQUEA SAS**, de allí que el



operado de primera instancia erró al dar por demostrado actos de competencia desleal sin la suficiencia probatoria debida, edificando juicios bajo supuestos que terminaron dándole dosis de credibilidad a opiniones personales y no objetivas por parte del interrogatorio de la parte demandante y testigos recepcionados.

Así las cosas, no quedó demostrado en el trámite procesal de primera instancia que mi representadas hayan incurrido en los actos de competencia desleal establecidos en los artículos 7, 8 y 18 de la ley 256 de 1996, al no haberse configurado en el presente caso desviación de clientela, violación de normas y actos relacionados con la prohibición general.

Por lo expuesto, se itera **TANQUEA** no presta el servicio de venta de combustible, únicamente ejecuta un mandato de domicilio, actividad esta que no esta prohibida en la normatividad vigente, tampoco mi representada hace parte de la cadena de distribución del combustible por lo que no le resulta aplicable el decreto 1073 de 2015, como lo dejo sentado el mismo Ministerio de Minas y Energías en el oficio que obra como prueba documental y que fue aportado oportunamente con la contestación de la demanda. Tampoco causa una infracción a la ley 1028 de 2006 como se lo precisó el Grupo de investigación de Delitos contra el patrimonio de la Policía Nacional que también fue aportado como medio de prueba al plenario.

III. PETICIONES

PRIMERA. – Sírvase revocar la sentencia proferida el día 6 de mayo del año en curso por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en su lugar, declarar probados los medios exceptivos impetrados por mi representada.

SEGUNDA. - Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron practicadas contra **TANQUEA S.A.S.**

TERCERA. - Sírvase ordenar condenar en costas a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETROLEO.**

IV. NOTIFICACIONES

TANQUEA S.A.S., recibe notificaciones en la calle 98 No. 8-52, oficina 303 de la ciudad de Bogotá / Correo electrónico: info@tanquea.com



El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico abg.carlos.posada@outlook.com, el cual se encuentra registrado en el SIRNA de la Rama Judicial.

Cordialmente,



CARLOS ANDRES POSADA RAMIREZ
C.C. 1072650739 de CHIA.
T.P. 237.850 del C.S. de la J.



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M. P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por **RITO ANTONIO MARIÑO DÍAZ** contra **UNITED ENTERPRISES SAS.**

Expediente No. 11001310300120220001601.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA con tarjeta profesional No 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 88.204.510, obrando en condición de apoderado de la parte demandada, sociedad **UNITED ENTERPRISES SAS**, me permito presentar al despacho, dentro del término legal, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá en audiencia el día 01 de junio de 2022, cuyos reparos concretos fueron igualmente presentados dentro de la oportunidad legal señalada para el efecto, con el propósito de que la decisión apelada se revoque, por parte del superior, en su integridad, teniendo en cuenta que el juzgado en su decisión acogió íntegramente las pretensiones de la demanda, y en su lugar, en nuevo pronunciamiento se acojan nuestros argumentos.

I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

- Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, notificada por estado el día 14 de julio de 2022, fue admitido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
- De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone en su parte pertinente: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes."*



En consecuencia, el término a que hace alusión el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, opera de la siguiente manera:

- 1 día: 15 de julio de 2022.
- 2 día: 18 de julio de 2022.
- 3 día: 19 de julio de 2022.
- 4 día: 21 de julio de 2022.
- 5 día: 22 de julio de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con todo respeto nos apartamos de la decisión proferida por el juzgado en primera instancia de desestimar las excepciones de la demanda y las razones de defensa expuestas, en especial al no tener en consideración los alegatos presentados en audiencia por este extremo pasivo, ya que en nuestro sentir, el juez omitió observar con detenimiento y con el debido rigor, de manera integral, los insumos con que contaba, como la contestación de la demanda, los interrogatorios rendidos por las partes, y las pruebas documentales, acogiendo solo lo manifestado por la parte actora en sus escritos, ya que hasta el interrogatorio fue desechado al momento de ponderar el caso para decidir.

Por razones de claridad, orden y metodología, esta sustentación me permito presentarla conforme a como se presentaron, los reparos concretos de la siguiente manera:

Como se estableció en la fijación del litigio La parte ejecutante y la parte ejecutada, suscribieron un contrato de cuentas en participación denominado "contrato de inversión con esquemas de rentabilidad derivado de cuentas en participación", en el cual la demandante entregaba la suma de tres mil trescientos millones de pesos (\$3.300'000.000.00) en tres pagos, como inversión, para lo cual se suscribió el pagaré objeto del presente proceso, como garantía de la devolución de dicha inversión, conforme a la cláusula décimo tercera de dicho contrato. Sin embargo, tal como se establece en el contrato citado, el plazo de ejecución, de dicho contrato, expira o tiene vigencia hasta el día primero (01) de octubre de dos mil cuarenta (2040), no en dos mil veintiuno (2021) como lo determinó el despacho, acogiendo irrefutablemente la posición de la parte demandante, por lo tanto la obligación en la actualidad no era exigible, pero de manera contundente la primera instancia, a



pesar de que existiera, en algunas cláusulas confusión en la fecha de exigibilidad, para el juzgado, nunca lo hubo y estaba clarísimo, que era para el 2021. A pesar de lo expresado por el despacho, mi representada no se encuentra en mora con la parte ejecutante ni ha incumplido alguna obligación, pues el negocio causal que dio origen al título valor base de la ejecución, es un contrato de cuentas en participación, denominado "contrato de inversión con esquemas de rentabilidad derivado de cuentas en participación, que nunca se ejecutó, como lo manifestaron las partes en el interrogatorio, pero que para el juez de primera instancia si existió y se ejecutó, a pesar de la contra evidencia existente y recaudada, derivada de los interrogatorios y la manifestación del propio apoderado de la parte actora.

Con todo respeto, y a pesar de que se trata de un proceso ejecutivo, por tratarse de un título complejo hay que mirar todos los factores y elementos que se presentaron como antecedentes de la celebración del negocio jurídico y que se plantearon a lo largo del proceso, pero fueron desestimados por el a quo.

1. De la devolución anticipada de la inversión

Como lo manifestamos en la contestación de la demanda y lo expresó la parte demandada en el interrogatorio absuelto, hubo una serie de devoluciones que a pesar de denominarse rendimientos, realmente correspondían a la devolución de la inversión aportada por el demandante, en el negocio frustrado, devolución que empezó a realizarse conforme a lo pactado entre las partes, conforme a lo estipulado, en la cláusula cuarta del contrato denominado: "contrato de inversión con esquemas de rentabilidad derivado de cuentas en participación", la obligación de devolver la suma invertida se vuelve exigible el día primero (01) de octubre de dos mil cuarenta (2040), sin embargo, el despacho de primera instancia consideró que dichas devoluciones correspondían al pago de los rendimientos pactados entre el 6% y el 7% mensual, de un negocio que nunca fructificó, es decir, que jamás se llevó a cabo y así lo reconocen las partes, el negocio nunca se forjó mas allá de la idea de realizarlo, y del aporte de la parte demandante, pero en cambió y a pesar de que no se llevó a cabo, para el juzgado de primera instancia, si generó unos rendimientos o utilidades ya que el despacho enfatizó en la existencia del negocio de contrato de cuentas en participación, que tenía unos rendimientos pactados, entre el 6 y el 7 % mensual, independientemente de que el negocio causal se llevara a cabo o no, eso no lo indagó la primera instancia, omitiendo que para que se den unos rendimientos o utilidades el negocio que da origen a estos rendimientos debe

llevarse a cabo, de lo contrario estamos en presencia de un mutuo.. Lo que no comprendemos es la posición del juzgado de 1 instancia, que encontró que podría tratarse de una pirámide o esquema ponzi, lo cual haría que estuviéramos en presencia de un contrato con un objeto ilícito con su consecuente nulidad, pero para el caso particular y el caso en concreto si tiene plena validez.

2. Cobro de lo no debido

El artículo 1602 del Código Civil dispone:

(...)

Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

(...)

Respecto del alcance de los contratos la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL, en sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil (2000) M.P., CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expediente: 5577, dispuso en su parte pertinente:

(...)

*Importa reconocer que todo individuo, en el ámbito contractual y como corolario de su preciada libertad, es libre o no de comprometerse, motivo por el cual, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su cocontratante o cocontratantes, el contenido del acuerdo -salvo que se trate de negocios por adhesión a condiciones generales-, sin más restricciones -por regla- que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres. **Bajo este entendimiento, el contrato se erige -para las partes- en un prototípico instrumento de la autonomía privada, en la medida en que, ex voluntate, deciden regular sus respectivos intereses.** De ahí que en acatamiento del axioma de la libertad contractual, rectamente entendido, **no puede el intérprete del contrato, arbitrariamente, desconocer el alcance,** así como la teleología del negocio jurídico por ellas celebrado, so pretexto de la mediación de cláusulas ayunas*



de la claridad deseada, en la medida en que deben contextualizarse y, por contera articularse, en guarda de establecer la real naturaleza de aquel y para determinar, con apoyatura en el prenotado escrutinio, las obligaciones o derechos que los contratantes quisieron contraer o adquirir, según las circunstancias. (...) (Destacado propio).

Como lo expusimos anteriormente la parte demandante pretende cobrar a través de un pagaré entregado en garantía la suma de tres mil trescientos millones de pesos (\$3.300'000.000.00), sin tener en cuenta los pagos o devoluciones realizadas que suman mil ochocientos ocho millones cincuenta y cinco mil pesos (\$ 1.808.055.000) los cuales no han sido mencionados por parte de la parte ejecutante. O que por lo menos, de acuerdo al interrogatorio absuelto por la parte demandante, podrían verse como unos intereses, que es lo que consideraríamos pudo haber entendido el demandante. Los cuales estarían revestidos de ilegalidad, al superar los límites impuestos por la ley.

Así mismo, en el caso sub examine, la parte ejecutante pretende la devolución de unas sumas de dinero, a través del proceso ejecutivo, de un pagaré entregado como garantía de conformidad con la cláusula décimo tercera del contrato de cuentas en participación, suscrito entre quienes aquí son partes. Sin embargo es menester contextualizar al despacho del negocio causal, toda vez que el mismo tiene su génesis en la autonomía privada de la voluntad, mediante la cual **RITO ANTONIO MARIÑO DÍAZ** y **UNITED ENTERPRISES SAS**, suscribieron un contrato denominado "contrato de inversión con esquemas de rentabilidad derivado de cuentas en participación", mediante dicho negocio jurídico las partes acordaron que, el ejecutante transferiría unas sumas de dinero a la parte ejecutada con el propósito de que este las invirtiera en metales preciosos por su experticia en este ámbito mercantil, así pue, la obligación principal de la parte ejecutante estaba encaminada a la transferencia de dineros con el propósito de que mi representada realizara una serie de inversiones, que nunca se realizaron, pero donde ahora pretende que se le reconozca los rendimientos, es decir, las utilidades mas la devolución del capital invertido, todo frente a un negocio que no se llevó a cabo, y del que la parte ejecutante se desentendió, pero al que el juzgado de primera instancia le dio plena validez, sin ni siquiera detenerse a revisar y analizar mínimamente si se cumplieron los presupuestos para dar por hecho que el contrato de cuentas en participación se llevó a cabo o no. La obligación de mi representada estuvo encaminada a la devolución de esas sumas de dinero invertidas por la parte ejecutante, dentro de los plazos previstos en el contrato, es decir, hasta el primero (01) de octubre de dos

mil cuarenta (2040), y no como lo asumió el a quo, hasta dos mil veintiuno (2021). No podemos dejar de lado los interrogatorios, que no fueron tenidos en cuenta por el censor primigenio, con el debido rigor, para encontrar la verdad procesal, ya que de ellos se podría entender que uno celebró un negocio jurídico al que el otro entendió celebrar, ya que la parte ejecutante, como la manifestó, muy molesta, no supo responder si esos rendimientos correspondían a utilidades o a intereses, por lo cual creemos que es un punto que la segunda instancia debería abordar, ya que o fue un contrato de cuentas en participación que no se llevó a cabo, o es un contrato de mutuo con intereses de usura. Pero no se pueden pretender reclamar unos rendimientos- utilidades, de un negocio que no se llevó a cabo, como las mismas partes reconocieron, en especial la demandada. En tanto la demandante reconoce que nunca hizo un control, una so mera inspección al contrato de cuentas en participación que se celebró, se desentendió del mismo, lo cual riñe con lo prescrito en la ley. Y es que acaso en que negocio de esta clase se reclaman unas inversiones cuando no se llevó a cabo, solo en este particular, que fue la manera como el juzgado primero del circuito lo asumió en su buen y leal saber y entender.

3. Inexigibilidad del cobro

Frente a la inexigibilidad del cobro consideramos que pesar de existir cláusulas que se contradicen el juzgado, en primera instancia, le dio total veracidad a lo expresado por la parte actora, sin hacer ningún reparo al hecho de que en varias cláusulas se dijera que la devolución fuera hasta el año 2040.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

(...)

Artículo 422. Título ejecutivo

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el*



curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...) (Destacado propio).

Respecto de la exigibilidad tenemos que la misma hace referencia a la expiración del plazo otorgado para su cumplimiento, es decir, el vencimiento de una fecha cierta o al cumplimiento de la condición prevista para ello.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende el cobro de unas sumas de dinero que presuntamente adeuda mi representada, sin embargo, es menester indicar que mi representada en la actualidad no tiene ninguna obligación pendiente de ser satisfecha con la parte ejecutante, pues no ha expirado el plazo otorgado para su cumplimiento, es decir, no ha vencido la fecha cierta otorgada para su cumplimiento, pues como se ha pluritado en el presente escrito, las partes suscribieron un contrato denominado "contrato de inversión con esquemas de rentabilidad derivado de cuentas en participación". En dicho acuerdo de voluntades, se plasmaron una serie de obligaciones para las partes, entre ellas a cargo de mi representada, la obligación de restituir las sumas de dinero invertidas por parte de la ejecutante. El plazo otorgado en dicho instrumento contractual, para el cumplimiento de dicha obligación por parte de mi representada, vence el día primero (01) de octubre de dos mil cuarenta (2040), de conformidad con la cláusula cuarta que me permito citar:

CUARTA – VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia hasta el día 1 OCTUBRE de 2040, quedando obligado **EL GESTOR** a restituir la suma invertida a más tardar en dicha fecha.

En consecuencia, la obligación pretendida en el escrito introductorio no es exigible, como lo asumió la primera instancia, dado que no ha vencido el plazo fijado contractualmente para su pago, se al negocio jurídico que fuere.

4. De los títulos valores entregados como garantía

Frente a los título valores entregados en garantía, consideramos que el despacho de primera instancia, no tuvo en cuenta los argumentos que esgrimimos, ya que entró a señalar que no eran de recibo nuestros argumentos, por lo cual consideramos que al desatender nuestro argumentos, si hay una distinción

importante desde el punto de vista procesal y sustancial de un título entregado en garantía a uno como manera de pago, y es que para la entrega del título en garantía, se debe verificar si se cumplió con la obligación principal o no, y no se cumplió porqué no era aun exigible como hemos manifestado reiteradamente.

5. De la existencia de un contrato de mutuo

En desarrollo de los interrogatorios, podemos elucubrar que se pudo haber tratado más que de un contrato de cuentas en participación de un contrato de mutuo, o que al menos la parte demandante así lo pudo haber entendido al recibir unos denominados rendimientos fijos de un contrato de cuentas en participación que nunca fructificó por culpa de la pandemia, y que la parte demandante, jamás auditó, inspeccionó, vigilo, siguió y por el contrario no tuvo el más mínimo conocimiento, y donde el juzgado de primera instancia, le reprocha, personal y directamente a este apoderado obrar con doble moral, al haber señalado que se trataba de un contrato de cuentas en participación con esquema de inversión, y luego hablar de contrato de mutuo en los alegatos, pero es que eso fue lo que se pudo colegir de los interrogatorios, sobre lo que creo tengo derecho a entender así sea en una etapa a posteriori, a la contestación de la demanda, ya que forman prueba en el proceso, así el a quo no lo considere, ya que de los interrogatorios podemos concluir que estemos en presencia de un mutuo, o que al menos así lo entendió la parte actora, al exigir unas sumas fijas y la devolución del capital sobre las consecuencias que podría conllevar, un prestamos de dinero con el pago de unos intereses llamados rendimientos del 6% y 7% mensuales. En este punto encontramos cierta contradicción en la posición del despacho de primera instancia de compulsar copias por poder vislumbrar una pirámide o esquema ponzi en este negocio jurídico, (objeto ilícito), pero a su vez sacar adelante la existencia del contrato de cuentas en participación con esquema de inversión, que nunc se llevó a cabo, lo que para nosotros podría ser contradictorio. Por esta razón consideramos incompatibles los tres posibles escenarios, contrato de cuentas en participación con esquema de inversión, contrato de mutuo y pirámide con esquema ponzi (objeto ilícito), si no es un contrato de cuentas en participación, donde hubo una verdadera devolución parcial del capital aportado, ante la imposibilidad de llevar a cabo el objeto del contrato de inversión de metales preciosos, entonces hubo un mutuo con unos interese pactados del 6 y 7 por ciento mensual, lo que nos llevaría a:

6. Simulación de intereses

En consideración a que del interrogatorio rendido por el demandante para nosotros es entendible que el demandante celebró un contrato de mutuo con unos cobros excesivos del 6 y 7 por ciento, lo que fue desestimado de manera tajante por el despacho, en primera instancia, veamos las consecuencias del contrato de mutuo que entendimos del interrogatorio del demandante fue lo que entonces se celebró:

El artículo 1168 del Código de comercio que señala: "Prohíbense los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos."

El profesor HINESTROSA (*Tratado de las Obligaciones, p. 193*) se refirió a esta materia de la simulación de intereses en los siguientes términos:

" Numerosos son los artificios de que se valen los prestamistas y los vendedores de bienes y servicios a mediano y largo plazo, para incrementar su utilidad en la concesión del crédito, como también el monto de la sanción del deudor moroso: cobro del estudio de la solicitud o de los títulos de los bienes ofrecidos en garantía, gastos de redacción del contrato, etc., en el primer evento; multas o cláusulas penales, señalamientos de sumas o porcentajes por costas judiciales, en el segundo.

" A dicho propósito varias son las normas enderezadas a eliminar esas prácticas abusivas: el art. 1168 c.co. prohíbe "los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos"; el art. 68 de la Ley 45 de 1990 previene que "[p]ara todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento"; el art. 64 de la misma ley prevé que el reajuste resultante de cualquier cláusula de corrección se computará como interés; y el art. 65 sustitutivo del art. 883 c.co., dispone que "toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación".

7. Sanción por el cobro excesivo de intereses

El art. 884 del código de Comercio señala en su parte pertinente que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses**, (...).

El artículo 72 de la ley 45 de 1990 señala: " Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses en exceso, remuneratorios , moratorios o ambos según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, mas una suma igual al exceso, a título de sanción."

La superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera ha señalado al respecto lo siguiente al respecto:

" Concepto No. 1999058437-1. Septiembre 28 de 1999. Asesor Jurídico del Despacho del Superintendente Bancario.

Síntesis: Sanciones aplicables cuando se sobrepasen los montos máximos. Usura.

" 1. Ajuste a las tasas de interés

" Sobre este particular debe anotarse en primer lugar que en los términos del Título II, Capítulo Primero, letra f., de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, esta Superintendencia instruyó a las entidades vigiladas en cuanto tiene que ver con el tema de los límites o tasas máximas a cobrar tanto durante el plazo como en la mora, advirtiendo expresamente que "se califica como práctica no autorizada e insegura cualquier pacto que exceda un interés legal".

En este sentido precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss, exp. 4602, lo siguiente:

"Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite

para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., la ley penal admite como legítima, de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus operaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...)" (cf. Jurisprudencia y Doctrina, T. XXV, Legis Editores S. A., Bogotá, pág. 788).

" Cabe agregar que el límite establecido por el artículo 235 del Código Penal equivale a una y media veces el interés que certifica esta Superintendencia para los créditos ordinarios de libre asignación.

"Para resumir, destaquemos entonces que tratándose de fijar el límite de los intereses remuneratorios, vale decir, aquellos a pagar durante el plazo, a falta de norma mercantil expresa o consuetudinaria que se refiera al punto debe acudirse al artículo 2231 del Código Civil por remisión de los artículos 2o. del Código de Comercio y 8o. de la Ley 153 de 1887, por lo cual el techo de esta clase de réditos corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

8. De la falta de legitimación de la persona jurídica

Así mismo en el interrogatorio absuelto por la parte demandante, advertimos, de la reiterada lectura realizada reiteradamente por el Señor Rito Mariño del título objeto del presente proceso, encontramos que el obligado era la persona natural y as lo expresamos en los alegatos que es el espacio para realizar el análisis probatorio, incluidos los interrogatorios, y que fue desestimado por el despacho.

III. PETICIÓN

De esta manera dejamos expuestos y presentamos la sustentación del recurso, para que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acojan por parte de este honorable tribunal las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito.

Del Señor Magistrado.



RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA

C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: NULIDAD PROCESAL-
NRAL 2, 3 4 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE
2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 2:32 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Elis Brito <elisbritojuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:05 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>; Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>; patricia.britto@fundacionempoderarte.org <patricia.britto@fundacionempoderarte.org>

Asunto: NULIDAD PROCESAL- NRAL 2, 3 4 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202

URGENTE

Bogotá D.C., Julio 25 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Nro. 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y
representación de su hijo menor de edad DDGB**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto:

NULIDAD PROCESAL- NRAL 2, 3 4 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL– HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted para presentar **NULIDAD PROCESAL - NRAL 2, 3 4 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

I.- DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA: Sea lo primero solicitarle que se sirva Usted decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** conforme lo dispone el **ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, específicamente el Art. 121 del CGP, al estar evidenciado a través de la consulta al Sistema SIGLO XXI y de las actuaciones procesales que fue Usted la que DILATÓ durante más de un (1) año decretar la práctica de la **PRUEBA PERICIAL NECESARIA**, solicitada en segunda instancia por la parte actora, pero pese a que su práctica fue decretada en segunda instancia se dejó de practicar SIN culpa de la parte solicitante, debido a que Usted faltó a la verdad en sus actuaciones judiciales al hacer parecer que durante la ejecución del amparo de pobreza la demandante estaba "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA y al faltar a la verdad en el auto que decretó cerrado el periodo probatorio al aseverar erradamente que dentro del proceso de la referencia se cuenta con varias "*pericias y sus correspondientes contradicciones*", lo cual se demostró que es absolutamente falso.

Estamos ante una clara **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la C.P., Art. 26 de la ley 1098 de 2006 y art. 14 de la Ley 1564 de 2012) y mientras dicha violación persista, a la demandante y a su menor hijo les asiste el derecho a que se decrete la nulidad de acuerdo a los parámetros que solicito, conforme lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018, pues se trata de un derecho humano, el cual es irrenunciable. Mi deber como abogada es hacer todo lo que esté legalmente a mi alcance para que se garanticen los derechos fundamentales de mis representados.

Me acabo de enterar que la decisión de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del **proceso disciplinario Nro. 11001110200020190639400** en favor de la togada Dra. **MÓNICA BRITO CALDERA**, tomada por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, que tanto los motivos que Usted expuso para mantener competencia más allá de lo establecido por la Ley y **los motivos que expuso la Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN en el auto de 11 de Agosto de 2020 para apoyarla a Usted en su decisión, son infundados**, y que la tardanza en el *sub judice* NO se le pudo endilgar a la apoderada de la parte actora Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, sino que a través de la línea de tiempo de las actuaciones judiciales surtidas entre el año 2018 y el año 2019, es fácilmente determinable, que fue Usted la que dilató su deber de decretar la práctica de la prueba pericial, misma prueba que al final terminó Usted impidiendo que se practicara, a sabiendas que se trata de una PRUEBA NECESARIA, para lo cual acudió Usted a artificios, en los cuales incurrió al aseverar maliciosamente en el auto de fecha treinta (30) de abril de 2021 que dentro del proceso de la Referencia la Sala ya contaba con "*suficientes pericias y sus correspondientes contradicciones*", negándole a la amparada y a su menor hijo JUSTICIA MATERIAL, se trata de decisiones judiciales que riñen con el postulado constitucional de la BUENA FE y con los deberes de todo servidor público.

Obsérvese también que solo después de más de **DIEZ (10) MESES DESPUÉS DE HABER ORDENADO LA COMPULSA DE COPIAS** contra la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, fue que Usted se declaró impedida para continuar conociendo el asunto, y que para ese momento ningún "abogado de pobre" había asumido el encargo.

La compulsa de copias contra la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA quedó registrada en el SISTEMA SIGLO XXI, así:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-10-03		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *		Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	PAULINA CANOSA SUAREZ		Contenido de Radicación:	OFICIO C-3266 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL -SECRETARIA - FECHA DE PRESENTACION DE LA QUEJA -26 SEPTIEMBRE 2019 - PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES PROFESIONALES AL PARECER EFECTUO MANIOBRAS DILATORIAS COMO EL TRATO IRRESPECTUOSO QUE EN SUS MEMORIALES HA PROPICIADO HACIA LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL NO SOLO EN SUS LENGUEJE SINO EN EL ALCANCE DE SUS ACUSACIONES DENTRO DEL PROCESO N° 2011-00052 DE PATRICA LEONOR BRITO CALDERA CONTRA COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A Y OTRO
Tipo de Proceso:	DISCIPLINARIO			
Clase de Proceso:	ABOGADOS			
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO			

El caso es que la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** determinó **DESESTIMAR** dicha denuncia disciplinaria y decretó la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso disciplinario Nro. 11001110200020190639400, en favor de la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA y el archivo del proceso disciplinario, tal como se puede observar en la consulta del Sistema, es decir que la compulsa realizada por Usted fue infundada y no es cierto que la togada hubiera incurrió en las faltas que Usted le endilgó. Así consta en el Sistema SIGLO XXI:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES	
Introduzca fecha inicial aaaa-mm-dd	Introduzca fecha fin aaaa-mm-dd				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-28	Terminación Anticipada	INTERVENCION DEFENSOR DE OFICIO-PROCURADOR-ARCHIVO-EJECUTORIADO Y BAJO LA RESERVA			2022-04-04
2022-03-25	Al despacho	PARA AUDIENCIA			2022-03-25
2022-03-18	Telegrama Citaciones Ley 1123	CITACIONES ENVIO ENLACE CONEXION AUDIENCIA Y PROCESO SUJETOS PROCESALES			2022-03-18
2022-03-18	Suspensión de Audiencia	DEFENSOR DE OFICIO SOLICITA SUSPENSION-SE ACCEDE-FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS Y CALIFICACION 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 4:00 PM			2022-03-18
2022-03-14	Al despacho	PARA AUDIENCIA			2022-03-14

La mencionada decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** también deja en evidencia que los argumentos que Usted expuso para permanecer al frente del proceso también son infundados, por lo tanto nuevamente le solicito que **DECRETE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** (Art. 121 del CGP) para continuar conociendo el proceso, que fue lo que le solicitó la demandante a fecha **30 de septiembre de 2019 cuando presentó la demanda de amparo de pobreza**, con lo que se demuestra que **la parte actora NO ha saneado dicha nulidad**. Téngase en cuenta que mientras estaba en ejecución el amparo de pobreza, la parte actora le solicitó nuevamente que Usted decretara la pérdida de competencia y Usted se negó alegando que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia

había saneado la nulidad, situación ilegal ya que el abogado de pobre NO está facultado para disponer del derecho en litigio ^[1].

La decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** contó con el aval del **Procurador Dr. JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO**, situación que debe tener efectos positivos para los derechos de mi poderdante y de su menor hijo, pues queda claro que ninguna “*maniobra dilatoria*” se llevó a cabo por parte de la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA que justifiquen que Usted permanezca frente al proceso de la referencia más allá del tiempo legalmente establecido, como viene ocurriendo. Recuérdese que fue Usted la que durante más de un (1) año dilató el decreto de la práctica de la prueba pericial que se solicitó en segunda instancia por parte del Dr. HAROLD IVÁN MENA TORRES, práctica que no se realizó porque Usted le negó la justicia material a la amparada y a su menor hijo, valiéndose de falacias e invenciones respecto a que ya contaba con suficientes “*pericias y sus correspondientes contradicciones*”, artificios que quedaron develados a través de los oficios que se allegaron del GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y del GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pruebas que fueron allegadas con la RECUSACIÓN para que el Magistrado que le sigue en turno las valore con sana crítica, lo cual – insisto– Usted ha impedido de manera caprichosa y arbitraria.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente se sirva decretar la pérdida automática de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia.

II.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 2 DEL ART. 133 DEL CGP: Esta causal de nulidad se configura por cuanto Usted está **PRETERMITIENDO ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, al impedir de manera reiterada que los Magistrados que le siguen en turno **RESUELVAN las RECUSACIONES** en su contra y le den el correspondiente trámite a los **RECURSOS DE SÚPLICA** que he venido interponiendo en oportuna y legal forma desde que asumí la representación de la demandante y de su menor hijo, es decir en **MAYO DE 2021**.

El Nral. 2º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En armonía con lo anterior, el PARÁGRAFO del Art. 133 del CGP establece que dicha nulidad en INSANEABLE, por cuanto **supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio:**

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Me refiero señora Magistrada a que:

Es de conocimiento de todos que, si dentro de un proceso judicial hay recursos pendientes de resolver, **TODOS DEBEN RESOLVERSE ANTES DE CONTINUAR LA ACTUACIÓN**. No veo cómo puede Usted seguir el proceso y decretar desierto el recurso de apelación si hay inconformidades que no están resueltas, como por ejemplo, a fecha **VEINTICUATRO (24) de mayo de 2021**, mi primera actuación como apoderada de la parte actora fue presentar un **RECURSO DE**

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL LLAMA A ALEGATOS POR ESCRITO, EN APLICACIÓN DEL INCISO 3º DEL ART. 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

La Ley 1564 de 2012, en el CAPÍTULO III, artículo 331 establece en qué casos es PROCEDENTE la súplica, y el Art. 332 de la misma norma estipula que el trámite de la SUPLICA es la siguiente:

CAPÍTULO III. - SÚPLICA.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica **PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Artículo 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. **VENCIDO EL TRASLADO, EL SECRETARIO PASARÁ EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO AL QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA, QUIEN ACTUARÁ COMO PONENTE PARA RESOLVER.***

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso se presenta, entonces, porque fue omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos en el Art. 332 del CGP, y se dejaron sin debatir y definir asuntos relevantes dentro del proceso, demostrándose que se desconocieron los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias de un recurso que procede contra **LOS AUTOS QUE POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES**.

La Corte Suprema de Justicia dijo al respecto:

“De modo que, para la Sala, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

*Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que **tal situación constituye un defecto procesal** y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, **procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.**”*

En este caso concreto, Usted NO está facultada por la Ley procesal para negar el trámite de los recursos de SÚPLICA que interpuso en oportuna y legal forma. Efectivamente en mi concepto, los **autos que he recurrido NO están ejecutoriados hasta que no se resuelvan las súplicas**. Usted le está violando a la demandante y a su menor hijo el **DERECHO DE DEFENSA** y el DEBIDO PROCESO, está violando de manera flagrante y caprichosa el **ordenamiento jurídico colombiano**.

Adicionalmente, NO sobra recordar que al resolver el recurso de reposición radicado por mí a fecha 24 de mayo de 2021, Usted se OMITIÓ de resolver varios puntos que propuse en dicho recurso, abriendo la posibilidad a recurrir nuevamente la decisión ^[2], sin que a la fecha se hubiera logrado el respectivo debate y definición de dichos aspectos dentro del proceso, entre los que se cuentan:

"IV.- Que en vista de que para sustentar el **RECURSO de APELACIÓN**, pido de manera oportuna que su Despacho me permita el acceso efectivo a las predicadas pericias y sus contradicciones, solicito respetuosamente que me informe la ubicación exacta en el expediente de "las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite", específicamente las que relaciona en sus autos así:

1. Los interrogatorios supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
2. Los conceptos supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
3. Los "diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron" supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
4. Las "pericias médicas, como la contradicción de todos ellos", supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
5. La serie de documentos que a solicitud del Juzgado 16 Civil del Circuito, presentó el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense, cuando el proceso se encontraba en primera instancia.

Esta solicitud para el **acceso a esas piezas procesales específicas**, la realizo porque es de su entero conocimiento que la parte actora NO puede ser sorprendida con pruebas que NO se le han permitido conocer ni contradecir.

V.- Pido que esta solicitud sea resuelta cumpliendo con los derechos del menor afectado, garantizando la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás y aplicando la norma más favorable a sus derechos (C.P. Art. 29, 42, 44, 228, 229 / Ley 1098 de 2006- Art. 9 y 11).

VI.- SOLICITUD EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADA DEL CONSEJO DE

ESTADO ^[3]: Independiente de cualquier otra decisión y con fundamento en el **Art. 164 de la**

Ley 1564 de 2012 ^[4], y en vista que en esta caso SÍ están dados los presupuestos para que Usted acceda a lo pedido, solicito respetuosamente que su Despacho cumpla con su deber de

extender a este caso los efectos de la **jurisprudencia unificada** ^[5] del **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA – SENTENCIA NR: 2020579 - 23001-23-31-000-2001-00278-01 – 28804 / SUSTENTO NORMATIVO: CONVENCION**

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – ARTÍCULO 8.1 / M.P PONENTE : STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por tratarse de un caso análogo al que nos ocupa, por estar acreditada la identidad de los supuestos fácticos y jurídicos con la sentencia de unificación.”

Ante este escenario es necesario hacerle ver que **LOS AUTOS RECURRIDOS NO HAN COBRADO EJECUTORIA** y que se encuentra configurada la causal de nulidad que invoco.

III.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 3 DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 3º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. Cuando se **adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales** de ... suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Esta causal de nulidad se configura por cuanto Usted está adelantado el proceso A SABIENDAS que el mismo **debería estar suspendido por RECUSACIÓN en su contra**, la cual propuse en debida forma a fecha veinticuatro (**24 de mayo de 2021**), la que propuso la demandante a fecha **veintiocho (28) de abril 28 de 2022**, la anterior a la última que acabo de radicar se propuso a fecha **cuatro (4) de junio de 2022**, las cuales según la Ley procesal solo pueden ser resueltas por el Magistrado que le sigue en turno y no por Usted, que es la recusada. Usted solo está facultada para aceptar o rechazar los hechos y las causales de recusación, más NO para resolverla.

La Ley 1564 de 2012, establece de manera taxativa lo siguiente:

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación HASTA CUANDO SE RESUELVA, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Su decisión de seguir tomando decisiones dentro del proceso de la referencia, A SABIENDAS que está debidamente recusada y que además existen causales de impedimento (Una investigación penal en su contra, una investigación disciplinaria en su contra por hechos ajenos al proceso, y como si fuera poco la compulsión de copias que Usted acaba de ordenar en mi contra), se constituye en una flagrante violación al ORDENAMIENTO JURÍDICO, una violación a los derechos humanos de mis representados.

Quiero dejar nuevamente dicho que NO he saneado las nulidades y así lo advierto en los recursos que forzosamente me vi obligada a interponer durante este tiempo desde que asumí el encargo.

Como si fuera poco y haciendo un análisis retrospectivo, es pertinente advertir que el proceso debería estar **SUSPENDIDO** desde que la demandante interpuso la recusación que Usted rechazó de plano mediante auto de fecha cinco (5) de FEBRERO DE 2020, alegando que:

Bogotá D.C., febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de recusación que promueve el extremo demandante, sino fuera porque se advierte que es realizada en modo directo por la señor Patricia Leonor Brito Caldera, careciendo para tales fines del derecho de postulación.

Vale recordar a la memorialista, que toda actuación o solicitud de orden judicial que eleve dentro del trámite deberá ser efectuada por intermediación de su mandatario judicial, en tanto la naturaleza del proceso que nos convoca impide la gestión directa de la parte dado que, como ya fue explicado, carece de derecho de postulación.

Dicho **AUTO ES ILEGAL** ya que la Ley NO estipula que para que la demandante la pueda recusar deba ser abogado en ejercicio. Lo que verdaderamente establece la Ley es lo siguiente:

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Recuérdese además que dicho auto NO puede cobrar ejecutoria porque las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009^[6]; Sentencia T-519/05^[7])

La NULIDAD en este caso procede además porque cuando estaba en ejecución el amparo de pobreza se tomaron decisiones que competía a la parte amparada, quien contrario a lo expuesto por Usted en el auto de Marzo 4 de 2020, **aún NO se encontraba asistida del funcionario asignado**, pues éste no había aceptado el encargo. **Existe una clara violación al Art. 14 de la Ley 1564 de 2012 por violación al debido proceso.**

IV.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 4º DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 4º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

A fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, Usted emite otro auto así:

Bogotá D.C. marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demandante Patricia Brito Caldera anunció que se encuentra enterada de la renuncia al poder que efectuó su entonces apoderada Mónica Brito Caldera (fl. 620-622 Cd 22 II), se dispone, en los términos del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 18 Cd. 24) acceder a la referida renuncia.

Seguidamente, se evidencia que a folios 22-28 del Cd. 24 la demandante informó que, con causa en la renuncia de su apoderada y el amparo por pobre que le fue reconocido, le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto; no obstante, cuestiona que al hacer parte del programa de restitución de tierras de la regional de Bogotá debería ser reasignada por otro profesional familiarizado en responsabilidad médica para lo cual inició las respectivas gestiones ante dicha entidad, razón por la cual hasta tanto no se defina tal trámite este Tribunal no asignará otro apoderado, por cuanto, a hoy, ya se encuentra debidamente acudida.

Al respecto y con fundamento en la respuesta de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con Radicado: 20220060052555221 de fecha 2022-07-06, le hago ver las siguientes irregularidades:

1. Al presentar AMPARO DE POBREZA ante su Despacho a fecha treinta **(30) de septiembre de 2019**, la demandante hizo varias peticiones las cuales les fueron concedidas en su totalidad a fecha **diez (10) de diciembre de 2019**, es decir, más de tres (3) meses después de haber solicitado el amparo. En la demanda de amparo de pobreza la demandante le solicitó que decretara la pérdida de competencias **Art.- 121 del CGP**. Usted decidió no nombrar abogado de oficio hasta tanto la abogada MÓNICA BRITO CALDERA allegara la notificación de la renuncia a la amparada.

2. Ante la dilación injustificada de su Despacho, al presentar AMPARO DE POBREZA ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, fue esta Entidad la que en Octubre de **2019** designó directamente a la Defensora Pública **ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** - Dra. **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**.

3. La renuncia al poder de la Dra. **MÓNICA BRITO CALDERA** cobró ejecutoria **cinco (5) días después** de haber sido radicado ante su Despacho la notificación a su poderdante de que había renunciado al encargo. Es decir, que por mandato de Ley dicho mandato terminó el día **VEINTE (20) de enero de 2020**. En este caso concreto Usted NO está facultada para obligar a la abogada MÓNICA BRITO CALDERA a permanecer contra su voluntad al frente del encargo, ni a prolongar contra su voluntad tal representación. Es decir, que para el momento en que Usted emitió el auto de fecha **cinco (5) de febrero de 2020, ya la demandante y su menor hijo NO contaban con la debida defensa técnica**, pese a estar cobijados por los beneficios del **AMPARO DE POBREZA** que les fue **otorgado en diciembre diez (10) de 2019**. En febrero de 2020 Usted se omitió de designar un abogado de oficio y por su parte, la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA se omitió de tramitar el correspondiente poder para estar facultada para actuar dentro del proceso ^[8] y al tiempo se omitió presentarse de inmediato ante el Tribunal para que se llevara a cabo la audiencia de posesión en el encargo.

4. Es absolutamente falso que para la fecha marzo **cuatro (4) de 2020** la demandante estuviera "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA o por algún otro togado, pese a esto se realizaron actuaciones que competían a la parte quien contrario a lo expuesto aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo.

5. Pese a que la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA sabe que existe una condición en el Art. 156 del CGP que la obliga a suscribir PODER para que así mismo el Tribunal le pudiera reconocer las facultades para actuar dentro del proceso, en este caso la togada **NO podía disponer del derecho en litigio** porque la amparada NO le confirió poder general ni especial dicha togada. No obstante, el Despacho le permitió a la Defensora pública disponer del derecho en litigio, situación que se constituye en un error judicial, ya que **las facultades para actuar dentro de un proceso judicial (aún si se está ante el amparo de pobreza) solo pueden ser reconocidas a través del poder que otorgue el amparado**. Aunque la Defensora pública aceptó el encargo, no actuó con la debida diligencia profesional cuando se realizaron actuaciones que competían a la parte amparada, situación que deja en evidencia que contrario a lo expuesto, ni siquiera después de haber aceptado el encargo, la amparada se encontraba debidamente asistida del funcionario asignado, y las decisiones judiciales terminaron perjudicando a la amparada y a su menor hijo.

6. Pese a que la demandante acudió simultáneamente ante Usted, ante la Defensoría del Pueblo y ante la Defensora pública lo solicitó, la abogada NO tramitó el correspondiente poder, ni acudió al Tribunal a posesionarse en el encargo;

7. Durante el tiempo que estuvo en ejecución el amparo de pobreza, NO se llevó a cabo audiencia ni presencial ni virtual de posesión en el encargo; NO existe ningún auto por medio del cual conste que se hubiera llevado a cabo dicha posesión, ni existe poder otorgado a dicha Defensora pública por parte de la amparada. La Defensora pública NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio.

8. NO ES CIERTO que dicha togada hubiera sido designada directamente por el Tribunal a través de un auto de fecha **veintidós (22) de noviembre de 2020**, y mucho menos es cierto que tal

designación hubiera sido de manera aleatoria de alguna lista de auxiliares de la justicia a cargo del Tribunal Superior de Bogotá.

9. En Abril de 2021, la Magistrada decidió que el proceso nacido en el año 2018, en vigencia del CGP, se aplicara el Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual no dice nada acerca de que los procesos nacidos en vigencia de la Ley 1564 puedan hacer tránsito a la nueva norma. También decidió cerrar la etapa probatoria, sin realizar una prueba necesaria que es el dictamen pericial decretado.

10. La Defensora pública Rosa del Pilar Valencia –**sin que se le hubiera otorgado poder para disponer del derecho en litigio**- presentó un recurso de reposición (no recurrió en súplica), pero lo hizo única y exclusivamente respecto al cierre de la etapa probatoria, y nada cuestionó acerca de la aplicación del Decreto 806 de 2020 ^[9], ni de la pérdida de competencia (Art. 121 del CGP), ni de la nulidad de las actuaciones que se surtieron antes que ella “*aceptara el encargo*”, ni de la comprobada inexistencia de las supuestas “*pericias y sus correspondientes contradicciones*”.

11. Pese a que he recurrido de manera fundamentada, legal y oportunamente los autos que afectan los derechos de mis representados, Usted pretende dejar en firme todas las decisiones que tomó mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza, a sabiendas que la demandante NO contó con la debida defensa técnica, negándose aún a cumplir con la **OBLIGACIÓN LEGAL** de compulsar copias contra la Defensora Pública, **VIOLANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO** y **VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA** de la amparada y de su menor hijo, situación que constituye una **NULIDAD INSANEABLE**. Dicha causal de nulidad queda corroborada con la respuesta de la DEFENSORÍA DEL Pueblo con Radicado: 20220060052555221 del 2022-07-06, del cual adjunto copia.

Es menester recordarles que el **DEBIDO PROCESO TAMBIÉN INVOLUCRA LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE**, y cómo en este caso es una figura que el mismo Estado aporta, se configura la causal de nulidad establecida en el **NRAL 4º DEL ART. 133 DEL CGP**.

La Magistrada se omitió caprichosamente de dar aplicación a lo establecido en el Art. 137 del CGP. Violando el ordenamiento jurídico colombiano e incumpliendo con sus obligaciones como Juez y desconociendo las funciones propias de su cargo como Directora del proceso, así como su obligación de actuar con IMPARCIALIDAD, garantizando la igualdad real y efectiva de las partes. Es decir, que estamos ante la grave **violación de los derechos humanos de la amparada y de su menor hijo**.

Mientras persista Usted en violar el debido proceso, me habilita a mí para que en ejercicio de mi profesión y en cumplimiento de mis deberes profesionales, yo haga uso de los recursos legales, para lograr la efectividad y garantía de los DERECHOS FUNDAMENTALES de mis representados, ampliamente vulnerados por Usted como directora del proceso. Mientras que esté vigente el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 14 del CGP, yo cumpliré con mi deber como abogada, independiente de las amenazas y presiones que Usted o cualquier otro ejerza sobre mí para obligarme a renunciar al encargo, como lo hicieron en su momento con la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA.

Por todo lo anterior, pienso que se encuentra configurada la causal de nulidad que aquí invoco.

V.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 5º DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 5º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Quiero dejar en claro que debido a que existen dentro de este proceso recursos de **SÚPLICA** pendientes de resolver, y también existen puntos de varios recursos de reposición que no han sido resueltos, todos los recursos deben resolverse antes de continuar la actuación. No veo cómo puede seguir el proceso si hay inconformidades que no están resueltas.

Por otra parte, quedó en evidencia que Usted faltó a la verdad en el auto por medio del cual decretó cerrada la etapa probatoria, situación que riñe contra los postulados de la buena fe, el derecho de acceso real y efectivo a la Administración de Justicia (Art. 2 CGP) y el debido proceso (Art. 14 CGP). Dicho auto es ilegal porque Usted como Directora del Proceso, faltó a la verdad en la resolución judicial, y reitero que las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009).

Le recuerdo que:

1. Para la fecha del 30 DE ABRIL DE 2021, NO es cierto que existiere dentro del expediente "*precias médicas, como la contradicción de ellos*", otra cosa es que se hubiera manipulado el expediente para hacer parecer que el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL** rendido dentro del proceso por el INMLCF dizque es un "*dictamen*" y que el improcedente "*incidente de objeción por error grave al dictamen*" dizque es una "**contradicción**".
2. A través del OFICIO 490827 de fecha **veintiocho (28) de enero de 2022**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunico que una vez revisadas las bases de datos y archivo físico correspondiente al número que usted menciona (11001310301520110005200/02), se evidenció que no existe dictamen pericial que corresponda con el radicado en cuestión.

- 3.
4. A través del oficio BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunicamos que, una vez verificados los datos en los sistemas de información del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, no se encuentra ninguna valoración vinculada al **PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 11001310301520110005200/02**,

Así las cosas, las "*precias médicas, como la contradicción de ellos*", es una invención de los funcionarios de la Rama Judicial que manipularon el expediente digital y físico del proceso, específicamente el INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL para hacerlo parecer como si fuera un "*dictamen*" y el improcedente "*incidente de objeción por error grave al dictamen*" dizque es una "**contradicción**" y fueron presentadas ya manipuladas con el fin de burlar la falencia legal de no haber

cumplido su Despacho con el deber de garantizarle a la amparada el derecho a que se realizara la prueba pericial cuya práctica fue decretada en segunda instancia a solicitud de la parte actora (misma parte amparada).

Con invenciones se OMITIÓ la oportunidad para practicar las pruebas, y se hizo A SABIENDAS de que se trata de una prueba pericial **NECESARIA**. Sin duda, Usted les negó la justicia material a la madre y al niño, pese a haberle otorgado el amparo de pobreza para que la prueba pericial se realizara.

VI.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 6º DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 6º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Le vuelvo a recordar que las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009) y que en todo caso Usted debe respetar el **ORDENAMIENTO JURÍDICO** y garantizarle a la parte recurrente el derecho a sustentar la apelación conforme lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso.

La Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, de manera consciente, obstinada y caprichosa está VIOLANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, **impidiendo que el proceso siga su curso.**

En un caso análogo, la propia Corte Suprema de Justicia determinó que:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva”^[10].

Es cierto que tanto el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO como el DECRETO 806 DE 2020 coexistieron. Sin embargo, NO ES CIERTO que por medio de dicho Decreto se ordenara su aplicación inmediata a todos los asuntos, incluidas las APELACIONES interpuestas en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso. Se trata de un error que violenta el ordenamiento jurídico, que viola los derechos humanos de la madre afectada y del niño afectado en su salud de manera permanente.

Debe recordarse que una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce

En este orden, por cuanto nos encontramos ante actuaciones judiciales abiertamente ilegales, que **VIOLAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, se configura la causal de nulidad, pues con una ILEGALIDAD no se puede justificar semejante atropello.

VII.- NO SE HAN SANEADO LAS NULIDADES: EL Art. 136 del CGP reza:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y **NO SE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA.***

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En este caso concreto, he interpuesto oportunamente los diferentes recursos, y NO he saneado las nulidades, como tampoco las ha saneado la demandante. Téngase en cuenta que nos encontramos ante actuaciones abiertamente ilegales e irregulares.

También llamo la atención respecto a que además de dejar puntos sin resolver frente a cada recurso que he presentado desde que asumí el encargo, de manera caprichosa y obstinada, la Magistrada ha impedido que se resuelvan por parte del competente los RECURSOS DE SÚPLICA y las RECUSACIONES, situación que además tiene como consecuencia jurídica inevitable que los autos recurridos NO cobren firmeza, como tampoco pueden cobrar firmeza las decisiones que se tomaron cuando la amparada no contaba con la debida defensa técnica, decisiones tomadas entre el año 2020 al 2021, cuando la designada era la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, abogada que incumplió con sus deberes profesionales, actuó de manera negligente, y descuidó el encargo que le fue hecho directamente por su empleador, es decir, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Evidencio a través de esta nulidad que a mis representados se les está **VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA.**

Se itera que las providencias ilegales **no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.** En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA que ha sido del criterio de que aún **los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**

[11]

En este caso concreto, los autos NO están debidamente ejecutoriados porque aunque todos los recurrí en tiempo y conforme los parámetros legales, al pronunciarse acerca de cada recurso la Magistrada dejó asuntos sin resolver y porque **están pendientes de resolverse TODOS los RECURSOS DE SUPLICA que interpuse en subsidio de los de reposición,** cuyo trámite legal ha impedido la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, sin estar legalmente facultada para ello.

DECLARACIONES

Con fundamento en todo lo anterior y en la respuesta emitida por la defensora pública **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA** mediante la cual confiesa que NO había aceptado el encargo para el día 4 de marzo de 2020, sino que lo aceptó más de un año después de haber sido designada, dado que las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009), solicito comedidamente que se sirva:

DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, en razón a que la parte actora ni yo hemos saneado las nulidades, porque estamos ante he saneado ninguna nulidad mediante el cual –sin contar la amparada con la debida defensa técnica– y continuó actuando emitiendo **decisiones judiciales que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad**, que no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, actuaciones ilegales que riñen con los postulados de la buena fe, **POR CONFIGURARSE LAS CAUSALES DE NULIDAD AQUÍ ENLISTADAS**, situaciones que evidencian la grave **VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, así como la **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE A LA DEMANDANTE Y A SU MENOR HIJO, LA GRAVE VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS Y DEMAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO SON EL DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

PRUEBAS

- La actuación del proceso principal, que tienen que ver con las solicitudes y actuaciones que se desarrollaron, mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza y demás actuaciones que se han surtido desde que asumí la representación de la demandante y de su menor hijo.
- OFICIO 490827 de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y oficio BOG-2006-023864 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INMLCF, que ya obran en el expediente.
- El oficio con Radicado: 20220060052555221 de fecha radicado: 2022-07-06, mediante el cual la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama reconoce que NO había asumido el encargo a fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, lo que demuestra que, de manera consciente, la Magistrada Adriana Saavedra Lozada faltó a la verdad en la actuación judicial y perjudicó a la amparada y a su menor hijo. Así dice erradamente la respuesta "*La suscrita ..., al realizar la aceptación del cargo, designado por la Honorable Magistrada Saavedra, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2020*" y "*se aceptó el cargo de abogado de amparo de pobre, no sin antes manifestarle, que tiene fecha 22 de noviembre de 2021 (...)*".
- Se llame a **declarar bajo juramento** a la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia**, quien puede ser notificada al correo electrónico rovalencia@defensoria.edu.co, para que declare lo que le conste acerca de quien verdaderamente la designó, a que fecha, asumió sus obligaciones como Defensora Pública designada como abogada de pobre dentro del proceso de la referencia, de la supuesta asistencia que la Magistrada predicó en el auto de **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, y del INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES Al omitirse de tramitar el correspondiente poder, de cuestionar la pérdida de competencia (Art. 121 del CGP), y la omisión por que NO solicitó la nulidad de las actuaciones surtidas mientras que la amparada no contó con la debida defensa técnica, su omisión en hacer ver la inexistencia de las supuestas "pericias y sus correspondientes contradicciones", su omisión de recurrir la decisión de la Magistrada de dar aplicación al Decreto 806 de 2020, y demás irregularidades que se presentaron mientras estuvo en ejecución el AMPARO DE POBREZA.

- Se escuche la declaración de la amparada – demandante Sra. PATRICIA LEONOR BRITO, para que declare todo lo que le conste acerca de la demanda de amparo de pobreza y su ejecución. Puede ser notificada al correo electrónico patricia.britto@fundacionempoderarte.org.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2, 7, 12, 14, 42, y 133 al 137 del Código General del Proceso.

Artículo 9 Y 26^[12] de la Ley 1098 de 2006. – DEBIDO PROCESO
Art. 2, 29 y 85 de la C.P.

LEY 1952 DE 2019:

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

COMPETENCIA

Solicito se sirva decretar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA (Art. 121 del CGP), por haber Usted sobrepasado los términos para resolver este asunto, por encontrarse infundados los motivos por los cuales ha mantenido competencia durante más de cuatro años y porque su actuación dista de ser la de un funcionario imparcial. Al haber pérdida de competencia, se debe remitir el expediente a otro Magistrado de la SALA CIVIL, para que resuelva esta NULIDAD.

Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia** durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además de NO cumplir con las formalidades para su posesión, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

Respetuosamente,

ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

[1] Ver auto del 18 de mayo de 2021- Para este momento la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama era la abogada que había aceptado el encargo.

[2] REPOSICIÓN - ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS.**

[3] [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00\(47833\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00(47833).pdf)

[4] ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4o del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

[5] La figura de **extensión de la jurisprudencia** dispuesto en el CPACA se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden elevar una solicitud directa a una autoridad administrativa o **judicial** con el objetivo de que le sean aplicables los efectos de una sentencia, en la que, a pesar de no haber sido parte en el proceso en el que se emitió la decisión, los hechos y pretensiones del asunto coinciden de tal manera con la situación del solicitante, que sus efectos pueden ser aplicados de la misma forma.

El objetivo del legislador con esta figura fue contar con una herramienta que ayudará a descongestionar la labor del juez, frente a quien se le somete en muchos casos asuntos similares a los ya decididos por este y, además, dotar al ciudadano con un instrumento ágil en el que acudir ante un juez no sea la primera opción, como quiera que los tiempos en esa instancia pueden llegar a ser bastante largos. (<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/yeinni-katherin-ceferino-vanegas-2743019/extension-de-la-jurisprudencia-del-consejo-de-estado-2888296>)

[6] La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y **ejecutoriados en debida forma**, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y **con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal** de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

[7]

Sentencia T-519/05: No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prolijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia(...)Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos **autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.**

[8]

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem Y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

[9]

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA- C.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Radicado: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - **Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal: En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.****

[10]

[Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de septiembre de 2020 \(radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona\).](#)

[11]

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - CP: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO – Rad.: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

[12]

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Bogotá D.C., Julio 25 de 2022

URGENTE

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005202

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **NULIDAD PROCESAL- NRAL 2, 3 4 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP**
Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL- HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted para presentar **NULIDAD PROCESAL - NRAL 2, 3 4 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP Y SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

I.- DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA: Sea lo primero solicitarle que se sirva Usted decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** conforme lo dispone el **ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, específicamente el Art. 121 del CGP, al estar evidenciado a través de la consulta al Sistema SIGLO XXI y de las actuaciones procesales que fue Usted la que DILATÓ durante más de un (1) año decretar la práctica de la **PRUEBA PERICIAL NECESARIA**, solicitada en segunda instancia por la parte actora, pero pese a que su práctica fue decretada en segunda instancia se dejó de practicar SIN culpa de la parte solicitante, debido a que Usted faltó a la verdad en sus actuaciones judiciales al hacer parecer que durante la ejecución del amparo de pobreza la demandante estaba "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA y al faltar a la verdad en el auto que decretó cerrado el periodo probatorio al aseverar erradamente que dentro del proceso de la referencia se cuenta con varias "*pericias y sus correspondientes contradicciones*", lo cual se demostró que es absolutamente falso.

Estamos ante una clara **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la C.P., Art. 26 de la ley 1098 de 2006 y art. 14 de la Ley 1564 de 2012) y mientras dicha violación persista, a la demandante y a su menor hijo les asiste el derecho a que se decrete la nulidad de acuerdo a los parámetros que solicito, conforme lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018, pues se trata de un derecho humano, el cual es irrenunciable. Mi deber como abogada es hacer todo lo que esté legalmente a mi alcance para que se garanticen los derechos fundamentales de mis representados.

Me acabo de enterar que la decisión de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del **proceso disciplinario Nro. 11001110200020190639400** en favor de la togada Dra. **MÓNICA BRITO CALDERA**, tomada por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, que tanto los motivos que Usted expuso para mantener competencia más allá de lo establecido por la Ley y **los motivos que expuso la Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN en el auto de 11 de Agosto de 2020 para apoyarla a Usted en su decisión, son infundados**, y que la tardanza en el *sub judice* NO se le pudo endilgar a la apoderada de la parte actora Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, sino que a través de la línea de tiempo de las actuaciones judiciales surtidas entre el año 2018 y el año 2019, es fácilmente determinable, que fue Usted la que dilató su deber de decretar la práctica de la prueba pericial, misma prueba que al final terminó Usted impidiendo que se practicara, a sabiendas que se trata de una PRUEBA NECESARIA, para lo cual acudió Usted a artificios, en los cuales incurrió al aseverar maliciosamente en el auto de fecha treinta (30) de abril de 2021 que dentro del proceso de la Referencia la Sala ya contaba con "*suficientes pericias y sus correspondientes contradicciones*", negándole a la amparada y a su menor

hijo JUSTICIA MATERIAL, se trata de decisiones judiciales que riñen con el postulado constitucional de la BUENA FE y con los deberes de todo servidor público.

Obsérvese también que solo después de más de **DIEZ (10) MESES DESPUÉS DE HABER ORDENADO LA COMPULSA DE COPIAS** contra la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, fue que Usted se declaró impedida para continuar conociendo el asunto, y que para ese momento ningún "abogado de pobre" había asumido el encargo.

La compulsa de copias contra la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA quedó registrada en el SISTEMA SIGLO XXI, así:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-10-03		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *		Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	PAULINA CANOSA SUAREZ		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DISCIPLINARIO			OFICIO C-3266 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL -SECRETARIA - FECHA DE PRESENTACION DE LA QUEJA -26 SEPTIEMBRE 2019 - PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES PROFESIONALES AL PARECER EFECTUO MANIOBRAS DILATORIAS COMO EL TRATO IRRESPECTUOSO QUE EN SUS MEMORIALES HA PROPICIADO HACIA LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL NO SOLO EN SUS LENGUEJE SINO EN EL ALCANCE DE SUS ACUSACIONES DENTRO DEL PROCESO N° 2011-00052 DE PATRICA LEONOR BRITO CALDERA CONTRA COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A Y OTRO
Clase de Proceso:	ABOGADOS			
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO			

El caso es que la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** determinó **DESESTIMAR** dicha denuncia disciplinaria y decretó la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso disciplinario Nro. **11001110200020190639400**, en favor de la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA y el archivo del proceso disciplinario, tal como se puede observar en la consulta del Sistema, es decir que la compulsa realizada por Usted fue infundada y no es cierto que la togada hubiera incurrió en las faltas que Usted le endilgó. Así consta en el Sistema SIGLO XXI:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES	
Introduzca fecha inicial aaaa-mm-dd	Introduzca fecha fin aaaa-mm-dd				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-28	Terminación Anticipada	INTERVENCION DEFENSOR DE OFICIO-PROCURADOR-ARCHIVO-EJECUTORIADO Y BAJO LA RESERVA			2022-04-04
2022-03-25	Al despacho	PARA AUDIENCIA			2022-03-25
2022-03-18	Telegrama Citaciones Ley 1123	CITACIONES ENVIO ENLACE CONEXION AUDIENCIA Y PROCESO SUJETOS PROCESALES			2022-03-18
2022-03-18	Suspensión de Audiencia	DEFENSOR DE OFICIO SOLICITA SUSPENSION-SE ACCEDE-FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS Y CALIFICACION 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 4:00 PM			2022-03-18
2022-03-14	Al despacho	PARA AUDIENCIA			2022-03-14

La mencionada decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** también deja en evidencia que los argumentos que Usted expuso para permanecer al frente del proceso también son infundados, por lo tanto nuevamente le solicito que **DECRETE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** (Art. 121 del CGP) para continuar conociendo el proceso, que fue lo que le solicitó la demandante a fecha **30 de septiembre de 2019 cuando presentó la demanda de amparo de pobreza**, con lo que se demuestra que **la parte actora NO ha saneado dicha nulidad**. Téngase en cuenta que mientras estaba en ejecución el amparo de pobreza, la parte actora le solicitó nuevamente que Usted decretara la pérdida de competencia y Usted se negó alegando que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia había saneado la nulidad, situación ilegal ya que el abogado de pobre NO está facultado para disponer del derecho en litigio¹.

La decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** contó con el aval del **Procurador Dr. JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO**, situación que debe tener efectos positivos para los derechos de mi poderdante y de su menor hijo, pues queda claro que ninguna "maniobra dilatoria" se llevó a cabo por parte de la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA que justifiquen que Usted permanezca

¹ Ver auto del 18 de mayo de 2021- Para este momento la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama era la abogada que había aceptado el encargo.

frente al proceso de la referencia más allá del tiempo legalmente establecido, como viene ocurriendo. Recuérdese que fue Usted la que durante más de un (1) año dilató el decreto de la práctica de la prueba pericial que se solicitó en segunda instancia por parte del Dr. HAROLD IVÁN MENA TORRES, práctica que no se realizó porque Usted le negó la justicia material a la amparada y a su menor hijo, valiéndose de falacias e invenciones respecto a que ya contaba con suficientes "pericias y sus correspondientes contradicciones", artificios que quedaron develados a través de los oficios que se allegaron del GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y del GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pruebas que fueron allegadas con la RECUSACIÓN para que el Magistrado que le sigue en turno las valore con sana crítica, lo cual –insisto– Usted ha impedido de manera caprichosa y arbitraria.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente se sirva decretar la pérdida automática de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia.

II.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 2 DEL ART. 133 DEL CGP: Esta causal de nulidad se configura por cuanto Usted está **PRETERMITIENDO ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, al impedir de manera reiterada que los Magistrados que le siguen en turno **RESUELVAN las RECUSACIONES** en su contra y le den el correspondiente trámite a los **RECURSOS DE SÚPLICA** que he venido interponiendo en oportuna y legal forma desde que asumí la representación de la demandante y de su menor hijo, es decir en **MAYO DE 2021**.

El Nral. 2º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En armonía con lo anterior, el PARÁGRAFO del Art. 133 del CGP establece que dicha nulidad en INSANEABLE, por cuanto **supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio:**

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Me refiero señora Magistrada a que:

Es de conocimiento de todos que, si dentro de un proceso judicial hay recursos pendientes de resolver, **TODOS DEBEN RESOLVERSE ANTES DE CONTINUAR LA ACTUACIÓN**. No veo cómo puede Usted seguir el proceso y decretar desierto el recurso de apelación si hay inconformidades que no están resueltas, como por ejemplo, a fecha **VEINTICUATRO (24) de mayo de 2021**, mi primera actuación como apoderada de la parte actora fue presentar un **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL LLAMA A ALEGATOS POR ESCRITO, EN APLICACIÓN DEL INCISO 3º DEL ART. 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**.

La Ley 1564 de 2012, en el CAPÍTULO III, artículo 331 establece en qué casos es PROCEDENTE la súplica, y el Art. 332 de la misma norma estipula que el trámite de la SUPLICA es la siguiente:

CAPÍTULO III. - SÚPLICA.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica **PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Artículo 332. TRÁMITE. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. **VENCIDO EL TRASLADO, EL SECRETARIO PASARÁ EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO AL QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA, QUIEN ACTUARÁ COMO PONENTE PARA RESOLVER.**

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso se presenta, entonces, porque fue omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos en el Art. 332 del CGP, y se dejaron sin debatir y definir asuntos relevantes dentro del proceso, demostrándose que se desconocieron los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias de un recurso que procede contra **LOS AUTOS QUE POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES.**

La Corte Suprema de Justicia dijo al respecto:

“De modo que, para la Sala, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

*Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que **tal situación constituye un defecto procesal** y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, **procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.**”*

En este caso concreto, Usted NO está facultada por la Ley procesal para negar el trámite de los recursos de SÚPLICA que interpuso en oportuna y legal forma. Efectivamente en mi concepto, los **autos que he recurrido NO están ejecutoriados hasta que no se resuelvan las súplicas.** Usted le está violando a la demandante y a su menor hijo el **DERECHO DE DEFENSA** y el DEBIDO PROCESO, está violando de manera flagrante y caprichosa el **ordenamiento jurídico colombiano.**

Adicionalmente, NO sobra recordar que al resolver el recurso de reposición radicado por mí a fecha 24 de mayo de 2021, Usted se OMITIÓ de resolver varios puntos que propuse en dicho recurso, abriendo la posibilidad a recurrir nuevamente la decisión², sin que a la fecha se hubiera logrado el respectivo debate y definición de dichos aspectos dentro del proceso, entre los que se cuentan:

"IV.- Que en vista de que para sustentar el **RECURSO de APELACIÓN**, pido de manera oportuna que su Despacho me permita el acceso efectivo a las predicadas pericias y sus contradicciones, solicito respetuosamente que me informe la ubicación exacta en el expediente de "las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite", específicamente las que relaciona en sus autos así:

1. Los interrogatorios supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
2. Los conceptos supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
3. Los "diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron" supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.

² REPOSICIÓN - ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS.**

4. Las "pericias médicas, como la contradicción de todos ellos", supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.
5. La serie de documentos que a solicitud del Juzgado 16 Civil del Circuito, presentó el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense, cuando el proceso se encontraba en primera instancia.

Esta solicitud para el **acceso a esas piezas procesales específicas**, la realizo porque es de su entero conocimiento que la parte actora NO puede ser sorprendida con pruebas que NO se le han permitido conocer ni contradecir.

V.- Pido que esta solicitud sea resuelta cumpliendo con los derechos del menor afectado, garantizando la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás y aplicando la norma más favorable a sus derechos (C.P. Art. 29, 42, 44, 228, 229 / Ley 1098 de 2006- Art. 9 y 11).

VI.- SOLICITUD EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADA DEL CONSEJO DE ESTADO³: Independiente de cualquier otra decisión y con fundamento en el **Art. 164 de la Ley 1564 de 2012⁴**, y en vista que en esta caso SÍ están dados los presupuestos para que Usted acceda a lo pedido, solicito respetuosamente que su Despacho cumpla con su deber de extender a este caso los efectos de la **jurisprudencia unificada⁵ del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA – SENTENCIA NR: 2020579 - 23001-23-31-000-2001-00278-01 – 28804 / SUSTENTO NORMATIVO: CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – ARTÍCULO 8.1 / M.P PONENTE : STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, por tratarse de un caso análogo al que nos ocupa, por estar acreditada la identidad de los supuestos fácticos y jurídicos con la sentencia de unificación.”

Ante este escenario es necesario hacerle ver que **LOS AUTOS RECURRIDOS NO HAN COBRADO EJECUTORIA** y que se encuentra configurada la causal de nulidad que invoco.

III.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 3 DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 3º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se **adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales** de ... suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Esta causal de nulidad se configura por cuanto Usted está adelantado el proceso A SABIENDAS que el mismo **debería estar suspendido por RECUSACIÓN en su contra**, la cual propuse en debida forma a fecha veinticuatro (**24 de mayo de 2021**), la que propuso la demandante a fecha **veintiocho (28) de abril 28 de 2022**, la anterior a la última que acabo de radicar se propuso a fecha **cuatro (4) de junio de 2022**, las cuales según la Ley procesal solo pueden ser resueltas por el Magistrado que le sigue en turno y no por Usted, que es la recusada. Usted solo está facultada para aceptar o rechazar los hechos y las causales de recusación, más NO para resolverla.

³ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00\(47833\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00(47833).pdf)

⁴ ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4o del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

⁵ La figura de **extensión de la jurisprudencia** dispuesto en el CPACA se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden elevar una solicitud directa a una autoridad administrativa o **judicial** con el objetivo de que le sean aplicables los efectos de una sentencia, en la que, a pesar de no haber sido parte en el proceso en el que se emitió la decisión, los hechos y pretensiones del asunto coinciden de tal manera con la situación del solicitante, que sus efectos pueden ser aplicados de la misma forma.

El objetivo del legislador con esta figura fue contar con una herramienta que ayudará a descongestionar la labor del juez, frente a quien se le somete en muchos casos asuntos similares a los ya decididos por este y, además, dotar al ciudadano con un instrumento ágil en el que acudir ante un juez no sea la primera opción, como quiera que los tiempos en esa instancia pueden llegar a ser bastante largos. (<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/yeinni-katherin-ceferino-vanegas-2743019/extension-de-la-jurisprudencia-del-consejo-de-estado-2888296>)

La Ley 1564 de 2012, establece de manera taxativa lo siguiente:

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación **HASTA CUANDO SE RESUELVA**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Su decisión de seguir tomando decisiones dentro del proceso de la referencia, A SABIENDAS que está debidamente recusada y que además existen causales de impedimento (Una investigación penal en su contra, una investigación disciplinaria en su contra por hechos ajenos al proceso, y como si fuera poco la compulsión de copias que Usted acaba de ordenar en mi contra), se constituye en una flagrante violación al ORDENAMIENTO JURÍDICO, una violación a los derechos humanos de mis representados.

Quiero dejar nuevamente dicho que NO he saneado las nulidades y así lo advierto en los recursos que forzosamente me vi obligada a interponer durante este tiempo desde que asumí el encargo.

Como si fuera poco y haciendo un análisis retrospectivo, es pertinente advertir que el proceso debería estar **SUSPENDIDO** desde que la demandante interpuso la recusación que Usted rechazó de plano mediante auto de fecha cinco (5) de FEBRERO DE 2020, alegando que:

Bogotá D.C., febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de recusación que promueve el extremo demandante, sino fuera porque se advierte que es realizada en modo directo por la señor Patricia Leonor Brito Caldera, careciendo para tales fines del derecho de postulación.

Vale recordar a la memorialista, que toda actuación o solicitud de orden judicial que eleve dentro del trámite deberá ser efectuada por intermediación de su mandatario judicial, en tanto la naturaleza del proceso que nos convoca impide la gestión directa de la parte dado que, como ya fue explicado, carece de derecho de postulación.

Dicho **AUTO ES ILEGAL** ya que la Ley NO estipula que para que la demandante la pueda recusar deba ser abogado en ejercicio. Lo que verdaderamente establece la Ley es lo siguiente:

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Recuérdese además que dicho auto NO puede cobrar ejecutoria porque las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009⁶; Sentencia T-519/05⁷)

La NULIDAD en este caso procede además porque cuando estaba en ejecución el amparo de pobreza se tomaron decisiones que competía a la parte amparada, quien contrario a lo expuesto por Usted en el auto de Marzo 4 de 2020, **aún NO se encontraba asistida del funcionario asignado**, pues éste no había aceptado el encargo. **Existe una clara violación al Art. 14 de la Ley 1564 de 2012 por violación al debido proceso.**

IV.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 4º DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 4º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

A fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, Usted emite otro auto así:

Bogotá D.C. marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demandante Patricia Brito Caldera anunció que se encuentra enterada de la renuncia al poder que efectuó su entonces apoderada Mónica Brito Caldera (fl. 620-622 Cd 22 II), se dispone, en los términos del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 18 Cd. 24) acceder a la referida renuncia.

⁶ La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

⁷ Sentencia T-519/05: No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia(...)Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos **autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.**

Seguidamente, se evidencia que a folios 22-28 del Cd. 24 la demandante informó que, con causa en la renuncia de su apoderada y el amparo por pobre que le fue reconocido, le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto; no obstante, cuestiona que al hacer parte del programa de restitución de tierras de la regional de Bogotá debería ser reasignada por otro profesional familiarizado en responsabilidad médica para lo cual inició las respectivas gestiones ante dicha entidad, razón por la cual hasta tanto no se defina tal trámite este Tribunal no asignará otro apoderado, por cuanto, a hoy, ya se encuentra debidamente acudida.

Al respecto y con fundamento en la respuesta de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con Radicado: 20220060052555221 de fecha 2022-07-06, le hago ver las siguientes irregularidades:

1. Al presentar AMPARO DE POBREZA ante su Despacho a fecha treinta **(30) de septiembre de 2019**, la demandante hizo varias peticiones las cuales les fueron concedidas en su totalidad a fecha **diez (10) de diciembre de 2019**, es decir, más de tres (3) meses después de haber solicitado el amparo. En la demanda de amparo de pobreza la demandante le solicitó que decretara la pérdida de competencias **Art.- 121 del CGP**. Usted decidió no nombrar abogado de oficio hasta tanto la abogada MÓNICA BRITO CALDERA allegara la notificación de la renuncia a la amparada.
2. Ante la dilación injustificada de su Despacho, al presentar AMPARO DE POBREZA ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, fue esta Entidad la que en Octubre de **2019** designó directamente a la Defensora Pública **ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** - Dra. **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**.
3. La renuncia al poder de la Dra. **MÓNICA BRITO CALDERA** cobró ejecutoria **cinco (5) días después** de haber sido radicado ante su Despacho la notificación a su poderdante de que había renunciado al encargo. Es decir, que por mandato de Ley dicho mandato terminó el día **VEINTE (20) de enero de 2020**. En este caso concreto Usted NO está facultada para obligar a la abogada MÓNICA BRITO CALDERA a permanecer contra su voluntad al frente del encargo, ni a prolongar contra su voluntad tal representación. Es decir, que para el momento en que Usted emitió el auto de fecha **cinco (5) de febrero de 2020, ya la demandante y su menor hijo NO contaban con la debida defensa técnica**, pese a estar cobijados por los beneficios del **AMPARO DE POBREZA** que les fue **otorgado en diciembre diez (10) de 2019**. En febrero de 2020 Usted se omitió de designar un abogado de oficio y por su parte, la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA se omitió de tramitar el correspondiente poder para estar facultada para actuar dentro del proceso⁸ y al tiempo se omitió presentarse de inmediato ante el Tribunal para que se llevara a cabo la audiencia de posesión en el encargo.
4. Es absolutamente falso que para la fecha marzo **cuatro (4) de 2020** la demandante estuviera "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA o por algún otro togado, pese a esto se realizaron actuaciones que competían a la parte quien contrario a lo expuesto aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo.
5. Pese a que la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA sabe que existe una condición en el Art. 156 del CGP que la obliga a suscribir PODER para que así mismo el Tribunal le pudiera reconocer las facultades para actuar dentro del proceso, en este caso la togada **NO podía disponer del derecho en litigio** porque la amparada NO le confirió poder general ni especial dicha togada. No obstante, el Despacho le permitió a la Defensora pública disponer del derecho en litigio, situación que se constituye en un error judicial, ya que **las facultades para actuar dentro de un proceso judicial (aún si se está ante el amparo de pobreza) solo**

⁸ ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem **Y** las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

- pueden ser reconocidas a través del poder que otorgue el amparado.** Aunque la Defensora pública aceptó el encargo, no actuó con la debida diligencia profesional cuando se realizaron actuaciones que competían a la parte amparada, situación que deja en evidencia que contrario a lo expuesto, ni siquiera después de haber aceptado el encargo, la amparada se encontraba debidamente asistida del funcionario asignado, y las decisiones judiciales terminaron perjudicando a la amparada y a su menor hijo.
6. Pese a que la demandante acudió simultáneamente ante Usted, ante la Defensoría del Pueblo y ante la Defensora pública lo solicitó, la abogada NO tramitó el correspondiente poder, ni acudió al Tribunal a posesionarse en el encargo;
 7. Durante el tiempo que estuvo en ejecución el amparo de pobreza, NO se llevó a cabo audiencia ni presencial ni virtual de posesión en el encargo; NO existe ningún auto por medio del cual conste que se hubiera llevado a cabo dicha posesión, ni existe poder otorgado a dicha Defensora pública por parte de la amparada. La Defensora pública NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio.
 8. NO ES CIERTO que dicha togada hubiera sido designada directamente por el Tribunal a través de un auto de fecha **veintidós (22) de noviembre de 2020**, y mucho menos es cierto que tal designación hubiera sido de manera aleatoria de alguna lista de auxiliares de la justicia a cargo del Tribunal Superior de Bogotá.
 9. En Abril de 2021, la Magistrada decidió que el proceso nacido en el año 2018, en vigencia del CGP, se aplicara el Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual no dice nada acerca de que los procesos nacidos en vigencia de la Ley 1564 puedan hacer tránsito a la nueva norma. También decidió cerrar la etapa probatoria, sin realizar una prueba necesaria que es el dictamen pericial decretado.
 10. La Defensora pública Rosa del Pilar Valencia –**sin que se le hubiera otorgado poder para disponer del derecho en litigio**- presentó un recurso de reposición (no recurrió en súplica), pero lo hizo única y exclusivamente respecto al cierre de la etapa probatoria, y nada cuestionó acerca de la aplicación del Decreto 806 de 2020⁹, ni de la pérdida de competencia (Art. 121 del CGP), ni de la nulidad de las actuaciones que se surtieron antes que ella “*acceptara el encargo*”, ni de la comprobada inexistencia de las supuestas “*pericias y sus correspondientes contradicciones*”.
 11. Pese a que he recurrido de manera fundamentada, legal y oportunamente los autos que afectan los derechos de mis representados, Usted pretende dejar en firme todas las decisiones que tomó mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza, a sabiendas que la demandante NO contó con la debida defensa técnica, negándose aún a cumplir con la **OBLIGACIÓN LEGAL** de compulsar copias contra la Defensora Pública, **VIOLANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO** y **VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA** de la amparada y de su menor hijo, situación que constituye una **NULIDAD INSANEABLE**. Dicha causal de nulidad queda corroborada con la respuesta de la DEFENSORÍA DEL Pueblo con Radicado: 20220060052555221 del 2022-07-06, del cual adjunto copia.

Es menester recordarles que el **DEBIDO PROCESO TAMBIÉN INVOLUCRA LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE**, y cómo en este caso es una figura que el mismo Estado aporta, se configura la causal de nulidad establecida en el **NRAL 4º DEL ART. 133 DEL CGP**.

La Magistrada se omitió caprichosamente de dar aplicación a lo establecido en el Art. 137 del CGP. Violando el ordenamiento jurídico colombiano e incumpliendo con sus obligaciones como Juez y desconociendo las funciones propias de su cargo como Directora del proceso, así como su obligación de actuar con IMPARCIALIDAD, garantizando la igualdad real y efectiva de las partes. Es decir, que estamos ante la grave **violación de los derechos humanos de la amparada y de su menor hijo**.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA- C.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Radicado: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - **Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria** / ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal: En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**

Mientras persista Usted en violar el debido proceso, me habilita a mí para que en ejercicio de mi profesión y en cumplimiento de mis deberes profesionales, yo haga uso de los recursos legales, para lograr la efectividad y garantía de los DERECHOS FUNDAMENTALES de mis representados, ampliamente vulnerados por Usted como directora del proceso. Mientras que esté vigente el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 14 del CGP, yo cumpliré con mi deber como abogada, independiente de las amenazas y presiones que Usted o cualquier otro ejerza sobre mí para obligarme a renunciar al encargo, como lo hicieron en su momento con la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA.

Por todo lo anterior, pienso que se encuentra configurada la causal de nulidad que aquí invoco.

V.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 5º DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 5º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Quiero dejar en claro que debido a que existen dentro de este proceso recursos de **SÚPLICA** pendientes de resolver, y también existen puntos de varios recursos de reposición que no han sido resueltos, todos los recursos deben resolverse antes de continuar la actuación. No veo cómo puede seguir el proceso si hay inconformidades que no están resueltas.

Por otra parte, quedó en evidencia que Usted faltó a la verdad en el auto por medio del cual decretó cerrada la etapa probatoria, situación que riñe contra los postulados de la buena fe, el derecho de acceso real y efectivo a la Administración de Justicia (Art. 2 CGP) y el debido proceso (Art. 14 CGP). Dicho auto es ilegal porque Usted como Directora del Proceso, faltó a la verdad en la resolución judicial, y reitero que las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009).

Le recuerdo que:

1. Para la fecha del 30 DE ABRIL DE 2021, NO es cierto que existiere dentro del expediente "*precias médicas, como la contradicción de ellos*", otra cosa es que se hubiera manipulado el expediente para hacer parecer que el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL** rendido dentro del proceso por el INMLCF dizque es un "*dictamen*" y que el improcedente "*incidente de objeción por error grave al dictaminar*" dizque es una "**contradicción**".
2. A través del OFICIO 490827 de fecha **veintiocho (28) de enero de 2022**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunico que una vez revisadas las bases de datos y archivo físico correspondiente al número que usted menciona (11001310301520110005200/02), se evidenció que no existe dictamen pericial que corresponda con el radicado en cuestión.

3.

4. A través del oficio BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunicamos que, una vez verificados los datos en los sistemas de información del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, no se encuentra ninguna valoración vinculada al **PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 11001310301520110005200/02**,

Así las cosas, las "*precias médicas, como la contradicción de ellos*", es una invención de los funcionarios de la Rama Judicial que manipularon el expediente digital y físico del proceso, específicamente el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL** para hacerlo parecer como si fuera un

"dictamen" y el improcedente "incidente de objeción por error grave al dictamen" dizque es una "contradicción" y fueron presentadas ya manipuladas con el fin de burlar la falencia legal de no haber cumplido su Despacho con el deber de garantizarle a la amparada el derecho a que se realizara la prueba pericial cuya práctica fue decretada en segunda instancia a solicitud de la parte actora (misma parte amparada).

Con invenciones se OMITIÓ la oportunidad para practicar las pruebas, y se hizo A SABIENDAS de que se trata de una prueba pericial **NECESARIA**. Sin duda, Usted les negó la justicia material a la madre y al niño, pese a haberle otorgado el amparo de pobreza para que la prueba pericial se realizara.

VI.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD NRAL 6º DEL ART. 133 DEL CGP: El Nral. 6º del Art. 133 del CGP reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

Le vuelvo a recordar que las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009) y que en todo caso Usted debe respetar el **ORDENAMIENTO JURÍDICO** y garantizarle a la parte recurrente el derecho a sustentar la apelación conforme lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso.

La Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, de manera consciente, obstinada y caprichosa está VIOLANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, **impidiendo que el proceso siga su curso**.

En un caso análogo, la propia Corte Suprema de Justicia determinó que:

"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva"¹⁰.

Es cierto que tanto el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO como el DECRETO 806 DE 2020 coexistieron. Sin embargo, NO ES CIERTO que por medio de dicho Decreto se ordenara su aplicación inmediata a todos los asuntos, incluidas las APELACIONES interpuestas en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso. Se trata de un error que violenta el ordenamiento jurídico, que viola los derechos humanos de la madre afectada y del niño afectado en su salud de manera permanente.

Debe recordarse que una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce

En este orden, por cuanto nos encontramos ante actuaciones judiciales abiertamente ilegales, que **VIOLAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, se configura la causal de nulidad, pues con una ILEGALIDAD no se puede justificar semejante atropello.

VII.- NO SE HAN SANEADO LAS NULIDADES: EL Art. 136 del CGP reza:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

¹⁰ [Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de septiembre de 2020 \(radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona\)](#)

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y **NO SE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA**.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En este caso concreto, he interpuesto oportunamente los diferentes recursos, y NO he saneado las nulidades, como tampoco las ha saneado la demandante. Téngase en cuenta que nos encontramos ante actuaciones abiertamente ilegales e irregulares.

También llamo la atención respecto a que además de dejar puntos sin resolver frente a cada recurso que he presentado desde que asumí el encargo, de manera caprichosa y obstinada, la Magistrada ha impedido que se resuelvan por parte del competente los RECURSOS DE SÚPLICA y las RECUSACIONES, situación que además tiene como consecuencia jurídica inevitable que los autos recurridos NO cobren firmeza, como tampoco pueden cobrar firmeza las decisiones que se tomaron cuando la amparada no contaba con la debida defensa técnica, decisiones tomadas entre el año 2020 al 2021, cuando la designada era la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, abogada que incumplió con sus deberes profesionales, actuó de manera negligente, y descuidó el encargo que le fue hecho directamente por su empleador, es decir, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Evidencio a través de esta nulidad que a mis representados se les está **VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA**.

Se itera que las providencias ilegales **no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA que ha sido del criterio de que aún **los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**.¹¹ En este caso concreto, los autos NO están debidamente ejecutoriados porque aunque todos los recurrí en tiempo y conforme los parámetros legales, al pronunciarse acerca de cada recurso la Magistrada dejó asuntos sin resolver y porque **están pendientes de resolverse TODOS los RECURSOS DE SUPLICA que interpuse en subsidio de los de reposición**, cuyo trámite legal ha impedido la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, sin estar legalmente facultada para ello.

DECLARACIONES

Con fundamento en todo lo anterior y en la respuesta emitida por la defensora pública **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA** mediante la cual confiesa que NO había aceptado el encargo para el día 4 de marzo de 2020, sino que lo aceptó más de un año después de haber sido designada, dado que las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009), solicito comedidamente que se sirva:

DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, en razón a que la parte actora ni yo hemos saneado las nulidades, porque estamos ante he saneado ninguna nulidad mediante el cual –sin contar la amparada con la debida defensa técnica– y continuó actuando emitiendo **decisiones judiciales que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad**, que no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, actuaciones ilegales que riñen con los postulados de la buena fe, **POR CONFIGURARSE LAS CAUSALES DE NULIDAD AQUÍ ENLISTADAS**, situaciones que evidencian la grave **VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, así como la **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE A LA DEMANDANTE Y A SU MENOR HIJO, LA GRAVE VIOLACIÓN**

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - CP: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO – Rad.: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

DE SUS DERECHOS HUMANOS Y DEMAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO SON EL DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

PRUEBAS

- La actuación del proceso principal, que tienen que ver con las solicitudes y actuaciones que se desarrollaron, mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza y demás actuaciones que se han surtido desde que asumí la representación de la demandante y de su menor hijo.
- OFICIO 490827 de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y oficio BOG-2006-023864 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INMLCF, que ya obran en el expediente.
- El oficio con Radicado: 20220060052555221 de fecha radicado: 2022-07-06, mediante el cual la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama reconoce que NO había asumido el encargo a fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, lo que demuestra que, de manera consciente, la Magistrada Adriana Saavedra Lozada faltó a la verdad en la actuación judicial y perjudicó a la amparada y a su menor hijo. Así dice erradamente la respuesta "*La suscrita ..., al realizar la aceptación del cargo, designado por la Honorable Magistrada Saavedra, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2020*" y "*se aceptó el cargo de abogado de amparo de pobre, no sin antes manifestarle, que tiene fecha 22 de noviembre de 2021 (...)*".
- Se llame a **declarar bajo juramento** a la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia**, quien puede ser notificada al correo electrónico rovalencia@defensoria.edu.co, para que declare lo que le conste acerca de quien verdaderamente la designó, a que fecha, asumió sus obligaciones como Defensora Pública designada como abogada de pobre dentro del proceso de la referencia, de la supuesta asistencia que la Magistrada predicó en el auto de **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, y del INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES Al omitirse de tramitar el correspondiente poder, de cuestionar la pérdida de competencia (Art. 121 del CGP), y la omisión por que NO solicitó la nulidad de las actuaciones surtidas mientras que la amparada no contó con la debida defensa técnica, su omisión en hacer ver la inexistencia de las supuestas "pericias y sus correspondientes contradicciones", su omisión de recurrir la decisión de la Magistrada de dar aplicación al Decreto 806 de 2020, y demás irregularidades que se presentaron mientras estuvo en ejecución el AMPARO DE POBREZA.
- Se escuche la declaración de la amparada – demandante Sra. PATRICIA LEONOR BRITO, para que declare todo lo que le conste acerca de la demanda de amparo de pobreza y su ejecución. Puede ser notificada al correo electrónico patricia.britto@fundacionempoderarte.org.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2, 7, 12, 14, 42, y 133 al 137 del Código General del Proceso.

Artículo 9 Y 26¹² de la Ley 1098 de 2006. – DEBIDO PROCESO
Art. 2, 29 y 85 de la C.P.

LEY 1952 DE 2019:

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las

¹² ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

COMPETENCIA

Solicito se sirva decretar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA (Art. 121 del CGP), por haber Usted sobrepasado los términos para resolver este asunto, por encontrarse infundados los motivos por los cuales ha mantenido competencia durante más de cuatro años y porque su actuación dista de ser la de un funcionario imparcial. Al haber pérdida de competencia, se debe remitir el expediente a otro Magistrado de la SALA CIVIL, para que resuelva esta NULIDAD.

Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia** durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además de NO cumplir con las formalidades para su posesión, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

Respetuosamente,



ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA - PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 2:36 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Elis Brito <elisbritojuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>; Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>; patricia.britto@fundacionempoderarte.org <patricia.britto@fundacionempoderarte.org>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA - PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202

URGENTE

Bogotá D.C., Julio 25 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Nro. 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y
representación de su hijo menor de edad DDGB**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**, contra la decisión de fecha veintiuno (21) de julio 2022, notificada por estado del día veintidós (22) de julio del mismo año.

Se adjunta a este correo el archivo denominado " **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA.pdf**" con el escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA, en 22 folios.

En espera de una resolución en derecho, respetuosamente,

ELIS BRITO CALDERA

CC N° 49'735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

Bogotá D.C., Julio 25 de 2022

URGENTE

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005202

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**, contra la decisión de fecha veintiuno (21) de julio 2022, notificada por estado del día veintidós (22) de julio del mismo año.

I.- DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA: Sea lo primero solicitarle que se sirva Usted decretar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** conforme lo dispone el **ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, específicamente el Art. 121 del CGP, al estar evidenciado a través de la consulta al Sistema SIGLO XXI y de las actuaciones procesales que fue Usted la que **DILATÓ** durante más de un (1) año decretar la práctica de la **PRUEBA PERICIAL NECESARIA**, solicitada en segunda instancia por la parte actora, pero pese a que su práctica fue decretada en segunda instancia se dejó de practicar SIN culpa de la parte solicitante, debido a que Usted faltó a la verdad en sus actuaciones judiciales al hacer parecer que durante la ejecución del amparo de pobreza la demandante estaba "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA y al faltar a la verdad en el auto que decretó cerrado el período probatorio al aseverar erradamente que dentro del proceso de la referencia se cuenta con varias "*pericias y sus correspondientes contradicciones*", lo cual se demostró que es absolutamente falso.

Estamos ante una clara **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** (Art. 29 de la C.P., Art. 26 de la ley 1098 de 2006 y art. 14 de la Ley 1564 de 2012) y **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Mientras dicha violación persista, a la demandante y a su menor hijo les asiste el derecho a que se decrete la nulidad de acuerdo a los parámetros que solicito, conforme lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-330 DE AGOSTO 13 DE 2018, pues se trata de un derecho humano, el cual es irrenunciable. Mi deber como abogada es hacer todo lo que esté legalmente a mi alcance para que se garanticen los derechos fundamentales de mis representados.

Me acabo de enterar que la decisión de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del **proceso disciplinario Nro. 11001110200020190639400** en favor de la togada Dra. **MÓNICA BRITO CALDERA**, tomada por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, que tanto los motivos que Usted expuso para mantener competencia más allá de lo establecido por la Ley y **los motivos que expuso la Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN en el auto de 11 de Agosto de 2020 para apoyarla a Usted en su decisión, son infundados**, y que la tardanza en el *sub judice* NO se le pudo endilgar a la apoderada de la parte actora Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, sino que a través de la línea de tiempo de las actuaciones judiciales surtidas entre el año 2018 y el año 2019, es fácilmente determinable, que fue Usted la que dilató su deber de decretar la práctica de la prueba pericial, misma prueba que al final terminó Usted impidiendo que se practicara, a sabiendas que se trata de una PRUEBA NECESARIA, para lo cual acudió Usted a artificios, en los cuales incurrió al aseverar maliciosamente en el auto de fecha **treinta (30) de abril de 2021** que dentro del proceso de la Referencia la Sala ya contaba con "*suficientes pericias y sus correspondientes contradicciones*", negándole a la amparada y a su menor hijo JUSTICIA MATERIAL, se trata de decisiones judiciales que riñen con el postulado constitucional de la BUENA FE y con los deberes de todo servidor público.

Obsérvese también que solo después de más de **CATORCE (14) MESES DESPUÉS DE HABER ORDENADO LA COMPULSA DE COPIAS** contra la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA (**mayo de 2019**), fue que Usted se declaró impedida para continuar conociendo el asunto (**julio de 2020**), y que para ese momento ningún "abogado de pobre" había asumido el encargo.

La compulsa de copias contra la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA quedó registrada en el SISTEMA SIGLO XXI, así:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2019-10-03	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	PAULINA CANOSA SUAREZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DISCIPLINARIO		
Clase de Proceso:	ABOGADOS		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		
Proceso:			

El caso es que la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** determinó **DESESTIMAR** dicha denuncia disciplinaria y decretó la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso disciplinario Nro. **11001110200020190639400**, en favor de la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA y el archivo del proceso disciplinario, tal como se puede observar en la consulta del Sistema, es decir que la compulsa realizada por Usted fue infundada y no es cierto que la togada hubiera incurrido en las faltas que Usted le endilgó. Así consta en el Sistema SIGLO XXI:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
Introduzca fecha inicial aaaa-mm-dd	Introduzca fecha fin aaaa-mm-dd				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-28	Terminación Anticipada	INTERVENCIÓN DEFENSOR DE OFICIO-PROCURADOR-ARCHIVO-EJECUTORIADO Y BAJO LA RESERVA			2022-04-04
2022-03-25	Al despacho	PARA AUDIENCIA			2022-03-25
2022-03-18	Telegrama Citaciones Ley 1123	CITACIONES ENVÍO ENLACE CONEXIÓN AUDIENCIA Y PROCESO SUJETOS PROCESALES			2022-03-18
2022-03-18	Suspensión de Audiencia	DEFENSOR DE OFICIO SOLICITA SUSPENSIÓN-SE ACCEDE-FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS Y CALIFICACIÓN 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 4:00 PM			2022-03-18
2022-03-14	Al despacho	PARA AUDIENCIA			2022-03-14

La mencionada decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** también deja en evidencia que los argumentos que Usted expuso para permanecer al frente del proceso también son infundados, por lo tanto nuevamente le solicito que **DECRETE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** (Art. 121 del CGP) para continuar conociendo el proceso, que fue lo que le solicitó la demandante a fecha **30 de septiembre de 2019 cuando presentó la demanda de amparo de pobreza**, con lo que se demuestra que **la parte actora NO ha saneado dicha nulidad**. Téngase en cuenta que mientras estaba en ejecución el amparo de pobreza, la parte actora le solicitó nuevamente que Usted decretara la pérdida de competencia y Usted se negó alegando que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia había saneado la nulidad, situación ilegal ya que el abogado de pobre NO está facultado para disponer del derecho en litigio¹.

La decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** contó con el aval del **Procurador Dr. JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO**, situación que debe tener efectos positivos para los derechos de mi poderdante y de su menor hijo, pues queda claro que ninguna "maniobra dilatoria" se llevó a cabo por parte de la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA que justifiquen que Usted permanezca frente al proceso de la referencia más allá del tiempo legalmente establecido, como viene ocurriendo. Recuérdese que fue Usted la que durante más de un (1) año dilató el decreto de la práctica de la prueba

¹ Ver auto del 18 de mayo de 2021- Para este momento la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama era la abogada que había aceptado el encargo.

pericial que se solicitó en segunda instancia por parte del Dr. HAROLD IVÁN MENA TORRES, práctica que no se realizó porque Usted le negó la justicia material a la amparada y a su menor hijo, valiéndose de falacias e invenciones respecto a que ya contaba con suficientes "pericias y sus correspondientes contradicciones", artificios que quedaron develados a través de los oficios que se allegaron del GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y del GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pruebas que fueron allegadas con la RECUSACIÓN para que el Magistrado que le sigue en turno las valore con sana crítica, lo cual –insisto– Usted ha impedido de manera caprichosa y arbitraria.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente se sirva decretar la pérdida automática de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia.

II.- DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DE LOS AUTOS ILEGALES QUE NO SE CONSTITUYEN EN LEY DEL PROCESO NI HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA: De conformidad con la Constitución Política de Colombia, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1564 de 2012 y la jurisprudencia sentada por la CORTE CONSTITUCIONAL, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO, me permito recordarle que las providencias ilegales emitidas por su Despacho NO tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

Igualmente le recuerdo que las providencias que Usted ha emitido mientras yo he fungido como apoderada de la demandante y de su menor hijo, NO han cobrado ejecutoria. Me refiero señora Magistrada a que:

DEL DERECHO A QUE SE TRAMITEN LOS RECURSOS DE SÚPLICA Y OTROS ASUNTOS PENDIENTES DE DEBATIRSE Y DEFINIRSE DENTRO DEL PROCESO. Es de conocimiento de todos que, si dentro de un proceso judicial hay recursos pendientes de resolver, **TODOS DEBEN RESOLVERSE ANTES DE CONTINUAR LA ACTUACIÓN.** No veo cómo puede Usted seguir el proceso y decretar desierto el recurso de apelación si hay inconformidades que no están resueltas, como por ejemplo, a fecha **VEINTICUATRO (24) de mayo de 2021**, mi primera actuación como apoderada de la parte actora fue presentar un **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL LLAMA A ALEGATOS POR ESCRITO, EN APLICACIÓN DEL INCISO 3º DEL ART. 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

La Ley 1564 de 2012, en el CAPÍTULO III, artículo 331 establece en qué casos es PROCEDENTE la súplica, y el Art. 332 de la misma norma estipula que el trámite de la SÚPLICA es la siguiente:

CAPÍTULO III. - SÚPLICA.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica **PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Artículo 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. **VENCIDO EL TRASLADO, EL SECRETARIO PASARÁ EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO AL QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA, QUIEN ACTUARÁ COMO PONENTE PARA RESOLVER.***

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso se presenta, entonces, porque fue omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos en el Art. 332 del CGP, y se dejaron sin debatir y definir asuntos relevantes dentro del proceso, demostrándose que se desconocieron los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias de un recurso que procede contra **LOS AUTOS QUE POR SU NATURALEZA SERÍAN APELABLES**.

La Corte Suprema de Justicia dijo al respecto:

“De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

*Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que **tal situación constituye un defecto procesal** y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, **procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.**”*

En este caso concreto, Usted NO está facultada por la Ley procesal para negar el trámite de los recursos de SÚPLICA que interpuso en oportuna y legal forma. Efectivamente en mi concepto, los **autos que he recurrido NO están ejecutoriados hasta que no se resuelvan las súplicas**. Usted le está violando a la demandante y a su menor hijo el **DERECHO DE DEFENSA** y el DEBIDO PROCESO, está violando de manera flagrante y caprichosa el **ordenamiento jurídico colombiano**.

Adicionalmente, NO sobra recordar que, al resolver el primer recurso de reposición radicado por mí a fecha **veinticuatro (24) de mayo de 2021**, Usted se OMITIÓ de resolver varios puntos que propuse en dicho recurso, abriendo la posibilidad a recurrir nuevamente la decisión², sin que a la fecha se hubiera logrado el respectivo debate y definición de dichos aspectos dentro del proceso, entre los que se cuentan:

"IV.- Que en vista de que para sustentar el RECURSO de APELACIÓN, pido de manera oportuna que su Despacho me permita el acceso efectivo a las predicadas pericias y sus contradicciones, solicito respetuosamente que me informe la ubicación exacta en el expediente de "las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite", específicamente las que relaciona en sus autos así:

- 1. Los interrogatorios supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.*
- 2. Los conceptos supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.*
- 3. Los "diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron" supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.*
- 4. Las "pericias médicas, como la contradicción de todos ellos", supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.*
- 5. La serie de documentos que a solicitud del Juzgado 16 Civil del Circuito, presentó el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense, cuando el proceso se encontraba en primera instancia.*

*Esta solicitud para el **acceso a esas piezas procesales específicas**, la realizo porque es de su entero conocimiento que la parte actora NO puede ser sorprendida con pruebas que NO se le han permitido conocer ni contradecir.*

V.- Pido que esta solicitud sea resuelta cumpliendo con los derechos del menor afectado, garantizando la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás y aplicando la norma más favorable a sus derechos (C.P. Art. 29, 42, 44, 228, 229 / Ley 1098 de 2006- Art. 9 y 11).

² REPOSICIÓN - ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **SALVO QUE CONTenga PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS.**

VI.- SOLICITUD EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADA DEL CONSEJO DE ESTADO³: Independiente de cualquier otra decisión y con fundamento en el **Art. 164 de la Ley 1564 de 2012⁴**, y en vista que en este caso **SÍ** están dados los presupuestos para que Usted acceda a lo pedido, solicito respetuosamente que su Despacho cumpla con su deber de extender a este caso los efectos de la **jurisprudencia unificada⁵** del **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA – SENTENCIA NR: 2020579 - 23001-23-31-000-2001-00278-01 – 28804 / SUSTENTO NORMATIVO: CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – ARTÍCULO 8.1 / M.P PONENTE : STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, por tratarse de un caso análogo al que nos ocupa, por estar acreditada la identidad de los supuestos fácticos y jurídicos con la sentencia de unificación.”

Ante este escenario es necesario hacerle ver que **LOS AUTOS RECURRIDOS NO HAN COBRADO EJECUTORIA** y que sus actuaciones vulneran el debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho de defensa de la madre y del niño.

Invoco la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, con Radicación Nro. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), donde se precisó que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes:

*ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal: En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), **es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria**. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, **el error judicial NO puede atar al juez para continuar cometiéndolos**.*

Con fundamento en lo anterior, y para tratar de hacer valer el derecho al debido proceso de mis representados, hago un recuento de algunos de los muchos autos ilegales emitidos por su Despacho que NO pueden hacer tránsito a cosa juzgada:

FECHA DEL AUTO

³ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00\(47833\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00(47833).pdf)

⁴ ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4o del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

⁵ La figura de **extensión de la jurisprudencia** dispuesto en el CPACA se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden elevar una solicitud directa a una autoridad administrativa o **judicial** con el objetivo de que le sean aplicables los efectos de una sentencia, en la que, a pesar de no haber sido parte en el proceso en el que se emitió la decisión, los hechos y pretensiones del asunto coinciden de tal manera con la situación del solicitante, que sus efectos pueden ser aplicados de la misma forma.

El objetivo del legislador con esta figura fue contar con una herramienta que ayudará a descongestionar la labor del juez, frente a quien se le somete en muchos casos asuntos similares a los ya decididos por este y, además, dotar al ciudadano con un instrumento ágil en el que acudir ante un juez no sea la primera opción, como quiera que los tiempos en esa instancia pueden llegar a ser bastante largos. (<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/yeinni-katherin-ceferino-vanegas-2743019/extension-de-la-jurisprudencia-del-consejo-de-estado-2888296>)

CUYA ILEGALIDAD SE PREDICA	DETALLE
<p>Auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019</p>	<p>Es menester recordar que la solicitud probatoria la elevó el Dr. HAROLD IVÁN MENA TORRES a fecha DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2018 y que su Despacho retardó durante más de un año el decreto de dicho medio de prueba, con un agravante adicional que fue que modificó el decreto de la prueba y que le endilgó a la apoderada de la demandante la responsabilidad que solo le atañe a Usted como directora del proceso, pues lo que hizo la abogada MÓNICA BRITO CALDERA fue interponer los recursos para que Usted decretara la práctica de la prueba pericial, la cual al final decretó acogiendo los argumentos de la togada.</p> <p>Mediante este auto, de manera absolutamente equivocada Usted aseveró que a este proceso dizque se han “<i>integrado diferentes dictámenes médico-legales, junto a sus anexos y las objeciones</i>”. Tal afirmación dista de la realidad procesal y debido a su decisión de negarse a corregir su actuación, ha ocasionado que el proceso se dilate durante más de cuatro (4) años. Se pudo demostrar a través de las respuestas del GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y del GRUPO DE PSIQUIATRÍA del INMLCF que tales “<i>diferentes dictámenes médico-legales, junto a sus anexos y las objeciones</i>” NO EXISTEN dentro del proceso de la referencia y que se trata de la manipulación de varias piezas procesales para hacerlos pasar como tales. Así dice el auto:</p> <p style="padding-left: 40px;">Ahora, atendiendo a que el proceso, desde el 2013, ha surtido múltiples etapas, y a éste se ha integrado diferentes dictámenes médico-legales, junto a sus anexos y las objeciones que respecto de éste se propusieron, considera ésta Magistrada la necesaria remisión de copia de toda la actuación a Medicina Legal para que allí, con todos los soportes y en un solo trámite (celeridad) imparta ejecución a la labor encomendada.</p> <p>Adicionalmente en este auto Usted introdujo modificaciones sustanciales NO permitidas legalmente la PRÁCTICA de la prueba decretada en primera instancia por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, imponiéndole a la parte actora injustificadas cargas económicas que no tenía que asumir, desconociendo de manera caprichosa que dichas cargas económicas habían sido atendidas por la parte actora en primera instancia. Dicha decisión violenta el ordenamiento jurídico colombiano, infringe la Ley 1564 de 2012, que establece que:</p> <p><i>Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:</i></p> <p><i>b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.</i> Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.</p> <p>Usted determinó en dicho auto lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)</p> <p style="padding-left: 40px;">Se decide el recurso de reposición y, en subsidio súplica, que interpuso la procuradora judicial del extremo demandante, en contra del auto proferido en marzo 29 de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió la solicitud probatoria que, en sede de apelación, invocó la recurrente.</p> <p style="padding-left: 40px;">(iv) Por último, consideró que no resultaba necesaria la remisión de las piezas procesales, sino tan solo, en los términos del primer Informe Técnico Médico Legal de Responsabilidad “<i>copia del sumario</i>”, es decir, de las historias clínicas.</p>

No es suficiente afirmar que la perito que rindió el Informe Técnico Médico Legal de Responsabilidad, solicitó la remisión de “copia del respectivo sumario”, entendiendo la recurrente que ello refiere únicamente a “historias clínicas” pues resulta expícito el entendimiento en la necesidad de que obre copia del trámite ante tal entidad; empero, por si fuera poco, vale recordar a la parte, que el poder decisorio en materia probatoria recae en el Juez y, no, en las interpretaciones que unilateralmente sostenga un extremo procesal. Por lo expuesto tal ítem tampoco tendrá prosperidad.

Adicionalmente, en el mismo auto COMPULSÓ copias contra la Dra. MÓNICA BRITO CALDERA, apoderada de la parte actora, pero se OMITIÓ de declarar de inmediato su impedimento. Solo a través de auto de **julio 08 de 2020** (fols.712-715 Cd. 22) declaró su impedimento.

El Art. 7, 11, 13 de la Ley 1564 de 2012, que Usted desconoció al emitir dicho auto, establecen que:

Artículo 7º. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al IMPERIO DE LA LEY. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Con su decisión también violentó el debido proceso que les asiste a la demandante y a su menor hijo Art. 29 de la C.P., Art. 26 de la Ley 1098 de 2006 y Art. 14 de la Ley 1564 de 2012).

Auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020

Usted rechazó de plano la recusación interpuesta por la parte demandante, so pretexto que debía actuar por intermedio de apoderado judicial, a sabiendas que cuando se trata de RECUSACIONES la ley permite la intervención directa del demandante.

Así decidió Usted desconocerle a la demandante y a su menor hijo el derecho humano a un JUEZ IMPARCIAL:

Bogotá D.C., febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de recusación que promueve el extremo demandante, sino fuera porque se advierte que es realizada en modo directo por la señor Patricia Leonor Brito Caldera, careciendo para tales fines del derecho de postulación.

Vale recordar a la memorialista, que toda actuación o solicitud de orden judicial que eleve dentro del trámite deberá ser efectuada por intermediación de su mandatario judicial, en tanto la naturaleza del proceso que nos convoca impide la gestión directa de la parte dado que, como ya fue explicado, carece de derecho de postulación.

Para este momento ya estaba en ejecución el amparo de pobreza, y era de su entero conocimiento que ya había cobrado eficacia legal la renuncia al poder por parte de la Dra. Mónica Brito Caldera y sabía Usted que ni la demandante ni su menor hijo contaban con la debida defensa técnica.

El auto es ilegal porque Usted limitó los derechos de la amparada a acudir directamente ante su Despacho para que le garantizara a ella y a su menor hijo la debida defensa técnica y el derecho a un Juez imparcial. Por eso llama la atención que a fecha 13 de noviembre de 2020 le exigiera a la amparada que

de manera directa –SIN APODERADO JUDICIAL- le presentara el informe, el cual pese a haberlo presentado en tiempo, Usted desconoció, sin que a la fecha se conozcan los motivos para tal desconocimiento.

Auto de fecha Cuatro (4) de MARZO DE 2020

Así dice el auto:

Bogotá D.C. marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demandante Patricia Brito Caldera anunció que se encuentra enterada de la renuncia al poder que efectuó su entonces apoderada Mónica Brito Caldera (fl. 620-622 Cd 22 II), se dispone, en los términos del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 18 Cd. 24) acceder a la referida renuncia.

Seguidamente, se evidencia que a folios 22-28 del Cd. 24 la demandante informó que, con causa en la renuncia de su apoderada y el amparo por pobre que le fue reconocido, le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto; no obstante, cuestiona que al hacer parte del programa de restitución de tierras de la regional de Bogotá debería ser reasignada por otro profesional familiarizado en responsabilidad médica para lo cual inició las respectivas gestiones ante dicha entidad, razón por la cual hasta tanto no se defina tal trámite este Tribunal no asignará otro apoderado, por cuanto, a hoy, ya se encuentra debidamente acudida.

La ILEGALIDAD consiste en que Usted faltó a la verdad ya que contrario a lo expuesto por Usted en el auto de Marzo 4 de 2020, para ese momento la amparada y su menor hijo **aún NO se encontraba asistida del funcionario asignado**, pues éste no había aceptado el encargo. Adicionalmente la renuncia al poder de la Dra. Mónica Brito Caldera, había cobrado ejecutoria legal desde **ENERO 20 DE 2020**.

Solo a través del auto interlocutorio de fecha **13 de noviembre de 2020**, fue que Usted resolvió ordenar que se estableciera comunicación con la Defensora Pública, y solo hasta el día **22 de noviembre de 2020**, fue que la Dra. Rosa del Pilar Valderrama manifestó que aceptaba el encargo.

Existe una clara violación al Art. 14 de la Ley 1564 de 2012 por violación al debido proceso. Se violó el derecho fundamental de IGUALDAD real y efectiva ante la Justicia, incumplió Usted con sus funciones legales de garantizar dicha igualdad y además incumplió con la obligación legal de compulsar copias contra la designada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA. Cuando estaba en ejecución el amparo de pobreza se tomaron decisiones que competía a la parte amparada, quien no contaba con la debida defensa técnica, se violó el DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, entre otros.

Auto Interlocutorio de fecha agosto 11 de 2020

Adjunto copia de la consulta del proceso disciplinario en su contra, identificado con el Radicado Nro. 11001010200020190003200, donde se observa que desde el año 2019 Usted está debidamente enterada de dicha actuación. No obstante, al declararse impedida con auto de **julio 08 de 2020** (fols. 712-715 Cd. 22), faltó a la verdad al aseverar que acababa de enterarse de dicha actuación. Cuando su enteramiento de la investigación disciplinaria en su contra fue más de doce (12) meses antes que usted propusiera su impedimento, como se infiere, ver información que muestro a continuación:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
			Término	Término	
2019-07-19	Paso al despacho cumplido auto	Fecha Salida:19/07/2019,Oficio: Enviado a:0280- FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL			2019-07-19
2019-07-15	Recibido expediente de comisión	SE RECIBE DESPACHO COMISORIO DEL DESPACHO DEL DOCTOR FIDALGO ESTUPIÑAN CARVAJAL.			2019-07-18
2019-07-12	Auto de tramite Cumplase	POR SECREARIA JUDICIAL ANEXAR AL EXPEDIENTE LA CONSTANCIA DE INSASISTENCIA DE LA DOCTORA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA EN SU CONDICION MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA			2019-07-16

	<p>Para este momento, la Defensora Pública ni siquiera había aceptado el encargo, su Despacho y el de la Dra. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN violentaron el derecho de defensa, el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso de la amparada y de su menor hijo, por cuanto se realizaron actuaciones que competían a la parte quien contrario a lo expuesto aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo.</p> <p>Tanto el auto de fecha julio 08 de 2020, como el auto de fecha 11 de agosto de 2020 son ilegales, porque van contra el ordenamiento jurídico colombiano. Se realizaron actuaciones que competían a la parte quien contrario a lo expuesto aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo.</p>
<p>AUTO INTERLOCUTORIO 04 NOVIEMBRE DE 2020</p>	<p>Mediante este auto su Despacho rechaza nulidad presentada por la compañía DATCOM SYSTEMS S.A., pero esta actuación que también competía a la parte demandante (misma amparada), se realizó a sabiendas que contrario a lo expuesto en auto de fecha 4 de marzo de 2020, aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo.</p> <p>Por otra parte, la decisión es ilegal porque En el auto Usted trató de hacer parecer que el radicado Nro. 11001310301520110005202 dizque se trata de un proceso civil de responsabilidad "EXTRACONTRACTUAL", lo cual vino acompañado con la manipulación sistemática del SISTEMA SIGLO XXI, lo cual ameritó la intervención de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para tratar de conjurar la manipulación al sistema de control de procesos de la Rama Judicial – SISTEMA SIGLO XXI.</p> <p>Así dice Usted erradamente en el auto:</p> <p style="padding-left: 40px;">Ahora, al calificar el motivo que alega para su intervención, se encuentra que carece de suficiencia para admitir su participación. Nótese que dentro del presente asunto no se cuestiona la existencia o validez del contrato de prestación de servicios de salud [medicina prepagada] sino <u>la responsabilidad médica derivada de un presunto mal manejo clínico y profesional por parte de los médicos que asistieron a una de las beneficiarias de ese contrato, señora Patricia Brito Caldera, y su consecuente indemnización de perjuicios; de ahí, que no se estructure un litisconsorcio necesario que imponga la forzosa presencia de tal entidad.</u></p> <p style="padding-left: 40px;">Por lo expuesto, ante falta de legitimación procesal de Datacom System S.A, carece de interés para peticionar dentro de este juicio su participación y reconocimiento de un apoderado de oficio por cuenta de su condición financiera.</p> <p>El interés de DATCOM SYSTEMS S.A. para peticionar quedó demostrado no solo con la verdadera naturaleza de la demanda, sino al allegarle la copia del contrato que dio lugar a la demanda de responsabilidad civil CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005200, de tal manera que negarle a DATCOM los derechos que reclama dentro del proceso y para ello valerse de afirmaciones maliciosas y manipulación del Sistemas SIGLO XXI, es violentar el ordenamiento jurídico colombiano.</p>
<p>AUTO DE FECHA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020</p>	<p>Mediante este auto Usted tomó varias decisiones que violentan el Art. 14 de la Ley 1564 de 2012, como paso a explicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En dicho auto Usted hace mención a que al fallo STC2863-2020 - ACCIÓN DE TUTELA Nro. 11001020300020200069000 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Dr. Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE- Magistrado de la Sala Civil, quien denegó un amparo solicitado por la amparada para que se le garantizara a ella y a su menor hijo la debida defensa técnica. La sentencia es de fecha

ONCE (11) DE MARZO DE 2020, es decir de siete (7) días después de que Usted emitió el auto de fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, donde Usted faltó a la verdad acerca de que para ese momento procesal la amparada dizque estaba debidamente acudida por la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama. Es decir que Usted también faltó a la verdad ante el Juez constitucional, impidiendo que el derecho fundamental conculcado fuera amparado.

A esta fecha, ya Usted sabía que la Defensora Pública ni siquiera había aceptado el encargo, se encontraba Usted incumplida en el cumplimiento del Art. 13, 14, 42 Nral 1 y 2, y Art. 137⁶ del CGP, además de estar incumplida en el cumplimiento del Art. 26 de la Ley 1098 de 2006.

2. Pese a que en marzo 4 de 2020 había asegurado que la amparada estaba "*debidamente asistida*" por la Defensora Pública Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, fue solo hasta el 13 de noviembre de 2020 que Usted como directora del proceso, decidió ordenar "*que por Secretaría se entable comunicación con la defensora pública para que actualice y proporciones mayores datos de contacto, acuda a la revisión del expediente y asuma las cargas propias de su Función*". Es decir, que queda plenamente demostrado que Usted faltó a la verdad en el auto de fecha 4 de marzo de 2020, que indujo a error a la amparada, que le impidió hacer uso de los medios de defensa y que NO les garantiza ni a la amparada ni a su menor hijo la debida defensa técnica, violentando su derecho al DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA IGUALDAD.
3. Mediante este mismo auto Usted -pese a que desde el auto del **cinco (5) de febrero de 2020** le quitó a la amparada el derecho a acudir directamente ante su Despacho y además de que durante lo corrido del año 2020 Usted decidió desoír todas las súplicas que le hizo la amparada para que le garantizara a ella y a su menor hijo la debida defesa técnica-entonces decidió requerir DIRECTAMENTE a la amparada, a sabiendas que para esa fecha la Defensora pública ni siquiera había aceptado el encargo y le dio a la amparada un plazo perentorio para que le contestara. El requerimiento perentorio que le hizo su Despacho a la amparada fue el siguiente:

"4.- Por último, del escrutinio del expediente, se encuentra que la demandante no ha allegado la gestión efectuada para el cumplimiento del numeral tercero del auto de marzo 28 de 2019 (fols. 482 y 483 Cd. 22) mediante el que se decretaron como pruebas de segunda instancia dos dictámenes, por lo que se hace necesario requerirla para que en el término máximo de 5 días indique el estado actual de esa prueba. Recuérdese que en la misma providencia, proferida mucho antes de la solicitud de amparo por pobreza, es decir, cuando contaba con mandataria de confianza, se indicó que la falta de trámite de la misma conllevaría al desistimiento del medio demostrativo por tratarse, precisamente, de una petición probatoria de parte."

Dicho requerimiento fue cumplido por la amparada. Lo que quiero destacar es que su requerimiento a la amparada VIOLENTA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO y viola el derecho a la justicia material de la demandante y de su menor hijo, así como el debido proceso y el derecho a la igualdad, toda vez que habiéndole concedido en su totalidad el amparo de pobreza, la carga para que la prueba se llevara a cabo quedaba en cabeza de la SECRETARÍA DE LA SALA y/o de sus Despacho, puesto que tanto el pago de las fotocopias que Usted exigió, como la elaboración del Oficio Petitorio con destino el Instituto Nacional de Medicina Legal son labores de los Despachos judiciales, no del amparado. Quien debió garantizar que la práctica de la prueba pericial

⁶ Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las **causales** 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.

	<p>fue su Despacho, en su condición de director del proceso y por los efectos del amparo de pobreza.</p> <p>4. Fue solo hasta el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 –más de once (11) meses después de haber concedido en su totalidad el amparo de pobreza, pese a los ingentes esfuerzos de la amparada para que se garantizara a ella y a su menor hijo la debida defensa técnica y después de que se realizaron actuaciones que competían a la parte (quien contrario a lo expuesto aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo), es que Usted decidió ordenar lo siguiente:</p> <p><i>“PRIMERO: Por secretaría, entáblese enlace telefónico con la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia Valderrama, conforme a la información obrante a folio fol. 25 Cd. 24, para que actualice y proporcione todos sus datos de contacto, efectuado ello, remítase comunicación para que acuda a la revisión del proceso y asuma el encargo para el cual fue designada, prestando para ello toda la colaboración del caso. Solo de ser imposible lo anterior, ofíciase a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá para que por su intermediación se logre el contacto con la Defensora Pública.”</i></p> <p>Le asiste el derecho a la amparada a que se decrete la NULIDAD de todas las actuaciones que se surtieron mientras no contó con la debida defensa técnica, ya que ni cuando la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia aceptó el encargo, cumplió con sus deberes profesionales y como si fuera poco –pese a estar prohibido por la Ley– la Defensora Pública dispuso del derecho en litigio⁷, no tramitó el correspondiente poder, no actuó para solicitar la nulidad de las actuaciones que se surtieron sin que la amparada contara con la debida defensa técnica, entre otras irregularidades que violan los derechos humanos de la amparada y de su menor hijo.</p>
<p>AUTO DE FECHA ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). (En esta fecha se emitieron dos (2) autos, me ocuparé aquí del primer auto)</p>	<p>Mediante este auto Usted tomó varias decisiones que violentan el Art. 14 de la Ley 1564 de 2012, como paso a explicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cerró la etapa probatoria con fundamento en afirmaciones maliciosas, desconociendo el informe que le allegó la amparada. Le negó la justicia material pues habiendo concedido el amparo de pobreza para que se practicara la prueba pericial, terminó negándola –insisto- que lo hizo Usted con base en afirmaciones maliciosas. 2. Realizó afirmaciones maliciosas tendientes a hacer parecer que dentro del proceso de la referencia disque existen varias “pericias médicas, como la contradicción de todos ellos”. <p>Así quedó dicho en el auto:</p> <p><i>“en un ejercicio juicioso y sentado de abultado expediente, se advierte que del basto arsenal suasivo que ha sido recaudado, entre interrogatorios, múltiples testimonios, conceptos, presunciones y pericias médicas, como la contradicción de todos ellos, el Tribunal cuenta con suficientes y poderosos elementos para establecer el tema de prueba, itérese, los presuntos daños extrapatrimoniales y su cuantificación y, en especial, para desatar el específico objeto a que se concreta el recurso de apelación.</i></p> <p>El asunto que Usted evade analizar es que a través del OFICIO 490827 de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE CLÍNICA FORENSE respondió</p>

⁷ Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado: El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

que NO existe dictamen pericial que corresponda al radicado 11001310301520110005200/02. Lo dijo así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunico que una vez revisadas las bases de datos y archivo físico correspondiente al número que usted menciona (11001310301520110005200/02), se evidenció que no existe dictamen pericial que corresponda con el radicado en cuestión.

1.

Y a través del oficio BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF respondió así:

II. RESPUESTA

Atentamente le comunicamos que, una vez verificados los datos en los sistemas de información del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, no se encuentra ninguna valoración vinculada al **PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 11001310301520110005200/02**,

Así las cosas, las "*pericias médicas, como la contradicción de ellos*", es una invención de los funcionarios de la Rama Judicial que manipularon el expediente digital y físico del proceso, específicamente el INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL para hacerlo parecer como si fuera un "*dictamen*" y el improcedente "*incidente de objeción por error grave al dictaminar*" dizque es una "**contradicción**" y fueron presentadas y manipuladas con el fin de burlar la falencia legal de no haber cumplido su Despacho con el deber de garantizarle a la amparada el derecho a que se realizara la prueba pericial cuya práctica fue decretada en segunda instancia a solicitud de la parte actora (misma parte amparada).

Con invenciones se OMITIÓ la oportunidad para practicar las pruebas, y se hizo A SABIENDAS de que se trata de una prueba pericial **NECESARIA**. Sin duda, Usted les negó la justicia material a la madre y al niño, pese a haberle otorgado el amparo de pobreza para que la prueba pericial se realizara.

Usted decidió cerrar la etapa probatoria, impidiendo que se realizara la prueba pericial necesaria, pero adicionalmente **faltó a la verdad al motivar la decisión**.

A esto se suma que a través de la queja que presentó la demandante, quedó plenamente demostrado que la invención acerca de las "**pericias médicas, como la contradicción de todos ellos**" se apoya en la **MANIPULACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO**, pues bautizaron varios documentos con el nombre de "*DICTAMEN PERICIAL*" y otros con el nombre de "*CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN*", cuando en realidad dentro del proceso de la referencia NO existe ningún dictamen, tal como quedó dicho por Usted en el Auto de fecha **29 de marzo de 2018**, así:

Véase que, en efecto, en autos de diciembre 14 de 2015 (fls 492-495 Cd. 3A) y 8 de octubre de 2014 (fl 2463 Cd. 1E), se dispuso la remisión ante el INMLCF para la calificación de invalidez de la demandante y de su hijo, como también el examen ante psicología y psiquiatría forense únicamente a la señora Brito Caldera, para lo cual se expidió el oficio No. 2595 del 15 de septiembre de 2016 (fl. 2522 *ib*); sin embargo, dado el debate en torno al acierto del aludido oficio y por el cambio de juez, concluyó denegándose la práctica (fols. 2762-2784 y 2789-2790 Cd.1F), cuando con antelación había sido decretado, razón por la que se hace necesaria su práctica en esta instancia.

Y ordenó también en ese momento (marzo de 2019), que la Perito BETTY QUINTERO se posesionara, lo cual NUNCA ocurrió:

SEGUNDO.- Requerir a la perito Betty Quintero González, quien aceptó la designación a folio 359 Cd. 1, para que de forma inmediata comparezca ante esta Corporación a efecto de posesionarse y llevar a cabo la pericia que le fue encomendada en auto de mayo 09 de 2012. Remítase comunicación por el medio más expedito.

Entonces NO se entiende de dónde surgieron las supuestas "**pericias médicas, como la contradicción de todos ellos**" si en realidad ningún oficio petitorio remitió la Sala al INMLCF para que realizara la respectiva prueba.

3. Se presentó la **ILEGALIDAD INEXCUSABLE** de aplicar al caso que nos ocupa el **ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020**, y, peor aún es el hecho de que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama NO recurrió esta decisión, en un franco **INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES**.

Así dice la decisión:

2.- En ese orden, por no haber más etapas que evacuar y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado a la apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si la apelante allega memorial alguno, por Secretaría, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente inmediatamente al Despacho."

La decisión de aplicar dicho decreto es contraria al ordenamiento jurídico colombiano, como lo hizo ver en un caso análogo, la propia Corte Suprema de Justicia que determinó que:

"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva⁸⁸.

Es cierto que tanto el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO como el DECRETO 806 DE 2020 coexistieron. Sin embargo, NO ES CIERTO que por medio de dicho Decreto se ordenara su aplicación inmediata a todos los asuntos, incluidas las APELACIONES interpuestas en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso. Se trata de un error que violenta el ordenamiento jurídico, que viola los derechos humanos de la madre afectada y del niño afectado en su salud de manera permanente.

Debe recordarse que una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce

⁸ [Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de septiembre de 2020 \(radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona\)](#)

	<p>En este orden, por cuanto nos encontramos ante actuaciones judiciales abiertamente ilegales, que VIOLAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, se reitera lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO, que ha sido del criterio de que, aunque se tratase de autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En este caso concreto el auto NO está ejecutoriado porque se han interpuesto oportunamente los recursos procedentes y están pendiente de resolverse los RECURSO DE SÚPLICA, los cuales también proceden en este caso concreto.</p>
<p>Auto de fecha TREINTA (30) de ABRIL DE 2021 (En esta fecha se emitieron dos (2) autos, me ocuparé aquí del segundo auto)</p>	<p>Mediante este auto Usted volvió varios asuntos, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Decidió RECHAZAR DE PLANO LA RECUSACIÓN que la demandante interpuso en su contra a fecha ocho (8) de abril de 2020, pretextando que la debía presentar a través de apoderado. Como si fuera poco, volvió a faltar a la verdad cuando aseveró en dicho auto que para ese momento la amparada (demandante) estaba "representada por defensora pública debidamente designada, posesionada y notificada". La verdad es que NO existe ningún auto que acredite que la Defensora Pública estaba "debidamente posesionada", NUNCA se llevó a cabo audiencia de posesión en el encargo (ni presencial ni virtual), el Despacho NO debió reconocerle a la Defensora Pública Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA facultades para disponer del derecho en litigio, porque dichas facultades solo pueden ser reconocidas a través de PODER, y en este caso concreto la defensora pública NO tramitó el memorial poder. La sola aceptación obligatoria del encargo NO es óbice para reconocerle al Defensor Público designado facultades plenas para disponer del derecho en litigio. <p>Así dice el auto:</p> <p><i>"En primer lugar, porque según lo dispone el artículo 73 del C.G.P "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" y este juicio, por tratarse de uno declarativo de mayor cuantía, impone forzosamente la intervención de los sujetos procesales por intermedio de sus mandatarios, aspecto que aquí no se verifica por cuanto la petición se ejerce en modo directo por la demandante quien, a pesar de todo, está representada por defensora pública debidamente designada, posesionada y notificada."</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de SÚPLICA elevado a través de apoderado judicial por la sociedad DATCOM SYSTEMS S.A., también se presenta una ILEGALIDAD y se trata de una decisión que violenta el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto que en los procesos civiles de responsabilidad CONTRACTUAL, como el que nos ocupa, se faculta a la persona que suscribió el CONTRATO para que se haga parte del proceso, como en efecto lo solicitó DATCOM, ya que Usted se omitió de advertir la nulidad. Recuérdesse que el propósito de la demanda es que se declare civil y patrimonialmente responsable a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A. y a la Clínica Colsanitas S.A. sobre los hechos ocurridos durante la existencia y vigencia del CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193, suscrito entre DATCOM SYSTEMS S.A. y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, del cual eran USUARIOS la Sra. PATRICIA BRITO CALDERA y su menor hijo DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO⁹. En este orden, la Ley no la faculta a

⁹ En el expediente digital al cual se le dio acceso a la apelante, la demanda obra en el Cdno 1 folios 201-216

	<p>rechazar de plano dichos recursos por los motivos que Usted expuso. El proceso Nro. 11001310301520110005200 y Nro. 11001310301520110005202 es y siempre ha sido de responsabilidad CONTRACTUAL, y bien sabido es que ni la madre ni el niño suscribieron dicho contrato, por lo tanto, se debe vincular al proceso a quien verdaderamente lo suscribió.</p>
<p>AUTO DEL CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p>	<p>Para esta fecha yo asumí la representación de la amparada y de su menor hijo. Mediante este auto Usted resolvió de manera parcial el RECURSO DE REPOSICIÓN (en subsidio el de SUPLICA), que presenté, quedando pendientes de resolver varios asuntos como son:</p> <p><i>“IV.- Que en vista de que para sustentar el RECURSO de APELACIÓN, pido de manera oportuna que su Despacho me permita el acceso efectivo a las predicadas pericias y sus contradicciones, solicito respetuosamente que me informe la ubicación exacta en el expediente de <u>“las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite”</u>, específicamente las que relaciona en sus autos así:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Los <u>interrogatorios</u> supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.</i> 2. <i>Los <u>conceptos</u> supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.</i> 3. <i>Los <u>“diferentes dictámenes médico-legales, junto con sus anexos y las objeciones que respecto a éste se produjeron”</u> supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.</i> 4. <i>Las <u>“pericias médicas, como la contradicción de todos ellos”</u>, supuestamente decretados y practicados dentro del proceso 2011-0052.</i> 5. <i>La serie de documentos que a solicitud del Juzgado 16 Civil del Circuito, presentó el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense, cuando el proceso se encontraba en primera instancia.</i> <p><i>Esta solicitud para el <u>acceso a esas piezas procesales específicas</u>, la realizo porque es de su entero conocimiento que la parte actora NO puede ser sorprendida con pruebas que NO se le han permitido conocer ni contradecir.</i></p> <p><i>V.- Pido que esta solicitud sea resuelta cumpliendo con los derechos del menor afectado, garantizando la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás y aplicando la norma más favorable a sus derechos (C.P. Art. 29, 42, 44, 228, 229 / Ley 1098 de 2006- Art. 9 y 11).</i></p> <p>VI.- SOLICITUD EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADA DEL CONSEJO DE ESTADO¹⁰: <i>Independiente de cualquier otra decisión y con fundamento en el Art. 164 de la Ley 1564 de 2012¹¹, y en vista que en este caso SÍ están dados los presupuestos para que Usted acceda a lo pedido, solicito respetuosamente que su Despacho cumpla con su deber de extender a este caso los efectos de la jurisprudencia unificada¹² del CONSEJO DE</i></p>

¹⁰ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00\(47833\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S3/11001-03-26-000-2013-00096-00(47833).pdf)

¹¹ ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4o del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

¹² La figura de **extensión de la jurisprudencia** dispuesto en el CPACA se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden elevar una solicitud directa a una autoridad administrativa o **judicial** con el objetivo de que le sean aplicables los efectos de una

ESTADO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA – SENTENCIA NR: 2020579 - 23001-23-31-000-2001-00278-01 – 28804 / SUSTENTO NORMATIVO: CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – ARTICULO 8.1 / M.P PONENTE : STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por tratarse de un caso análogo al que nos ocupa, por estar acreditada la identidad de los supuestos fácticos y jurídicos con la sentencia de unificación.”

Ante este escenario es necesario hacerle ver que **LOS AUTOS RECURRIDOS NO HAN COBRADO EJECUTORIA y que** Usted **NO** está facultada legalmente ni para negar ni para resolver el recurso de SÚPLICA.

Acerca del proveído de mayo 20 de 2021 hay varios asuntos pendientes de resolver, y nuevas decisiones que Usted me ha obligado a recurrir una y otra vez, por lo tanto, dicho proveído, además de ser un acto ilegal, NO ha cobrado firmeza.

Debe reiterarse que las actuaciones abiertamente ilegales NO obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009), por lo tanto, ni el auto del 30 de abril de 2020, mediante el cual aplicó el Decreto 806 al proceso que nos ocupa, el cual se enmarca en la evidente y palmaria ilegalidad, no se constituye en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Sumado a lo anterior, se tiene que al no encontrarse COMPLETAMENTE resuelta la reposición que interpuso a fecha 24 de mayo de 2021, y al no haberse tramitado la SUPLICA por el Magistrado competente, la decisión del dieciocho (18) de mayo tampoco ha cobrado firmeza.

Adicionalmente, la decisión de su Despacho de fecha **4 de junio de 2021**, de negarse a compulsar copias contra la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama, también va en contravía del inciso segundo del Art. 156 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado: “El incumplimiento de sus deberes profesionales ..., constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes”.

Mediante la respuesta de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO con Radicado 2022060052555221 de fecha 2022-07-06**, la Defensora Pública aceptó que pese a haber sido designada en el año 2019, solo hasta NOVIEMBRE DE 2020 aceptó el encargo. Es decir, que NO asumió el encargo sino más de doce (12) meses después de haber sido designada, a sabiendas que su Despacho estaba tomando decisiones que perjudican a la amparada.

Adicionalmente, no tramitó el correspondiente poder, pero SÍ actuó dentro del proceso y con base en tales actuaciones su Despacho decidió SANEAR NULIDADES PROCESALES, NO recurrió la decisión de su Despacho de dar aplicación al Decreto 806 de 2020, entre otras situaciones que demuestran un claro INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PROFESIONALES por parte de dicha togada. Es decir, que, sin estar autorizada, la Defensora pública dispuso del derecho en litigio.¹³

sentencia, en la que, a pesar de no haber sido parte en el proceso en el que se emitió la decisión, los hechos y pretensiones del asunto coinciden de tal manera con la situación del solicitante, que sus efectos pueden ser aplicados de la misma forma.

El objetivo del legislador con esta figura fue contar con una herramienta que ayudará a descongestionar la labor del juez, frente a quien se le somete en muchos casos asuntos similares a los ya decididos por este y, además, dotar al ciudadano con un instrumento ágil en el que acudir ante un juez no sea la primera opción, como quiera que los tiempos en esa instancia pueden llegar a ser bastante largos. (<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/yeinni-katherin-ceferino-vanegas-2743019/extension-de-la-jurisprudencia-del-consejo-de-estado-2888296>)

¹³ Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado: El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

En el Nral 3.2 del auto Usted manifiesta lo siguiente:

“3.2. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. “(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)” y el cuestionado proveído, precisamente, **resolvió la otrora reposición que, en su momento, interpuso la Defensora Pública contra el interlocutorio 2 que en abril 30 de 2021** prescindió de las pruebas pendientes por practicar en segunda instancia por las razones allí consignadas y, como consecuencia, corrió traslado para sustentar el recurso de apelación.

Adiciónese que aquella inicial reposición **se presentó en modo principal, es decir, subsidiariamente no se invocó ningún otro medio impugnativo**, por lo que no es dable un eterno cuestionamiento que afectaría notablemente la seguridad jurídica; resuelta la primera reposición -18/05/21- cobró firmeza la decisión de abril 30 del mismo año.”

Dejó Usted claro que la única actuación de la Defensora Pública fue que presentó un recurso único y exclusivamente contra el INTERLOCUTORIO 2 que, en abril 30 de 2021, prescindió del periodo probatorio. Y deja claro que dicho recurso se presentó en modo principal, es decir, subsidiariamente no se invocó ningún otro medio impugnativo.

Así las cosas, queda claro que debiendo impugnar el INTERLOCUTORIO 1 la Defensora pública no lo hizo, disponiendo del derecho en litigio e incumpliendo sus deberes profesionales.

En relación a la **RECUSACIÓN** que yo interpuse contra Usted por HECHOS NUEVOS, la volvió a rechazar de plano pretextando que se trataba de un “*asunto suficientemente definido dentro del juicio*”, cuando en realidad TODAS las recusaciones en su contra las ha rechazado de plano, y NO ha permitido que el Magistrado que la sigue en turno la resuelva, como lo ordena la Ley. Es de su conocimiento que lo único que le compete a Usted en cuanto a la recusación es aceptar o negar los hechos y las causales, mas NO está facultada legalmente para resolverla. NINGUNA recusación contra Usted ha sido debatida ni resuelto dentro del juicio, porque Usted misma lo ha impedido.

En este auto Usted revive las actuaciones que se desarrollaron en el año 2020, cuando Usted propuso su impedimento, como si acaso se tratara del mismo asunto, y sin contemplar que para ese momento la amparada NO contaba con la debida defensa técnica. Así dice el auto:

“Como se indicó en Autos 01 de abril 30 de 2021 y 01 de mayo 18 del mismo año (fols. 907-908 derivado 00 y derivado 65 respectivamente), los supuestos fácticos que invocan la solicitud ya fueron definidos en interlocutorio de agosto 11 de 2020, cuando la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón, declaró infundado el impedimento que propuse en providencia de junio 08 de 2020 (...)”.

En cada oportunidad que se le ha recusado, Usted usa la táctica de **retrotraer el proceso a la actuación desplegada por la Dra. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**, quien también conocía que la demandante no contaba para ese momento con la debida defensa técnica y sin embargo realizó actuaciones que competían a la parte quien contrario a lo expuesto aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo.

AUTO DE ENERO VEINTICUATRO

Mediante este proveído su Despacho volvió a hacer afirmaciones maliciosas, atribuyéndole a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA

Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero **NO PUEDE** recibir ni **DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO**.

<p>(24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p>	<p>(quien para ese momento ya había aceptado la designación) actuaciones que NO desplegó dentro del proceso. En esta nueva oportunidad Usted presenta los hechos de manera equivocada, así:</p> <p><i>“En auto de abril 30 de 2021 el Despacho prescindió de las pruebas de oficio decretadas en proveído anterior y, a su vez, corrió traslado a <u>la parte actora</u> por cinco días para sustentar la apelación conforme el Decreto 806 de 2020.</i></p> <p><i>En contra de lo decidido la apelante formuló <u>recursos de reposición, súplica, recusación, solicitud de pérdida competencia, entre otros pedimentos que constan en el expediente</u>. En dos <u>autos de mayo 18 de 2021</u> las solicitudes fueron resueltas.”</i></p> <p>Estas consideraciones en el nuevo auto NO corresponden a la realidad procesal, y son diferentes a las que acertadamente expuso Usted en el Nral. 3.2. del auto de fecha 4 de junio de 2021, cuando estableció que la Defensora Pública solo presentó una reposición “ contra el interlocutorio 2 que en abril 30 de 2021 prescindió de las pruebas pendientes por practicar en segunda instancia por las razones allí consignadas y, como consecuencia, corrió traslado para sustentar el recurso de apelación” y además dijo que “Adiciónese que aquella inicial reposición se presentó en modo principal, es decir, subsidiariamente no se invocó ningún otro medio impugnativo”.</p> <p>Al recurrir yo en súplica la decisión de ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS y al evidenciar sus yerros, entonces mediante auto de fecha DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), usted toma represalias y COMPULSA COPIAS EN MI CONTRA ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en los siguientes términos:</p> <p><i>“4. Para terminar, se ordenará a la Secretaria del Tribunal remitir oficio para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inicie investigación contra la abogada Elis Cecilia Brito Caldera por su comportamiento evidentemente dilatorio, al insistir en formular peticiones abiertamente improcedentes que han sido rechazadas en varias oportunidades anteriores, entre ellas, el nuevo recurso de reposición que interpuso a nombre de Datcom S.A., así como el trato irrespetuoso que con sus memoriales ha propiciado a esta Magistrada en cuanto a su lenguaje y el alcance de sus acusaciones”.</i></p>
<p>AUTO DE DOS (2) DE JUNIO DE 2022</p>	<p>Usted vuelve a rechazar de plano la RECUSACIÓN retrotrayendo nuevamente el proceso al año 2020, cuando se realizaron actuaciones que competían a la parte quien contrario a lo expuesto aún no se encontraba asistida del funcionario asignado, pues éste no había aceptado el encargo. Así consta en el auto de 2 de junio de 2022:</p> <p><i>“1. Rechazar de plano la recusación por cuanto el Despacho no puede pronunciarse sobre los mismos puntos que ya se desataron en autos previos, conforme los motivos señalados en su oportunidad entre ellos, los autos de agosto 11 de 2020 -proferido por la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón- de abril 30 de 2021, y de mayo 30 de ese año”.</i></p> <p>En realidad, el solo transcurso del tiempo deja en claro que NO se trata de los mismos hechos y que por ser aquella actuación que Usted tanto predica en su defensa, una actuación que se enmarca en la evidente y palmaria ilegalidad, no se constituye en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.</p>
<p>AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p>	<p>A fecha siete (7) de junio radiqué la RECUSACIÓN EN SU CONTRA, tal como consta en el adjunto y su encabezado fue el siguiente:</p>

RECUSACIÓN - PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005202

1 mensaje

Elis Brito <elisbritojuridica@gmail.com>

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secscribsupbta2@cendojramajudicial.gov.co>, Diana Marcela Velez Carvajal <dmvelez@keralty.com>, Gabriel Andrés Jiménez Soto <gajimenez@keralty.com>, patricia.brito@fundacionempoderante.org

7 de junio de 2022, 15:39

URGENTE

Bogotá D.C., junio 6 de 2022

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD **CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005202
Demandante: PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y
representación de su hijo menor de edad DDGB
Demandados: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA
Asunto: **RECUSACIÓN ARTÍCULO 141 NRAL 1, 7, 8 Y 9 DEL CGP – HECHOS
NUEVOS Y HECHOS SOBREVINIENTES**

A sabiendas que **DE OFICIO**¹⁴ debe declararse impedida en razón a que compulsó copias en mi contra y que yo la recusé por tal motivo, además de conocer de manera directa que existe una investigación penal en su contra por hechos ajenos al proceso, Usted violando el régimen de impedimentos y recusaciones- continuó actuando, a sabiendas que el proceso debe estar suspendido mientras el Magistrado que le sigue en turno resuelva la recusación.

En esta oportunidad Usted evade pronunciarse acerca de la recusación y resuelve:

“rechazar de plano por improcedentes los escritos de reposición y petición de nulidad elevadas por la parte demandada”

Y además *“Se requiere a la Secretaría para que cumpla lo ya ordenado en respecto de la compulsión de copias y la remisión del expediente al juzgado de origen”*.

Usted actuó el 28 de Junio de 2022 **VIOLANDO EL RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**, teniendo pleno conocimiento de que además cursa en su contra una **investigación penal**, entre otras por hechos que se han dado dentro del contexto de **VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, contra la demandante Sra. PATRICIA BRITO CALDERA y contra su núcleo familiar, investigación acerca de la cual Usted está debidamente enterada.

Recuérdese que la actuación NO podría surtirle pues está pendiente que Usted cumpla con el deber de manifestar si acepta o no los hechos y causales de recusación, actuación que NO puede ser desconocida por su Despacho para continuar actuando en el proceso como si acaso no existieran causales para que Usted ya sea de oficio o a petición de parte se aparte del proceso.

Pienso entonces que su obstinada decisión de mantener competencia para continuar conociendo este proceso, obedece a su interés personal que las investigaciones en su contra sean archivadas y no se pueda llegar a la verdad ni se pueda hacer justicia.

Es decir, que nos encontramos ante el trámite paralelo de dos (2) procesos diferentes, pero dentro de un mismo proceso: Uno el verdaderamente interpuesto contra COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y contra la CLÍNICA COLSANITAS S.A., y el otro el que Usted decidió llevar a su propia cuenta que es para sustentar su propia defensa ante las autoridades que tramitan las denuncias en su contra.

¹⁴ Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

	Me permito recordar que después que recusé a la Magistrada me vi obligada a recurrir, manifestando que el proceso debía estar suspendido en razón a dicha recusación.
--	---

DECLARACIONES

En ese orden de ideas, teniendo en consideración que las providencias ilegales **no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**, que he evidenciado que, aunque podríamos estar ante algunos (no todos) autos ejecutoriados dado que los mismos se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, y que por lo tanto **NO SE CONSTITUYEN EN LEY DEL PROCESO NI HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, solicito respetuosamente:

1. Que la Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA se sirva decretar su impedimento para continuar conociendo el proceso, no solo por el transcurso del tiempo, sino por las causales de impedimento que se configuran y se han invocado de manera fundamentada y se han probado dentro del proceso. Es decir, que la Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA se aparte de inmediato del conocimiento de este proceso.
2. Que el Magistrado competente para conocer el asunto una vez la Magistrada decrete su impedimento y/o se resuelvan las recusaciones, se sirva estudiar este recurso y que en consecuencia decrete la ilegalidad de los autos descritos en la tabla de arriba, por los motivos que lleva a predicar la violación del ordenamiento jurídico colombiano y la ilegalidad de cada auto, aún de los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, y que por lo tanto NO se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.
3. Que de esta actuación se compulsen copias contra la Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA y contra la defensora pública **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA** ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que, de acuerdo con la competencia de cada autoridad, se adelanten las correspondientes investigaciones por los hechos aquí descritos y probados.
4. Con fundamento en todo lo anterior y en la respuesta emitida por la defensora pública **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA** mediante la cual confiesa que NO había aceptado el encargo para el día 4 de marzo de 2020, sino que lo aceptó más de un año después de haber sido designada, dado que las actuaciones abiertamente ilegales no obligan al funcionario judicial ni a las partes (AL3859-2017 Radicación n.º 56009), solicito comedidamente que se sirva:

DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha **cinco (5) de febrero de 2020**, en razón a que la parte actora ni yo hemos saneado las nulidades, porque estamos ante **decisiones judiciales que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad**, que no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, actuaciones ilegales que riñen con los postulados de la buena fe, situaciones que evidencian la grave **VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**, así como la **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE A LA DEMANDANTE Y A SU MENOR HIJO, LA GRAVE VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS Y DEMÁS GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO SON EL DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

PRUEBAS

- La actuación del proceso principal, en especial los autos cuya ilegalidad se predica, estén ejecutoriados o no.
- OFICIO 490827 de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el GRUPO DE CLÍNICA FORENSE y oficio BOG-2006-023864 de fecha veintiuno (21) de

octubre de 2021, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, del GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA del INMLCF, que ya obran en el expediente.

- El oficio con Radicado: 20220060052555221 de fecha radicado: 2022-07-06, mediante el cual la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama reconoce que NO había asumido el encargo a fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, lo que demuestra que, de manera consciente, la Magistrada Adriana Saavedra Lozada faltó a la verdad en la actuación judicial y perjudicó a la amparada y a su menor hijo. Así dice erradamente la respuesta "*La suscrita ..., al realizar la aceptación del cargo, designado por la Honorable Magistrada Saavedra, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2020*" y "*se aceptó el cargo de abogado de amparo de pobre, no sin antes manifestarle, que tiene fecha 22 de noviembre de 2021 (...)*".
- Se llame a **declarar bajo juramento** a la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia**, quien puede ser notificada al correo electrónico rovalencia@defensoria.edu.co, para que declare lo que le conste acerca de quien verdaderamente la designó, a que fecha, asumió sus obligaciones como Defensora Pública designada como abogada de pobre dentro del proceso de la referencia, de la supuesta asistencia que la Magistrada predicó en el auto de **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, y del **INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES** al omitirse de tramitar el correspondiente poder, de cuestionar la pérdida de competencia (Art. 121 del CGP), y la omisión por que NO solicitó la nulidad de las actuaciones surtidas mientras que la amparada no contó con la debida defensa técnica, su omisión en hacer ver la inexistencia de las supuestas "pericias y sus correspondientes contradicciones", su omisión de recurrir la decisión de la Magistrada de dar aplicación al Decreto 806 de 2020, y demás irregularidades que se presentaron mientras estuvo en ejecución el AMPARO DE POBREZA.
- Se escuche la declaración de la amparada – demandante Sra. PATRICIA LEONOR BRITO, para que declare todo lo que le conste acerca de la demanda de amparo de pobreza y su ejecución. Puede ser notificada al correo electrónico patricia.britto@fundacionempoderarte.org.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2, 7, 12, 14, 42, y 133 al 137 del Código General del Proceso. Artículo 9 Y 26¹⁵ de la Ley 1098 de 2006. Art. 2, 29 y 85 de la C.P.

LEY 1952 DE 2019:

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia** durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin

¹⁵ ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además de NO cumplir con las formalidades para su posesión, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

Respetuosamente,



ELIS BRITO CALDERA

CC Nro. 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADO
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E.

S.

D.

Proceso: 110013103 044 2012 00091 03

Demandante: GABRIEL EDUARDO FRANCO VARGAS Y OTROS

Demandado: RTS S.A.S. Y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

Asunto: **SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN**

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito Impugnar la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio, en sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, expresa que en este caso **hay carencia de pruebas que acrediten los elementos de la responsabilidad endilgada a las demandadas**, que no se acreditó la culpa de las entidades demandadas y que por ende el juicio de imputación, esto es, el nexo de causalidad, tampoco quedó acreditado, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, porque las pruebas no son suficientes para probar el nexo causal; el Despacho manifiesta que “es consciente de la ausencia de ciertos documentos en la historia clínica de HAMES LEONARDO, como son la valoración que le hiciera el médico Lozano a la fístula, como lo destaca el informe de Medicina Legal (fl. 1004 y 1006) o incluso, el llamado consentimiento informado. Sin embargo, señala el despacho, esas deficiencias no son suficientes para estructurar la responsabilidad reclamada en la medida en que otras pruebas apuntan a que el fallecimiento del referido joven no se debió a causas imputables a los médicos tratantes.”.

En segundo lugar, señalo:

Se pone de presente que el Despacho es consciente de la ausencia de ciertos documentos en la historia clínica de HAMES LEONARDO, como son la valoración que le hiciera el médico Lozano

a la fístula, como lo destaca el informe de Medicina Legal (fl. 1004 y 1006) o, incluso, el llamado consentimiento informado. Sin embargo, esas deficiencias no son suficientes para estructurar la responsabilidad reclamada en la medida en que otras pruebas apuntan a que el fallecimiento del referido joven no se debió a causas imputables a los médicos tratantes.

Para comprender lo anterior se debe tener en cuenta que aun cuando no exista la remisión de RTS S.A.S. a la FUNDACIÓN SAN CARLOS, lo cierto es que el joven HAMES LEONARDO sí fue atendido por esta última institución, según da cuenta la historia clínica obrante a partir del folio 37 del expediente. Allí se registró lo siguiente:

“Paciente remitido de salas de cirugía, en donde presentó cuadro consistente en desaturación, cianosis, choque, y paro cardiorrespiratorio en por lo menos 7 ocasiones, como consecuencia de un tromboembolismo pulmonar masivo, derivado de una fístula arteriovenosa (sic) que se encontraba ocluida y que se intentaba realizar una trombectomía”.

Dice la sentencia que del interrogatorio rendido por los representantes de RTS S.A.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, “Lo único que se puede enfatizar es que no existió propiamente dicho una remisión de la primera a la segunda entidad, tema ya analizado, sino que lo que ocurrió fue una remisión entre colegas de la medicina, entre el Dr. Lozano y el Dr. Arroyo”.

Continua...“con relación al consentimiento informado la verdad procesal es que no se demostró la existencia de ese consentimiento, pero reitera el Despacho ello en modo alguno constituye la causa del deceso de HAMES LEONARDO, la cual, se insiste, se debió a un hecho fortuito”.

En tercer lugar, porque “la actuación probatoria debía enfocarse, entonces, sobre la actuación de los médicos tratantes a efectos de endilgarle culpa a alguno de ellos”.

“Los factores de imputación en que se fincó la reclamación fueron: la no realización de hemodiálisis el 22 de septiembre de 2008, la falta de valoración del médico vascular, la ausencia de remisión y de consentimiento informado al momento de realizarse la operación relacionada con la fístula”.

La sentencia indica como concepto técnico de la Asociación Colombiana de Nefrología e Hipertensión Arterial, la misma concluyó, según la sentencia que el posponer la sesión de diálisis no había incidido en la muerte del paciente y que el que debía hacer el procesamiento era el médico vascular periférico, y además que dentro de los riesgos contemplados estaba el de tromboembolismo pulmonar.

Concluye diciendo que de esto se desprende que, a falta de prueba en contrario, el procedimiento iniciado en RTS S.A.S. se encuentra ajustado a la llamada *lex artis* en la medida en que ante la posible infección de la fístula intravenosa que tenía HAMES LEONARDO, evento normal para esa clase de válvulas, lo correcto era llevar el caso a valoración de un médico vascular que fue, en efecto, lo que aconteció. Que el aplazamiento de la sesión de hemodiálisis del 22 de septiembre de 2008, no desencadenó la serie de eventos que condujeron a la muerte del joven, sino que éste fue un hecho fortuito imposible de prever.

APELACIÓN DE SENTENCIA

ARGUMENTO DE QUE SI EXISTEN PROBADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA CULPA LA MISMA NO FUE OBJETO DE SEÑALAMIENTO EN LA SENTENCIA Y SE EVIDENCIA QUE ESTÁ PROBADA LA MUERTE DEL SEÑOR HAMES LEONARDO FRANCO Y LOS NEXOS FAMILIARES CON LOS DEMANDANTES,

PRIMER ARGUMENTO

En la sustentación del recurso se demostrará que sí existen los elementos axiológicos de la responsabilidad probados debidamente en el proceso.

SEGUNDO ARGUMENTO

EL hecho se demostrará de no haber valorado al paciente ni en RTS SAS ni en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, se constituyen en fallas graves del servicio médico, que en un paciente que tenía más de 90 horas si ser objeto de diálisis e iba a ser sometido a una intervención de carácter quirúrgico que conllevaba una serie de riesgos y complicaciones, era imperioso valorar ha dicho paciente de manera completa e integral, para así determinar el estado de salud del paciente, para esos días 22 y 23 de septiembre de 2008, y saber a ciencia cierta cuál era el procedimiento que debía realizarse con el paciente y si el paciente requería de manera previa a la intervención quirúrgica algún tipo de tratamiento, de evaluación, de examen paraclínico o de medicamento, para someterlo al acto quirúrgico.

TERCER ARGUMENTO

Se demostrará en la sustentación del recurso como la remisión adecuada del paciente si era muy importante dado que daba información al equipo tratante receptor del paciente acerca del estado de no diálisis del paciente, acerca del motivo de remisión y acerca de lo que se buscaba con dicha remisión.

CUARTO ARGUMENTO

El consentimiento informado era fundamental para la realización de esta intervención, dado que existían alternativas terapéuticas y existían riesgos y complicaciones potencialmente graves o mortales.

QUINTO ARGUMENTO

La ausencia en la historia clínica de las valoraciones de los días 22 y 23 de septiembre de 2008, antes de la intervención quirúrgica al contrario de lo señalado por el despacho, señalan la negligencia con la que fue atendido el paciente y se constituyen en deficiencias suficientemente graves para estructurar la responsabilidad reclamada.

SEXTO ARGUMENTO

El sustento que obtiene la sentencia argumentativamente hablando procedente de la manifestaciones del Tribunal de Ética Médica, no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad de las demandadas, dado que lo que señala la demandante es que al paciente se le sometió a una intervención quirúrgica que conllevaba riesgos sin que el paciente hubiese sido valorado de manera previa, sin conocer el estado de salud inmediatamente anterior a la intervención y existiendo alternativas terapéuticas que no le fueron planteadas al paciente. Se demostrará que la responsabilidad no decae con la manifestación de la sesión del 27 de junio de 2013 por parte del Tribunal de Ética Médica.

SÉPTIMO ARGUMENTO

Los conceptos técnicos y en especial lo relacionado por al ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEFROLOGÍA E HISPETENCIOS ARTERIAL, lejos de desvirtuar la responsabilidad afianzan conceptos fundamentales que señalan precisamente el riesgo al que se sometió al paciente al llevarlo a esta intervención quirúrgica omitiendo obligaciones médicas que eran inaplazables en este caso.

OCTAVO ARGUMENTO

Que contrario a lo señalado en la sentencia la historia clínica de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, las documentales y las pruebas técnicas obrante en el proceso en un análisis juicios debe llevar a concluir que si existieron graves fallas en la atención del paciente en esta institución y en el manejo que dentro de dicha institución se le dio al mismo.

NOVENO ARGUMENTO

Se demostrará como de los testimonios médicos y técnicos se deben derivar conclusiones respecto de la causa del desenlace pero además debe llevar a concluir que existieron fallas en el tratamiento prequirúrgico del paciente.

ASÍ LAS COSAS LA PARTE APELANTE DEMOSTRARÁ QUE SI EXISTE CONDUCTAS CULPOSAS EN EL ACTUAR MÉDICO DE LAS INSTITUCIONES DEMANDAS Y NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTAS Y LA MUERTE DEL SEÑOR AHMES LEONARDO FRANCO y que

contrario a lo que dice la sentencia no se trata de un hecho fortuito si no de un erro o falla en el tratamiento médico del paciente.

PARTE DE LA ARGUMENTACIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA DEFENDER LA APELACIÓN Y ROGAR A SU SEÑORÍA REVOQUE LA SENTENCIA, SE BASARÁ EN LA RATIFICACIÓN DEL DAÑO HECHO EN LOS ALEGATOS Y ADEMÁS, EN LAS SIGUIENTES APRECIACIONES:

FRENTE A LA EVALUACIÓN PREOPERATORIA DE HAMES FRANCO

La evaluación preoperatoria debe incluir una cuidadosa valoración clínica, que incluye pruebas de laboratorio, exploraciones físicas, información obtenida de la entrevista con el paciente e imagenología. El objetivo fundamental de la evaluación preoperatoria es estratificar el nivel de riesgo del paciente y de la intervención quirúrgica, realizar un diagnóstico y con base en toda la información recopilada establecer un tratamiento.

Es de considerar que cualquier procedimiento quirúrgico y la anestesia a que haya lugar en la intervención quirúrgica son una agresión al organismo, sumando las condiciones de salud al momento de la intervención, enfermedades previas o condiciones de debilidad (en el caso en concreto HAMES FRANCO no había sido dializado días antes) pueden hacer que un paciente no esté preparado para defenderse de la agresión del procedimiento quirúrgico.

Esta evaluación es de gran importancia y relevancia ya que nos arroja el estado actual de salud en el que se encuentra el paciente, haciendo que se descarten la existencia de patologías no conocidas o de alteraciones fisiológicas que pueda incrementar el riesgo durante la realización del procedimiento quirúrgico o en el postoperatorio, lo que se busca es que el paciente ingrese a la sala de cirugía en las mejores condiciones posibles, reduciendo así los riesgos y complicaciones que conlleve el procedimiento.

En caso de que el diagnóstico que arroje la valoración sea desfavorable al paciente, se le debe poner de presente al paciente cuales son las condiciones que no son propicias para la realización de la cirugía, posponer la cirugía para corregir lo advertido o modificar la estrategia elegida o en últimas negar la intervención. En los pacientes que presenten una descompensación en su estado general o por lo menos habitual, se impone un periodo previo de tratamiento para la regularización de sus órganos y funciones, para el caso que nos ocupa, HAMES FRANCO no fue valorado, por el nefrólogo de RTS SAS, ni por los médicos que atendieron al paciente en la FUNDACIÓN SAN CARLOS, lo que a todas luces y con base en lo expuesto, se hubieran podido prever y tratar.

Los riesgos más estudiados o analizados en la valoración pre quirúrgica de un paciente, son las enfermedades trombóticas, lo que persigue que la cirugía exista un sagrado mínimo para evitar este tipo de complicaciones.

Los actos quirúrgicos se deben regir por el principio de proporcionalidad, que indica que los beneficios deben superar los riesgos, si los riesgos son mayores que los beneficios el paciente no debe ser operado.

Aterrizando al caso en concreto manifiesto lo siguiente:

El día 22 de Septiembre de 2008 el joven HAMES LEONARDO FRANCO acude a la Unidad Renal de la institución RTS SAS para realizar su sesión de diálisis como era costumbre, a su llegada, según notas de enfermería Historia Clínica de RTS SAS a folio 110 se registra lo siguiente:

“Paciente estable normotenso, hoy se palpa fav la cual no se siente thrill y refiere dolor a la palpación, se observa edema en sitio de FAV. Se decide no canular y se comentó con Dr. Lozano quien valora brazo y lo cita para mañana en horas de la mañana para determinar paso a seguir, se le aparta cupo para mañana si se hace necesario dializarlo”

Respecto a esta anotación, resulta ineludible manifestar que no existe registro alguno que dé fe de la valoración realizada al señor HAMES LEONARDO FRANCO, teniendo en cuenta que su última sesión de diálisis fue llevada a cabo el día viernes 19 de Agosto de 2008 y que para el día lunes 22 de septiembre, concurrían más días de lo usual, lo cual podría implicar mayor riesgo de sobrecarga de líquidos en el paciente.

De lo anterior da fe el Dictamen realizado por Medicina Legal No Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses No BOG-2014-00853 que expresa:

“No se encuentra en la historia clínica recibida para estudio, descripción de la valoración del brazo por el médico de apellido Lozano con fecha 22 de septiembre de 2008”

Más adelante refiere

“No se encuentra en la historia clínica recibida para estudio, registrada la valoración general y evolución médica del paciente realizada por el médico de apellido LOZANO con fecha 22 de septiembre de 2008”.

Ahora bien, con relación a la valoración que debe realizar el médico tratante, cuando se encuentra una alteración en la Fístula Arterio Ventricular, como concurre en el caso concreto, el Doctor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA VELAZCO en Audiencia del 08 de octubre de 2013 señala:

“En el caso de cuando a uno lo llaman porque hay un acceso vascular que no funciona lo que uno debe valorar es mirar tensión arterial, frecuencia cardiaca ruidos cardiacos mirar su condición de volemia o de líquidos si tiene edema dificultad respiratoria por sobrecarga de volumen y debe evaluar el acceso vascular buscando el soplo o el thrill ese tiene que mirar tocando la fistula y con

un fonendoscopio para confirmar si el acceso funciona o no , si no funciona porque no se encontró el soplo el thrill el paciente no se puede conectar a diálisis porque no va a haber retorno de sangre a la máquina”

En el mismo sentido y para dar claridad respecto de los riesgos que acarrea una FÍSTULA ARTERIO VENOSA el Informe rendido por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEFROLOGÍA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL de fecha 09 de mayo de 2014 relata:

Los riesgos y complicaciones inherentes a la fístula arterio venosa *“son principalmente infecciosas, sangrado, trombosis local y más raramente embolismo”*

Aunado a lo anterior, y ante lo que resulta probado dentro del proceso, no hay prueba suficiente, más allá de los dichos de los Doctores CARLOS EDUARDO LOZANO y ANDRES MAURICIO ARBOLEDA VELAZCO quienes eran colegas en la Unidad Renal de RTS SAN RAFAEL acerca de la realización de la valoración correspondiente al día 22 de septiembre de 2008 y así mismo las conductas desplegadas a partir de esto.

FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO POR PARTE DE HAMES FRANCO

Secuencialmente al diagnóstico arrojado en la evaluación preoperatoria de un paciente, se debe realizar un consentimiento informado que tiene como fin indicarle al paciente cuáles son los riesgos y complicaciones a las que puede llevar el procedimiento quirúrgico a que haya lugar con un fin específico que es obtener la autorización del paciente de realizar la cirugía garantizando así la libertad de decisión del paciente.

La doctrina define al consentimiento informado como un proceso de ilustración continúa al paciente, en donde expresa su voluntad de aceptar o rechazar un tratamiento en específico, este procedimiento no se puede valorar como un simple documento o requisito legal, si no como el camino idóneo para que el paciente conozca los beneficios, riesgos y alternativas disponibles al tratamiento o procedimiento formulado, para que se haga eficiente su derecho constitucional a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, para que así el paciente pueda contar con los elementos suficientes que le permitan decidir sobre las actuaciones que podrían repercutir en la salud siendo este un derecho de rango constitucional y de carácter fundamental, esto hace parte del deber de información que le es exigible al profesional en salud que trate al paciente.

Es absolutamente relevante dentro del caso concreto, mencionar que NUNCA existió consentimiento informado o valoración anestésico pre quirúrgico que obre en las Historias Clínicas aportadas al presente proceso, y así lo deja ver el interrogatorio de la señora Graciela Henao llevado a cabo con fecha 9 de julio de 2013 donde expresó:

“PREGUNTADO: ¿Usted sabe si sabe a HAMES le informaría exactamente, que le iban hacer en

algún momento, en su presencia se les dijo que iba a hacer una cirugía y que para ello debían firmar algún consentimiento o se les explicó, se les hizo firmar algo?

RESPONDE: Nada doctora, no preguntaron si necesitaba algún consentimiento para esa cirugía, no nos dieron ninguna remisión, ósea yo entiendo como el doctor Lozano, dijo que tenía problemas para conseguir un cirujano cardiovascular Entonces yo tengo entendido que fue algo como de amistad entre los dos, no porque nos dieron una remisión, no nos dieron un papel, el doctor Lozano le dijo a HAMES ve a la fundación que te va a atender el doctor Francisco un cirujano cardiovascular, él va a ver qué se le puede hacer con esa fístula y cuando salgas de allá te vienes para acá o sea que tampoco le dieron ninguna remisión y nada ni tuvimos que pedir alguna autorización a la EPS para que lo atendieran sino que directamente nos atendieron”.

Al consentimiento informado también se refiere el Doctor JUAN PABLO PIÑEROS jefe de calidad de la fundación hospital San Carlos menciona en Audiencia del 08 de Octubre de 2013 señalando:

“PREGUNTADO: ¿Usted quiere referirse al despachoCuál era el procedimiento para la obtención del consentimiento informado que se encontraba vigente en la fundación hospital San Carlos para el momento de los hechos?

RESPONDE: Sí existía un formato el cual se hace con el paciente, su familia en caso de que pase pero puedes ir por él mismo y firmado pues por la parte médica este caso pues el cirujano el equipo que va hacer el procedimiento y el paciente”.

Y en el mismo sentido, sobre su obtención, el mentado Doctor refiere:

“PREGUNTADO: ¿Quién hace esa explicación al paciente del procedimiento que se le va a realizar Y quién pide que el paciente firme en qué momento el médico pide este consentimiento?

RESPONDE: Antes de que el paciente se haya ingresado a salas de cirugía se tiene que pedir el consentimiento informado para que el paciente dentro de su principio bioético de la autonomía decida Qué debo hacer frente a mi salud y como autónomo pues diga sí o no aceptó el procedimiento que se me plantea”.

A folio 10 de la Historia Clínica de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS en notas de enfermería se señala:

Resulta entonces extraño, que dentro de la descripción de la cirugía que se realiza, en notas de enfermería, se hace mención de los médicos DR JUAN JOSÉ RUIZ y Doctor de apellido TORRES, pero no aparece el Doctor FRANCISCO JOSÉ ARROYO quien era el Cirujano DESIGNADO para la atención del paciente HAMES LEONARDO FRANCO según se indicó por parte del Médico tratante de la Institución RTS SAN RAFAEL. El mencionado Cirujano ARROYO, solo aparece con posterioridad a la presentación de un segundo PARO CARDIORESPIRATORIO según lo indica Historia Clínica de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS a Folio 9

Durante el procedimiento de TROMBOLECTOMIA DE FÍSTULA ARTERIOVENOSA NATIVA

PARA DIALISIS RADIOCEFÁLICA EN TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO realizado supuestamente por el DOCTOR FRANCISCO JOSÉ ARROYO el paciente se complica presentando episodio de bradicardia y asistolia, llevándolo en varias ocasiones a paro cardiorrespiratorio y a pesar de las maniobras de reanimación cardiorrespiratoria y el suministro de soporte de ventilación mecánica en unidad de cuidado intensivo; el paciente entra en deterioro de su estado neurológico y cardiorrespiratorio culminando en su muerte el día 24 de septiembre de 2008 8:15 horas; tiempo de atención en el que se registraron como diagnóstico: TROMBOEMBOLISMO MASIVO y CHOQUE CARDIOGÉNICO, con el advenimiento de una HEMORRAGIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS, INSUFICIENCIA CARDIACA SECUNDARIA y FALLA RESPIRATORIA.

Es ineludible para el suscrito apoderado mencionar, que a folio 26 de la Historia clínica de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS - DESPACHO DE PRODUCTOS solo hasta el 23 de septiembre a las 23:27:34 se solicitan electrodos desechables para realizar monitorización, aun cuando el paciente ingresa a sala N° 2 a las 12:10 según consta a folio 10 de la Historia clínica- notas de enfermería.

Frente a este tema el Dictamen realizado por Medicina Legal No. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses No BOG-2014-00853 señala:

En la historia clínica recibida para estudio, en el folio 10 se anota que el procedimiento quirúrgico se realizó desde las 12:10 hasta las 13:00 horas del 23 de septiembre de 2008 y en los folios 10 y 21 se registran los signos vitales tomados a las 12:10; a las 12:45 horas y a las 13:00 horas. Además en los folios 8 y 23 se anota en PROCEDIMIENTO punto 4 durante el procedimiento el paciente refiere dolor torácico de inicio súbito asociado a diaforesis, taquicardia sinusal, desaturación , aparición de ondas S en EKG ... Esta anotación hace relación a que al parecer estaba bajo monitoreo cardiovascular.

De lo anterior se concluye, que solo existe una anotación al respecto, pero no existe trazado alguno de las monitorias realizadas o registros al interior de la historia clínica que den fe de ello, dejando esta situación en un simple al parecer.

FRENTE A LA REMISIÓN DE HAMES FRANCO DE RTS SAS A FUNDACIÓN SAN CARLOS

Al señor HAMES LEONARDO FRANCO no se le realizó una adecuada remisión a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, a su llegada no existió valoración por parte de cirugía que determinara las condiciones pre quirúrgicas del paciente, así mismo no medió consentimiento informado para el procedimiento quirúrgico realizado y no se pusieron a disposición del paciente los medios existentes para salvaguardar la integridad del joven HAMES LEONARDO FRANCO todo esto influyendo directamente en el fallecimiento del paciente, resultando probado esto de la siguiente manera :

El joven HAMES LEONARDO FRANCO y su madre, se dirigieron a la FUNDACIÓN HOSPITAL

SAN CARLOS sin que mediara Remisión alguna por parte de la Institución RTS SAN RAFAEL, conforme a lo que debe realizarse según el Sistema de Referencia y Contrareferencia.

Aunado a ello, no existe documento dentro de las Historias Clínicas Aportadas, que indiquen el cuadro clínico detallado del paciente para el conocimiento del Cirujano que realizaría la valoración al paciente HAMES LEONARDO FRANCO.

Con respecto a lo anterior, el Dictamen realizado por Medicina Legal No Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses No BOG-2014-00853 señala:

“No se encuentra en la Historia Clínica recibida para estudio, la remisión del paciente”.

Frente a la remisión realizada el Dr. JUAN PABLO PIÑEROS jefe de calidad de la fundación hospital San Carlos menciona en Audiencia del 08 de Octubre de 2013:

“PREGUNTADO: ¿Para el momento de los hechos tenía la fundación hospital San Carlos debidamente acreditada y habilitada tenía vigentes procedimientos de remisión o de referencia y contrarreferencia de los pacientes y sírvase explicar En qué consiste en estos procedimientos?”

RESPONDE: Si tenía el manual de referencia y contrarreferencia estos procedimientos lo que buscan es garantizar que el paciente que es remitido de otra institución a la fundación llegó bajo ciertas condiciones de procedimiento e igualmente aquellos que hay que contar remitir.

PREGUNTADO: ¿Dentro del proceso de referencia del paciente cuando ustedes están recibiendo un paciente recepcionando un paciente que viene remitido otra institución Qué requisitos debe cumplir esta remisión?”

RESPONDE: El requerimiento médico con la explicación de qué es lo que se requiere con el paciente y pues el paciente por supuesto.

PREGUNTADO: ¿Cuando usted dice requerimiento médico usted se refiere a una hoja de referencia y contrarreferencia una hoja de remisión debidamente diligenciado o a qué se refiere?”

RESPONDE: Si un requerimiento en este caso está dado por la solicitud de un procedimiento al que hay que realizar el paciente entonces una tromboembolectomía para un paciente con insuficiencia renal al que se le ha diagnosticado una obstrucción de esa fístula”.

Resulta entonces claro, que existiendo un sistema de referencia y Contrareferencia, no se realizó, obedeciendo visiblemente a la negligencia por parte del personal médico y generando esto un perjuicio al paciente bajo el entendido que la remisión requiere una serie de procedimientos cuyo objetivo es asegurar el adecuado tratamiento, en este caso del joven HAMES LEONARDO FRANCO.

En el mismo sentido el Doctor CARLOS LOZANO indica en testimonio del 08 de octubre de 2013

“PREGUNTADO ¿Cuáles fueron los datos clínicos y paraclínicos que usted consignó en esta remisión y que usted considero que era importante que supiera el cirujano receptor del paciente

para el manejo del mismo?

RESPUESTA (2:07:41) como anotó el paciente presenta una fístula arteriovenosa trombosada con oclusión de su flujo una ganancia de peso interdialítica que como lo anota la señora Graciela Henao era de 4 kilos y pues valoraciones que no aparecen en la historia pero de las que no puedo exactamente 5 años después dar una versión exacta de su contenido”

De lo expuesto, llama la atención del suscrito apoderado el hecho de que el Doctor recuerde de manera tan específica la información correspondiente a la valoración y posterior remisión realizada al paciente HAMES LEONARDO FRANCO teniendo en cuenta que esta no obra en los registros clínicos de la institución y siendo estos hechos correspondientes al año 2008, año en que el Doctor LOZANO se encontraba en atención de los múltiples pacientes de la Unidad renal.

Respecto de los hechos del día 23 de septiembre de 2008 La señora GRACIELA HENAO en Interrogatorio de parte de fecha 09 de Julio de 2013 relata lo siguiente:

“De ahí nos fuimos para la fundación y estuvimos antes de las 10, allá el doctor Francisco salió con otros dos médicos, allá la sala de espera eran como las 11:15 y él le dijo tú eres HAMES y la mamá, entonces él le dijo sí y le miró la fístula delante mía le apretó y dijo si ya te vamos a revisar, ya te llamo, más o menos faltando un cuarto para las 12 la enfermera lo llamó y lo hicieron desvestir y pues su bata y su gorro y todo para cirugía y en ese momento salió el doctor Francisco otra vez con nosotros dos médicos y se lo llevaron caminando a cirugía”.

De lo anterior se concluye, que no hubo una valoración por parte del cirujano FRANCISCO JOSÉ ARROYO al ingreso del paciente HAMES LEONARDO FRANCO y de esto da fe el dictamen realizado por Medicina Legal No Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses No BOG-2014-00853 que indica:

“En la Historia Clínica recibida para estudio no se encuentra consignada una nota médica que documente valoración médica pre-quirúrgica”.

Esto, resulta desfavorable para el estado del paciente HAMES LEONARDO FRANCO bajo el entendido que no existían valoraciones anteriores y se desconocía absolutamente la situación médica del paciente, con la cual se ingresaría a cirugía.

El DOCTOR FRANCISCO JOSÉ ARROYO, especialista en cirugía vascular y angiología, quien decidió llevar al paciente a procedimiento de TROMBOLECTOMIA DE FÍSTULA ARTERIOVENOSA NATIVA PARA DIÁLISIS RADIOCEFÁLICA EN TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO, con el objeto de revisar dicha fístula y establecer la necesidad de procedimiento quirúrgico para cambio de fístula arterio venosa y en este caso remitir al paciente para que se le instaurara un catéter subclavio o yugular provisional para dar continuidad inmediata al tratamiento dialítico.

FRENTE A LA NO REALIZACIÓN DE HEMODIÁLISIS EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Las consecuencias derivadas de no realizarse la hemodiálisis en un paciente con insuficiencia renal crónica pueden ser irreversibles o fatales, toda vez que si una persona que precisa de diálisis y no se la realiza puede evolucionar en una uremia terminal.

Es de suma y vital importancia este procedimiento para un paciente como HAMES FRANCO la realización de este tratamiento, esta circunstancia no se puede pasar por desapercibida, pues las implicaciones que conlleva son de mayor importancia.

Par el caso que nos ocupa, es de manifestar que ante la no realización de la sesión de diálisis correspondiente, el joven HAMES LEONARDO FRANCO se dirige nuevamente su hogar, donde pone en conocimiento de su madre la mentada situación; por lo que la señora GRACIELA HENAO se comunica con el Doctor CARLOS EDUARDO LOZANO y así lo indica ella en Interrogatorio surtido el 9 de julio de 2013:

“Yo llamé al doctor Lozano de inmediato, le dije yo me voy para RTS o llamó al doctor Lozano, le dije quién es el doctor de turno me dijo el doctor Carlos Lozano, yo lo llamé me lo pasaron, yo le dije cómo se le ocurre a usted no dializarme a HAMES si él no puede quedar sin diálisis hoy, entonces él me respondió tranquila mamá tiene problemas en la fístula, mañana lo va a revisar el cirujano en la fundación San Carlos, yo le dije porque no le pone el catéter en el cuello como siempre se hace para que lo dialicen, él me dijo mamá él está bien de salud No se preocupe el aguanta a mañana, si mañana el cirujano ve que no lo puede operar de inmediato, se le pone el catéter, yo mismo se lo pongo y lo dializamos mañana en la tarde, le dije pero es que a mí me da miedo, porque yo sé desde siempre que si a un paciente está un solo día sin diálisis le puede provocar un paro cardíaco, me dijo mamá Tranquila que yo sé que él aguanta, dijo lo único que sí le recomiendo mamá es que no le permita tomar una sola gota de líquido, porque él tiene 4 litros de agua y no puede subir más, yo le dije si usted lo dice pues será así”.

De acuerdo a lo expuesto por la señora GRACIELA HENAO resulta indispensable para el suscrito manifestarse sobre las recomendaciones e instrucciones explícitas que señala el DOCTOR CARLOS EDUARDO LOZANO en Diligencia del 8 de Octubre de 2013 en los siguientes términos:

“2:15:29 no encuentro en la base de datos registro de ninguna de las dos valoraciones por eso en ese contexto describo mi actuación como médico el testimonio del Doctor Andrés Arboleda el de la madre del paciente de la valoración del día 22 las instrucciones que Telefónicamente le hice de manera explícita a la señora Graciela las instrucciones que le hice al paciente Hames Leonardo Franco”.

Así las cosas, las mentadas instrucciones y recomendaciones alegadas por el Doctor, fueron dadas por el médico tratante SOLAMENTE ante la reacción desesperada de la madre del Joven HAMES LEONARDO FRANCO y no dentro del desarrollo de la adecuada labor médica.

El día 23 de septiembre siendo las 7:00 am, según las indicaciones del Doctor CARLOS LOZANO; HAMES LEONARDO FRANCO y su madre acudieron nuevamente a las instalaciones de la Institución RTS SAN RAFAEL, para ser valorado por el mentado Doctor y posteriormente realizar la remisión del paciente a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS donde sería valorado por Cirujano Vascular y así dan cuenta los dichos del Doctor CARLOS LOZANO en Audiencia fechada 8 de octubre de 2013:

“1:19:47 Al día siguiente a primera hora de la mañana le di instrucciones al señor Hames Leonardo para que no obstante esta circunstancia, asistiera el día siguiente a las 7:00 primera hora para ser objeto nuevamente de valoración médica por mi parte y evaluar su condición de salud a fin de determinar alguna circunstancia médica que fuera inconveniente o tuviera algún riesgo adicional para que fuera llevado a intervención quirúrgica y en ese contexto si lo existiera tomar una medida terapéutica distinta”.

En este estado de las cosas, es imperioso indicar que respecto de esta valoración, no obra registro alguno en la Historia Clínica, lo cual resulta gravoso para el paciente, teniendo en cuenta que se valoraría su condición de salud para así determinar si su situación médica era adecuada y posteriormente realizar la Cirugía requerida. Aunado a esto, dichos exámenes eran necesarios, teniendo en cuenta que habían transcurrido 90 horas sin que al paciente se le realizara su correspondiente sesión de diálisis, lo cual podía comprometer su salud; en el mismo sentido, debieron determinarse detalladamente los exámenes a practicar y con base en sus resultados establecer la posible realización de una Terapia Dialítica Urgente.

Frente a la Terapia Dialítica Urgente el Doctor ANDRES MAURICIO ARBOLEDA VELAZCO manifiesta en Audiencia del 08 de octubre de 2013.

“36:10 la urgencia dialítica está dada por una hipercalemia elevación del potasio en la sangre que produce cambios electrocardiográficos y que si no se dializan urgente pueden llevar a una arritmia cardiaca y al fallecimiento del paciente, las otras condiciones como edema pulmonar o acidosis metabólica se pueden contemporizar con manejo médico y medicamento antes de tener llegar a diálisis”

En el mismo sentido el mentado testigo sigue indicando:

“PREGUNTADO: ¿En el examen físico puntual de ese paciente al que le quiero descartar que necesite una diálisis urgente que parámetros se deben tener en cuenta?

RESPONDE: Tensión arterial, pulso, frecuencia cardiaca la auscultación de ruidos cardíacos ruidos respiratorios revisar otras condiciones clínicas que hablen de hipervolemia como son edema en miembros inferiores estado de conciencia del paciente las elevaciones del paciente también puede generar alteraciones del estado de conciencia, (38:20) paraclínicamente electrocardiograma gases arteriales cuantificación de potasio sérico radiografía de tórax básicamente eso”.

En razón de lo expuesto por el Doctor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA VELAZCO, dentro del

caso concreto, NO EXISTE registro en Historia Clínica que se refiera a la valoración de este día o a la realización de los exámenes clínicos y paraclínicos por parte del personal médico, para obtener certeza sobre la situación médica del paciente HAMES LEONARDO FRANCO, lo anterior, dejando ver a todas luces la negligencia del Médico, al no registrar cronológica y detalladamente cada una de las atenciones realizadas al paciente.

Respecto a la presencia de niveles altos de potasio, en sesión de diálisis correspondiente al día 19 de agosto de 2008 se evidencia a folio 355 de la historia clínica servicio de laboratorio indica:

“potasio 4.61 mEq/L (3.50-4.50) “

De los resultados se puede indicar que el potasio se encontraba en niveles altos, esto, teniendo en cuenta Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses No BOG-2014- 00853 que decanta:

“Se considera que hay hiperpotasemia cuando los valores séricos de potasio son superiores a 5.2 mEq/L”

Es decir, si para ese 19 de agosto de 2008 el potasio se encontraba en un nivel alto, cerca de la cantidad indicada en el mentado Dictamen, con el paso de los días en que no se realizó la sesión de diálisis al paciente HAMES LEONARDO FRANCO, estas cifras pudieron elevarse en mayor cantidad teniendo en cuenta que era imposible la eliminación de dichas toxinas en forma espontánea.

La señora MARIA GLADYS LOPEZ PEREZ quien era amiga del señor HAMES LEONARDO FRANCO ya que también realizaba tratamiento dialítico, indica en Audiencia realizada con fecha 07 de octubre de 2013:

“Uno nunca se puede esperar al otro día porque venimos de un fin de semana donde son dos días de diálisis donde uno llega hinchado lleno de líquido con el potasio alto no le hicieron el procedimiento, cuando uno viene un fin de semana porque a mí me pasó a mí me pasó lo mismo, que le paso a él a mí la fístula se me daño y a mí inmediatamente me mandaron el catéter acá (señala) para dializarme pero no lo pueden dejar a uno de dializar”.

FRENTE A LAS ALTERNATIVAS QUE TENÍA HAMES FRANCO

Con base en el testimonio rendido por la señora GRACIELA HENAO, que manifestó en audiencia de 9 de julio de 2013, *“A él ya le había pasado, le habían cambiado el catéter o se lo habían pedido pero yo estaba enterada de eso porque más o menos a los 3 o 4 años que lo estaban dializando en la Cardioinfantil a él le habían hecho en principio la fístula acá lo dializaban en la entonces esa fístula también presentó problemas, al tiempo de estar lo dializaron y llegó a la casa con un catéter acá en el cuello”.*

Lo que se denota en esta manifestación es que a HAMES FRANCO, en ocasiones anteriores había pasado por la misma circunstancia de taponamiento de la fístula arteriovenosa en los brazos y que había tenido otras opciones para la realización de la diálisis, como lo indicó la señora GRACIELA HENAO, a él ya le habían procedido a implementar una fístula en vena yugular del cuello para que el paciente no se quedara sin el tratamiento de hemodiálisis.

Es menester manifestar que habían otras alternativas para que HAMES FRANCO, no dejara de realizarse la diálisis, alternativas que no fueron valoradas o conocidas por el paciente, ni su señora madre.

ES POR TODO LO QUE RESULTA PROBADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SU SEÑORÍA, QUE SOLICITO QUE SE CONCEDAN LAS PRETENSIONES, SE DECLARE CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE A LAS DEMANDADAS Y SE CONDENE EN LAS SUMAS SOLICITADAS PARA CADA TIPOLOGIA DE DAÑO PARA CADA DEMANDANTE.

RESPECTO DEL DAÑO

En sentencia 6143 de septiembre 27 de 2002- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL

“En el caso del fallecimiento de un paciente, puede haber lugar a la responsabilidad civil extracontractual, “que igualmente se estructura por el hermanamiento de hecho ilícito y culpa; aquel configurado ya no por infracción a vínculos jurídicos sino al deber jurídico de respeto frente al titular del derecho subjetivo que resultare dañado, impuesto por el art. 95 inc. 3° apte. 1° Constitución Nacional, a todos los sujetos de derechos (erga omnes) y cuando de derecho subjetivo absoluto se trata; siendo que ya la culpa se entiende como el obrar sin la atención e interés que la actividad ejercida requería, es decir, actuar con imprudencia, negligencia, impericia, inexperiencia o descuido (art. 2341 Código Civil)” y por la causación a la víctima de un daño cierto y real, material y/o moral, “según que se lesione derechos subjetivos con o sin contenido económico”, sub dividiéndose el primero en daño emergente y lucro cesante”.

SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

“[Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a

todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento”

EL DAÑO MORAL - Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete. 13 de Mayo de 2008.

“Corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar etc.

Es de notar que aunque se trate de daños que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles o inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado Arbitrium Judicis encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación exacta, a mitigar paliar, atenuar en la medida posible las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”

SC5686-2018; 19/12/2018 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL

“PRESUNCIÓN JUDICIAL-Frente a los perjuicios morales que padecen los familiares cercanos de la víctima directa por la transgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección como lo son las relaciones de familia. El parentesco como hecho indicador que requiere prueba del estado civil y de la calidad de heredero”

Los perjuicios morales se acreditan por el parentesco en la caso objeto de estudio en los demandantes en calidad de padres, hermanos y sobrinos , y se derivan de la muerte del joven HAMES LEONARDO FRANCO por el grado de intensidad que se sufre, como consecuencia de la muerte de un ser querido que afecta los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, que son de naturaleza extrapatrimonial y que produce agravio, aflicción, desconsuelo, angustia, amargura, desesperanza, dolor, en los demandantes, por ser quien fallece un familiar cercano, lo cual vulnera el derecho a la integridad individual. De la misma manera se afecta el núcleo familiar su órbita sentimental el cual está establecido en el artículo 42 de la Carta Política, por lo que se presume, que los peticionarios han padecido el perjuicio moral invocado.

De lo anterior, también da cuenta el testimonio de la Señora MARIA GLADYS LOPEZ PEREZ quien indica respecto de quien era el joven HAMES LEONARDO FRANCO Para la aquí demandante GRACIELA HENAO en Audiencia del 07 de Octubre de 2013:

“minuto 28:50 él era como el tesoro de ella, ella toda la vida sufrió con él por su enfermedad, por todo él era el tesoro de ella, era su niño, lo mismo para sus hermanos era el hermano especial de ellos era el tío porque él era muy especial con sus sobrinos con sus cuñadas ellos son una familia muy unida es una familia que siempre están unidos entonces HAMES era el centro de la familia de ellos porque él era muy especial”

RESPECTO A LO QUE NO SE RELACIONA EN LA HISTORIA CLÍNICA

✓ HISTORIA CLÍNICA

Sentencia 1999-00533 de noviembre 17 de 2011 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL

“Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. ... ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica”

Ha señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 2003-02367 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

CONTENIDO: “Falla en el servicio por incumplimiento de la obligación de custodia y garantía de la historia clínica. en un caso en el que por una cirugía de ligadura de trompas practicada a una mujer se le causó una lesión intestinal que derivó en una peritonitis, se establece que aun cuando no se pueda probar el nexo causal entre la cirugía y la lesión, no obstante, no impide que se realice un estudio en la falla a partir del principio de integralidad del servicio médico y de los sistemas de aligeramiento probatorios estructurados en los indicios, pues una de las características de la prestación del servicio médico es su integralidad, por tanto, no es posible analizar esta actividad como si cada hecho o prestación estuviera dividida en compartimentos estancos, sino que es preciso estudiarla en su conjunto de este modo, se compromete la responsabilidad de la demandada porque: i) cuando se aporta la historia clínica de manera incompleta opera un indicio de falla del servicio y ii) por el hecho de dar de alta a la paciente sin la constatación o verificación efectiva de su estado de salud. así, el hecho de que la entidad hospitalaria aportó de manera incompleta la historia clínica, dado que no remitió las notas de descripción quirúrgica y las operatorias, lo que hubiera permitido al perito determinar si la perforación fue advertida o no por el cuerpo médico. En esa línea de pensamiento, le correspondía a la entidad demandada desvirtuar el indicio de falla que operó por cuenta del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la elaboración, custodia y garantía de integralidad de la historia clínica de la paciente. conforme a esto, en tanto la carga probatoria estaba a cargo de la demandada, y ésta debía desvirtuar el indicio de falla derivado de las falencias de la historia clínica, se declara la responsabilidad a título de falla en el servicio y esto también constituye un desconocimiento de los parámetros científicos

En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable

✓ DE LOS REQUISITOS DE LA HISTORIA CLÍNICA - RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DE 1999

“Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria. Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario. Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo. Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley. Hoja 3 de 3 RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DE 1999 Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio.

“ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución”.

PRUEBAS

Solicito a su señoría que en sede de apelación se decreten pruebas en segunda instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto con estado de 17 de junio de 2022 el Honorable Tribunal dispone lo siguiente:

“RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración del auto calendarado 3 de junio de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo. Ordenar a la Secretaría, para los fines pertinentes, contabilizar los términos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”.

Ante esta manifestación nos acogemos a las oportunidades procesales enunciadas en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en el ARTÍCULO 202:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretaron únicamente en los siguientes casos:

Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”

Por lo anterior, es necesario que el tribunal tenga en cuenta lo siguiente:

2.1 En memorial enviado al juzgado 44 civil del circuito en mayo veintiuno (21) de 2014 (se anexa memorial), se solicitó de manera oportuna la aclaración y complementación a las respuestas dadas por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEFROLOGÍA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL; dicha asociación no dio respuesta efectiva ni oportuna dentro de los términos legales.

2.2 En auto ordenado el 29 de mayo de 2014, el juzgado cuarenta y cuatro (44) civil del circuito dispuso a oficiar para que en el término de los 10 días siguientes LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEFROLOGÍA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL; se sirviera de aclarar y complementar la respuesta brindada al cuestionario formulado mediante oficio #986 de 2013; en los termino solicitados en memorial obrante a folios 967 y 968 del expediente.

2.3 El juzgado 44 civil del circuito de Bogotá mediante auto de fecha mediante el auto de fecha del 18 de junio de 2013 ordenó librar oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES Y MEDICINA LEGAL - GRUPO DE PSICOLOGIA O PSIQUIATRIA para que proceda a valorar psicológicamente o psiquiátricamente a la señora GRACIELA HENAO SABOGAL quien funge como demandante dentro de este proceso.

De lo anterior, se evidencia que el 2 de marzo de 2015 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allego al juzgado 44 civil del circuito de Bogotá, comunicado mediante el cual informó que la señora GRACIELA HENAO SABOGAL, se citó para el pasado 2 de febrero del 2015 y no compareció a la citación, es de aclarar que la señora Graciela Henao Sabogal no fue notificada a la dirección de su residencia ni tampoco a la dirección de su apoderado judicial.

Estando en término para solicitar la práctica de pruebas en sede de apelación, me permito solicitar las siguientes:

PRUEBAS

- ✓ Aclaración y complementación al dictamen rendido por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEFROLOGÍA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, rendido el 5 de mayo de 2014 y aportado a este despacho el 9 de mayo de 2014, el cual se encuentra en espera de respuesta con base en el trámite del oficio No. 1711 del 16 de julio de 2019.
- ✓ Valoración por psiquiatría de la señora GRACIELA HENAO SABOGAL, para conocimiento de afectación psicológica y psiquiátrica secundaria a la pérdida de la vida de su hijo HAMES FRANCO, el cual se encuentra en espera de fijación de la fecha de valoración por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA con base en el trámite del oficio No. 1710 de 16 de julio de 2019.

DE ACUERDO A LO EXPUESTO DE IURE Y DE FACTO, SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 27 DE AGOSTO DE 2020 POR EL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LAS AQUÍ DEMANDADAS, Y EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE CONCEDAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: 2022.07.27
11001310304420190042501 sustentación por escrito de la alzada**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 11:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

Sustentacion RECURSO Apeleacion 27jul2022.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 11:45 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andvasal@hotmail.com <andvasal@hotmail.com>; Kamila Herran <kamila_herran@hotmail.com>; Asistente1 (asistente1@byoabogados.co) <asistente1@byoabogados.co>; Luis Fernando Colorado Mora <luisfer.coloradomora@gmail.com>

Asunto: 2022.07.27 11001310304420190042501 sustentación por escrito de la alzada

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **LUIS FERNANDO COLORADO MORA** contra **PEDRO PABLO RICO MORALES** y otros.

(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001310304420190042501

Copia j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co; andvasal@hotmail.com; kamila_herran@hotmail.com;

MARISOL ORTEGA GARCIA, Abogada en ejercicio apoderada de la parte demandante, conforme al auto que antecede, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO dentro de radicado 11001310304420190042500.

- ANEXO ESCRITO –

Cordialmente,



MARISOL ORTEGA GARCIA

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. 3123796670

Cel. **314 393 27 70**

e-mail byoabogados@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **LUIS FERNANDO COLORADO MORA** contra **PEDRO PABLO RICO MORALES** y otros.

(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001310304420190042501

Copia j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co; andvasal@hotmail.com; kamila_herran@hotmail.com;

MARISOL ORTEGA GARCIA, Abogada en ejercicio apoderada de la parte demandante, conforme al auto que antecede, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO dentro de radicado 11001310304420190042500.

El RECURSO APELACIÓN consistió en los siguientes reparos:

*“El despacho hace un análisis erróneo del contrato que vinculo a las dos partes que cómo la señora juez lo dijo fue de manera verbal pero no en cuanto a los términos en que fue suscrito dicho contrato y en la forma en que entró el señor Pedro Pablo rico y las demás demandadas a los inmuebles objeto de esta litis por cuanto como se dijo en los alegatos de conclusión para que se configurara el elemento número quinto de la acción reivindicatoria, se probó que el señor Pedro Pablo Rico y las demandadas entran al apartamento en una posición de meros tenedores. Porque si bien es cierto el señor Luis Fernando Colorado adquirió el inmueble el 16 de septiembre del 2013 también lo es, que él fue quien les permitió entrar, configurándose un contrato de comodato. La residencia de los señores Pedro Pablo Rico, Laura y Ana María pinilla situación que hace que la posición de los demandados haya **mutado** dentro de esa relación que los unió, y ese contrato cuál fue? Pues el comodato porque fue como repito es justamente el señor Luis Fernando quién permitió el ingreso a los demandados de manera pacífica, claro porque fue quién compró y quién recibió de manera material el inmueble de manos del señor Moscarela quién había permitido también que recibiera el apartamento el señor Pedro Pablo - también con la promesa de compra como después hace la compra Luis Fernando - Pues es él quién permite que Pedro Pablo y las demandadas residan en el mueble situación que siempre reconoció Pedro Pablo como obra en el mismo interrogatorio y como en las mismas apartes que refirió la señora juez donde el reconoce que hubo un vínculo con Entre él y Luis Fernando y que el vínculo justamente era que había una expectativa de negocio cuál era pues que le iba a comprar el apartamento y que mientras eso pasaba Pues qué le iba a hacer el pago de unas cuotas que nunca realizó que no provo que las haya realizado luego, hubo un contrato de comodato ese contrato de comodato solamente se rompe en enero del 2018 cuando el señor Pedro Pablo rico es el que decide ya no reconoce más como propietario como poseedor el señor Luis Fernando sino que cambia su posición de mero tenedor Pues empieza reputarse Como poseedor así las cosas es el reparo el análisis que hace la señora juez encamina un contrato Claro pero el contrato es el comodato justamente Qué es el que permite que está apoderada allegué a la conclusión de que ese comodato impide que haya una buena fe para mutar la posición de quién primero se le predijera como mero tenedor y luego por empezar a desconocer al propietario poseedor del inmueble empezar a cambiar su posición ese es el reparo fundamental.”*

REPAROS QUE SUSTENTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Procede totalmente la reivindicación de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria 50N-20686978 apt 1506, 50N-20686842 garaje 97 doble y 50N20686873 deposito 31 *del edificio Caminos de Compostela – propiedad horizontal* - a favor del propietario LUIS FERNANDO COLORADO MORA, con base en el contrato verbal de comodato que unió a las partes y que **TERMINO** en enero de 2018 **cuando se produce el fenómeno de Interversión de comodatario a poseedor de bien inmueble urbano por parte de Pedro Pablo Rico y las demás demandadas.**

Hecho que quedo probado a lo largo de la práctica de pruebas donde se prueban TODOS los Elementos estructurales esenciales propios de la acción reivindicatoria, tenemos:

- 1- **Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.**
- 2- **Que el demandado tenga la posesión material del bien.**
- 3- **que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.**
- 4- **que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.**
- 5- **que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**

1. **Respecto al primer requisito “Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue”.**

Evidencia que consta en Escritura pública 8351 de 16sep2013 de la notaría 38 de Bogota véase su clausula primera en la cual *“el vendedor transfiere a título de venta a favor del comprador el pleno derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble Apartamento numero 1506 tipo A, el garaje 97 doble y el depósito 31 que forma parte del edificio Caminos de Compostela – propiedad horizontal ubicados en la actual nomenclatura urbana de Bogota en la carrera 56 # 169ª – 65”* así mismo a renglón seguido se especifican los linderos, puntualizado lo anterior y de conformidad con lo registrado en el certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias 50N-20686978 apt 1506, 50N-20686842 garaje 97 doble y 50N20686873 deposito 31 *del edificio Caminos de Compostela – propiedad horizontal* de la oficina de registro e instrumentos públicos zona norte de Bogota, se colige que el 100% del derecho de dominio y posesión de los inmuebles objeto reivindicación fueron transmitidos por parte de **Armando Moscarela** al aquí demandante LUIS FERNANDO COLORADO MORA.

Bajo este escenario se prueba tal como se dijo en la demanda que al aquí demandante le pertenece el 100% del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que se pretenden le sean reivindicados por la pasiva; de conformidad a que la compraventa solemnizada en la escritura pública en mención, la **cual NO fue tachada de falsa en la etapa procesal pertinente**, presumiéndose conforme al artículo 257 del CGP.

2. **Respecto al segundo requisito: Que el demandado tenga la posesión material del bien.**

Respecto a la posesión por mutación a partir del ene2018 de la posición de mero tenedor a poseedor - que viene ejerciendo PEDRO PABLO RICO, LAURA NATALIA RICO, ANA MARIA RICO Y ANA MARÍA PINILLA SERRATO, sobre los bienes objeto de litis, la misma fue probada a través de confesión en las contestaciones de la demanda por medio de las cuales a los hechos decimo y decimo primero:

corrige el hecho decimo, así:

"DÉCIMO: El señor PEDRO PABLO RICO MORALES y sus hijas ANA MARIA RICO PARRADO y NATALIA RICO PARRADO, habitan en el apartamento 1506 que se pretende reivindicar desde el año 2013."

"DÉCIMO PRIMERO: Entre mi poderdante y el señor PEDRO PABLO RICO MORALES se procedió a hacer un acuerdo verbal consistente en permitiría el uso de los inmuebles que se pretenden reivindicar en favor de este y sus dos hijas ANA MARIA RICO PARRADO y NATALIA RICO PARRADO, encontrándose a su cargo el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias del conjunto Caminos de Compostela, conjunto donde se encuentra ubicado los inmuebles mencionados; así mismo debería pagar los servicios públicos que se destaca llegan a nombre de mi representado, el señor LUIS FERNANDO COLORADO MORA."

Igualmente, y respecto de los demás hechos debe decirse que se aclara que los demandados actualmente ejercen la posesión del bien, la cual es de mala fe, motivo por el cual se hizo énfasis en la forma en que los mismos habían ingresado a los bienes objeto de la presente demanda, aclarando entonces y reiterando que para todos los efectos pertinentes los demandados **son poseedores de mala fe** y así debe entenderse por el Despacho, lo anterior para evitar confusiones al respecto, se solicita a su señoría dar por subsanado este punto

PEDRO PABLO RICO, LAURA NATALIA RICO y ANA MARIA RICO, responden a través de su apoderado:

10. Al hecho Décimo. No es cierto y contiene una apreciación subjetiva del demandante en reconvencción; debiendo precisarse, que el demandante jamás ha ostentado la posesión del inmueble, precisando que el derecho de dominio lo componen el uso, goce y libre disposición los cuales son ajenos al demandante en reconvencción, no así para mi prohijado por cuanto este tiene la posesión de buena fe, quieta, pacífica e ininterrumpida. La posesión siempre la ha ostentado mi prohijada.

ANA MARÍA PINILLA SERRATO, responde a través de su apoderado

"Al hecho Décimo. No es cierto mi prohijada y su grupo familiar tienen la posesión de buena fe, quieta, pacífica e ininterrumpida, desde la entrega del inmueble por parte de la constructora"

En interrogatorio de parte de fecha 20oct2021 de PEDRO PABLO RICO en pregunta que le hace la señora Juez de "cómo se considera respecto del apartamento" responde: yo tengo la posesión. Audio parte 2 minuto 42.45 yo soy el poseedor del apartamento yo tengo la posesión desde el día que me lo entregaron...

Bajo estas confesiones no existe duda alguna respecto a la consumación del segundo de los elementos axiológicos de la acción judicial irrogada por el demandante, LUIS FERNANDO COLORADO MORA.

Pero, su interrogatorio también anuncia la terminación del contrato de mutuo en ene2018 cuando Pedro Pablo aduce no tener pruebas del pago del apartamento min 57 de su interrogatorio. Incluso dice que el ultimo año que pago impuesto predial fue el año 2017 y que también debe el pago de administración.

3. En cuanto al tercer elemento que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma

En el expediente se encuentra la identificación plena de los inmuebles de conformidad con el título escritural allegado al plenario escritura de compraventa 8351 de 16sep2013. Habida cuenta que es a través de la misma que se singulariza los predios objeto de la controversia, por su área, linderos generales y especiales e identificación catastral, coincidiendo plenamente dicha identificación con la referida en escrito de demanda.

4. En cuanto al elemento cuarto **“que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado”**

Frente a este elemento propio de la acción reivindicatoria y sin mayores elucubraciones vistos los hechos de la demanda y la referencia a los inmuebles en las contestaciones y coadyuvancia en el avalúo practicado de mutuo acuerdo en el curso del proceso, así como lo manifestado en interrogatorios y testimonios recibidos en la etapa probatoria. Hay total identidad **entre los bienes objeto de controversia con el que poseen los demandados.**

5. Respecto del quinto y último de los presupuestos el cual exige **“que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”**

Reitero, la escritura de compraventa 8351 de 16sep2013 representa el título por medio del cual el demandante Luis Fernando COLORADO Mora probó la titularidad que ostenta respecto del 100% del derecho de dominio de los bienes inmuebles que pretende le sean reivindicados por parte de los demandados PEDRO PABLO RICO, LAURA NATALIA RICO y ANA MARIA RICO y la señora posteriormente vinculada ANA MARÍA PINILLA SERRATO.

El punto clave en este proceso no es desde cuándo empieza a residir el señor Pedro Pablo Rico, Laura Natalia Rico, Ana Maria Rico y Ana María Pinilla Serrato en el apt 1506, garaje 97 doble y deposito 31 del edificio Caminos de Compostela; sino desde cuándo ha mutado la tenencia en posesión por parte de los mencionados demandados.

La respuesta es desde enero del año 2018.

Esto, porque los interrogatorios de Pedro Pablo Rico y Luis Fernando Colorado Mora **ÚNICOS TESTIGOS DIRECTOS** dan cuenta que Luis Fernando Colorado permitió desde la compra misma del inmueble que Pedro Pablo y sus hijas residieran en el inmueble objeto del proceso.

Estas declaraciones confrontadas y como lo dijo la señora jueza hacen presumir la realidad del negocio de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario. Lo que no analizó la señora juez es que a las partes a la fecha de radicación del proceso que nos ocupa y que pretende la reivindicación ya no los ataba ningún vínculo contractual porque ese vínculo se rompió en enero de 2018 **cuando se produce el fenómeno de Interversión de comodatario a poseedor de bien inmueble urbano por parte de Pedro Pablo Rico y las demás demandadas**

Los INTERROGATORIOS de ambas partes y los testimonios todos de OIDAS, las pruebas documentales y aun las pruebas INEXISTENTES como el supuesto pago del apartamento, han ratificado los hechos de la demanda y los argumentos de los descortes a las contestaciones en cuanto a que materializan la configuración de un **comodato** en el que el señor PEDRO PABLO RICO entro al inmueble como mero tenedor en el año 2013 primero reconociendo como dueño al señor MOSCARELA y posteriormente a LUIS FERNANDO COLORADO quien compra el bien el 16sep2013, por cuanto había una expectativa de negocio de venta del inmueble de Luis Fernando Colorado a Pedro Pablo Rico, claro con una capitalización a un plazo de dos años a lo sumo, tan es así que se reconoce dicha expectativa que Pedro Pablo en el interrogatorio rendido en este proceso y en prueba anticipada del año 2019 dentro del proceso 2018-0955 - – folio 65 expediente digital – archivo “01DemandaAnexos” aduce que realizó unos pagos como abono a la compra – *los cuales no prueba - porque no los hizo y no probó tampoco poseer recursos económicos para hacerlo-*. Sin embargo, esta es una **confesión de su reconocimiento de la calidad de tenedor la cual muta a partir del mes de enero de 2018, cuando decide desconocer al señor LUIS FERNANDO COLORADO como propietario del inmueble.**

Luis Fernando Colorado dejó vivir a Pedro Pablo Rico y sus hijas con la expectativa de que de Pedro Pablo Rico compraría el inmueble pero sin materializar día, hora o notaria, y así pasaron dilatando dos (2) años y nunca se materializó porque Pedro Pablo no mostró intención de pago y es

entonces cuando Luis Fernando decide que lo venderá a otra persona y Pedro Pablo con el fin de comisionar gestiona, como consta, en prueba de diciembre de 2017 autorización de Luis Fernando a la empresa RED Max para vender el inmueble (documentos todos tramitados por Pedro Pablo Rico) y se dio plazo hasta el 31 de enero de 2018, y si no lo vendían Luis Fernando como dueño lo vendía directamente.

Como Pedro Pablo Rico no compro y como tampoco pudo comisionar por la venta, es cuando decide mejor desconocer a Luis Fernando como dueño y se negó salir del inmueble y empezó a reputarse él - Pedro Pablo Rico-, como dueño del inmueble.

Lo que se produce es el fenómeno de Interversión de comodatario a poseedor de bien inmueble urbano por parte de Pedro Pablo Rico y las demás demandadas.

Veamos que para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, debe haber fusión del elemento subjetivo, el *ánimus*, con el elemento externo, el *corpus* en sentencia 76001-31-03-012-2008-00404-01 la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil - Magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - SC1716-2018**

recordó que:

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

*El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 *ibídem*, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.*

El señor Pedro Pablo Rico lo único que hace es reputarse como dueño desde el mes de enero del año 2018 a la fecha. Pero sin el animus solo porque tiene el corpus, tan es así que no ha realizado pagos de impuestos, y que aun los interrogatorios de sus hijas y de Ana Maria reconocen deber el apartamento.

Ante la administración del edificio se reconoce como titular del derecho al señor Luis Fernando Colorado, quien ha ejercido como señor y dueño haciendo valer su derecho en la participación y votaciones de asamblea.

Los testimonios de Ariel Salcedo en favor de Pedro Pablo Rico evidencia que el mismo es un testigo de OIDAS – indirecto. Quien refiere un pago a favor de Luis Fernando Colorado con dineros de Avisor y de la alcaldía, pero no especifica para que inmueble, además aduce que habían más personas en el lugar donde entrego el dinero pero no identifica a ninguna, dice conocer el apartamento objeto de litis pero su descripción nada tiene que ver con el mismo por ejemplo dice que tiene 2 habitaciones cuando tiene 3, que fue recibido en obra gris cuando eso no es cierto el apartamento estaba en obra blanca como lo describieron Pedro Pablo y Luis Fernando en sus interrogatorios.

Además, dice no conocer de los negocios de Bogotá sino solo de Villavicencio y de un carro; mientras que Pedro Pablo dice que pago parte del inmueble con dineros que le fueron entregados de Avisor pero no aporta prueba del recibido de dichos dineros, y como es que haría un pago por un bien del cual no reconoce dueño? No es coherente su postura de deudor. Pero, claro que lo es, porque estuvo consiente de reconocer como señor y dueño a Luis Fernando hasta que Luis **Fernando decide en ene2018 no venderle y no esperar más su promesa verbal de compra y es allí donde Pedro Pablo Rico decide intervertir su postura de mero tenedor a poseedor, claramente de MALA FE.**

En cuanto a Maria del Pilar Sanchez rep legal del conjunto Caminos de Compostela administradora desde MAYO DE 2014 hasta la fecha, aduce que no tiene un mes claro desde cuando entro Pedro Pablo Rico a residir en el inmueble objeto de litigio. Pero, que encontró un listado donde aparece que en el apto 1506 reside el sr Pedro Rico con su esposa y sus hijas, que hay una base de datos en la que se basa para citar a asambleas y que supo de Luis Fernando Colorado porque el acreditó con el certificado de tradición y libertad su propiedad y en la asamblea de 2019 comparecieron ambos; que en la asamblea virtual de 2020 cito a quien aparece como propietario es decir a Luis Fernando Colorado y en la de 2021 también se presentó Luis Fernando Colorado y que no sabe qué relación existe entre Pedro Pablo Rico y Luis Fernando Colorado.

Aduce que no ha tramitado permisos de entrada o salida de materiales para reparaciones.

En cuanto a la certificación obrante a Folio 171 de fecha 23may2018 del expediente no puede dar razón desde que mes de 2013 reside Pedro Pablo Rico, pues ella recibió como administradora en 2014 y no obran registros que den cuenta del mes.

Y, que llegado el caso de requerir pago por las cuotas de administración se perseguirá a quien aparezca en el certificado de libertad como propietario.

Testigo a la que tache como testigo sospechosa por cuanto el abogado dr **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** que representa a la litisconsorte necesaria de la pasiva Sra Ana Maria Pinilla También representa al conjunto Caminos de Compostela en litigio por daño estructural y sobre el cual la señora juez no se pronunció.

Pedro Pablo reconoce en todo su interrogatorio de prueba anticipada y ahora, ante este proceso que debía pagar por el inmueble, primero a Moscarela, que Luis Fernando le compra a Moscarela y da cuenta de ello la escritura pública ya mencionada, reconoce que los recibos de servicios públicos llegan a nombre del propietario del bien Luis Fernando Colorado, aduce haber realizado mejoras. Pero la representante legal de la administración no da cuenta de permisos al respecto o entrada o salida de materiales.

Aduce que Pedro Pablo Rico no ha podido volver a actuar en las reuniones de asamblea del conjunto Caminos de Compostela por cuanto Luis Fernando Colorado es quien asiste desde 2019.

Por todo lo anterior y a la luz del Código Civil Colombiano, solo concluida la mera tenencia, por el desconocimiento expreso o tácito del derecho ajeno, puede empezar a contarse el lapso de la posesión. Pero, en este caso, y aun cuando se admita prueba en contrario, la posesión se presume de mala fe.

la mala fe endilgada en este proceso tiene fundamento en la intervención del título efectuada por la parte pasiva, al reputarse dueños sin serlo, de manera posterior al reconocimiento de dominio ajeno, esto es desde el mes de enero de 2018, aunado a la carencia de un justo título.

Es tan claro el precepto, y tan evidente la actitud de los demandados pues son conscientes desde que ingresaron al inmueble en abril o septiembre de 2013 que el mismo, pertenecía primero al sr MOSCARELA y luego al demandante LUIS FERNANDO COLORADO, y que ellos los demandados PEDRO PABLO RICO, LAURA NATALIA RICO y ANA MARIA RICO y la señora posteriormente vinculada ANA MARÍA PINILLA SERRATO a sabiendas que existe dueño y que el mismo pretendía ejercer sus derechos, se mantienen contrarios al orden jurídico, permaneciendo en el inmueble y pretendiendo poseerlo a fin de lograr una

prescripción. Para lo que valga decir, no han realizado actos de señores y dueños pues los impuestos y los gastos de hacienda distrital han sido cubiertos por mi mandante, las cuotas del crédito han sido pagadas por mi mandante, quien además a asistido y pedido informes en cuanto a la copropiedad y cuotas de administración, a fin de salvaguardar el bien por lo menos desde donde se le permita.

Así las cosas probado está el comodato y su terminación en ene2018 cuando Pedro Pablo Rico y las otras demandas cambian su postura básicamente en las pruebas practicadas a los ÚNICOS TESTIGOS DIRECTOS como INTERROGATORIO DE PARTE a Luis Fernando Colorado y Pedro Pablo Rico.

VÉASE apartes de dichos interrogatorios:

Interrogatorio de Pedro Pablo

86Audienciaparte 2 de 20oct2021

- Compra sobre planos en 2011
- Min 12.42 a min Tengo el apto a nombre de Moscarela y me toca devolver ...
- Me dijo – refiriéndose a Luis Fernando - Que favor necesita, le dije no..., toca hipotecar el apartamento para devolverle la plata a Armando Moscarela porque yo ya había recibido el apt hacia 6 meses y llevaba 6 meses a nombre de Armando la propiedad..
- Dice que Luis Fernando le traslado la plata a Armando Moscarela \$180.000.000...
- Min 15.55 Porque no hay contrato porque no hay nada porque pactamos una plata mensual fuera de las platas que manejamos de los otros negocios ...
- Min 22.38 el acuerdo era que cuando el necesitara alguna plata yo se la conseguía, cumplidamente se la pague
- Pague el carro ..
- Min 22.35 a la pregunta cual era el acuerdo con respecto al apartamento, responde: el acuerdo era q le tenia q dar mensualmente 2.000.000 ... en el 2015 yo le tenia que pagar el apartamento
- Min 25.42 ADUCE QUE NUNCA PIDIÓ DOCUMENTOS sobre los pagos que hizo ...
- y a minuto 26.13 dice el apartamento se le hace entrega a Pedro Pablo Rico Morales... es mi apartamento yo lo compre de **corazón**.
- Min 32 le leen el hecho decimo primero, usted hizo acuerdo responde NUNCA
- Min. 49.56 En adelante “Porque no ha exigido la escritura respectiva ... respuesta superflua “quien va a pelear con Luis Fernando Colorado en ese sentido”
- ...

En interrogatorio de LUIS FERNANDO COLORADO

Claramente se establece a minuto 1.18.59 que es ene2018 cuando Luis Fernando Colorado le dice a Pedro Pablo Rico que ya no hay ningún negocio y es cuando Pedro Pablo cambia la posición y empieza a decir es que el es el dueño del inmueble

Minuto 1.24.32 Luis Fernando describe como fue el acuerdo y cuando termino el mismo.

Aquí es donde las dos partes Luis Fernando y Pedro Pablo Rico - testigos directos coinciden en que tienen problemas y ya no hay acuerdo.

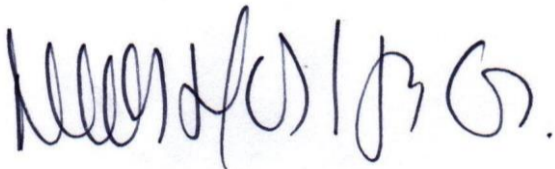
Luis **Fernando decide en ene2018 no venderle y no esperar más su promesa verbal de compra y es allí donde Pedro Pablo Rico decide intervertir su postura de mero tenedor a poseedor, claramente de MALA FE.**

No se establece ningún acuerdo frente al apt objeto de reivindicación, sostiene pagos – sin pruebas – a minuto 22.44 aduce que ya había pagado el apartamento, segundos después dice que pagaba \$1.800.000 a \$2.000.000 y segundos después aduce que nunca pidió documentos, que no supo por cuanto fue la hipoteca. Sin embargo la señora juez basa el fallo en que no procede la acción de reivindicación porque a las partes las ata un contrato, lo cual está probado que **no es así**. Dicho vinculo termino en ene2018 cuando se **produce es el fenómeno de Interversión de comodatario a poseedor de bien inmueble urbano por parte de Pedro Pablo Rico y las demás demandadas**.

PETICIÓN

Por todo lo anterior solicito se revoque la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO dentro de radicado 11001310304420190042500 y en su lugar se ordene la . reivindicación de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria 50N-20686978 apt 1506, 50N-20686842 garaje 97 doble y 50N20686873 deposito 31 del edificio Caminos de Compostela – propiedad horizontal - a favor del propietario LUIS FERNANDO COLORADO MORA.

Respetuosamente,



MARISOL ORTEGA GARCIA

CC 52338429

TP 141276

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Recurso de repocision y en subsidio de apelación RAD. 2021-02308

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/07/2022 15:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jurídica 1 <juridica1igconsultores@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 3:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de repocision y en subsidio de apelación RAD. 2021-02308

Radicado: 11001220300020210230800

Demandante NELLY LILIANA CHALA

DEMANDADO: LUZ MARINA ZAMORA ROJAS

Buenos días,

Estando dentro del término procedo a remitir recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de julio dictado dentro del proceso de la referencia

Cordialmente

DANIEL IBAÑES SIERRA
Apoderado parte actora

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.
MAGISTRADA AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.

E.S.D.

Radicado: 2021-02308-00

Proceso: Recurso extraordinario de Revisión.

Demandante: NELLY LILIANA CHALA RIVERA.

Demandado: LUZ MARINA ZAMORA ROJAS

DANIEL IBAÑEZ SIERRA. Identificado con cedula de ciudadanía No **72294956** expedida en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO, domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No **304044** emanada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando en condición de apoderado especial de la demandante **NELLY LILIANA CHALA RIVERA**, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio del 2022 notificado mediante el estado de fecha 22 de julio del año en curso por las siguientes razones:

Manifiesta el despacho lo siguiente:

“ se infiere que, por lo menos para la aludida calenda la promotora del recurso extraordinario tenía conocimiento de la sentencia que censura, siendo a partir de ese instante que debe contabilizarse el término de 2 años de que trata el inciso segundo del canon 356 del C.G.P., téngase en cuenta que el fallo cuestionado no está sujeto a registro y, en todo caso, aún de estarlo, lo cierto es que ese lapso se contabiliza desde que se enteró de la existencia de la decisión judicial, si esa fecha es anterior al registro; además, tampoco aplica el quinquenio establecido en el inciso segundo de la regla citada, sino el del bienio, como claramente se explicó en la jurisprudencia, cuyos apartes fueron transcritos. Además, el plazo para formular el recurso no es conferido en favor del recurrente, para que a su arbitrio presente la demanda de revisión en cualquier época contada entre el término mínimo y el máximo, sino que es un límite que impone la ley en procura de velar por la seguridad jurídica que la cosa

juzgada entraña. Entonces, desde el 15 de mayo de 2019 (cuando tuvo conocimiento de la decisión), hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron 10 meses, pues entre el 16 de marzo de ese año y el 1 de julio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, a cuyo tenor:

os que deben sumarse los 10 meses ya transcurridos desde el 15 de mayo de 2019 (cuando se enteró de la decisión) hasta el 15 de marzo de 2020, arrojando un total de 2 años, un mes y 15 días. Es de resaltar que, al tratarse de una suspensión de términos, como claramente se definió en el Decreto 564 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20- 11567, el plazo transcurrido hasta antes del aplazamiento debe ser tenido en cuenta, pues en este caso no operó la interrupción. Para distinguir entre esos dos fenómenos, la doctrina ha explicado lo siguiente: “Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó. En otras palabras, interrupción del término conlleva borrón y cuenta nueva; suspensión mantener lo corrido pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo”⁹. Puestas de este modo las cosas y teniendo en cuenta que la demanda del recurso de revisión se radicó el 19 de octubre de 2021, se revela claro que la formulación de la impugnación resulta extemporánea, atendiendo la fecha en que la interesada tuvo conocimiento del fallo cuestionado, por lo que es evidente la configuración del fenómeno de la caducidad.

Así las cosas la honorable magistrada considera fenecida la oportunidad de interponer el recurso y de caducidad del recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia. Sin embargo si se revisa lo manifestado tanto a lo largo del escrito de tutela el cual se impetro precisamente en miras a salvaguardar el derecho de defensa y contradicciones como las manifestaciones efectuadas dentro del trámite del proceso de protección al consumidor que diera origen a la sentencia se vislumbraría claramente que la parte por mi representada de esto es la señora NELLY LIANA CHALA RIVERA en calidad de

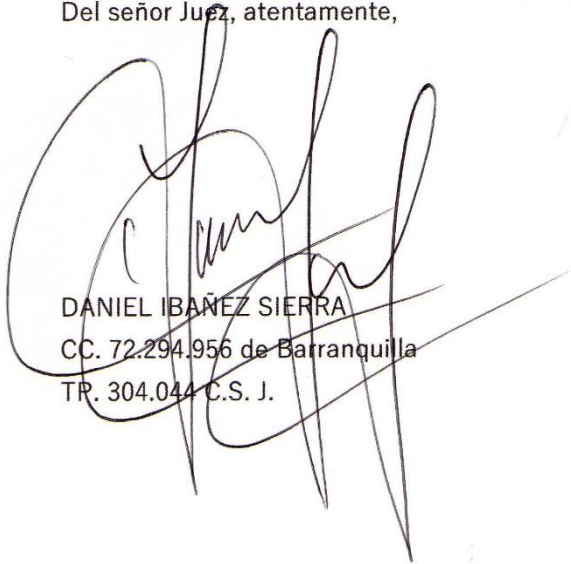
represente del establecimiento de comercio HIPERCENTER DE LAS CERAMICAS no pretenden que se evalúe nuevamente la acción de protección al consumidor sino que se determine la validez y legalidad de su vinculación al mismo mediante notificaciones las cuales no se surtieron en su debida forma y que para la fecha en que se surtieron esto previa a la expedición tanto del decreto 806 del año 2020 como de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones en donde se establecen las reglas a observar en las distintas etapas procesales tales como la notificación. Se puede evidenciar que para la fecha en la que se tuvo conocimiento de la sentencia no era aplicable ninguno de los recursos ordinario u extraordinarios como bien lo considero el honorable despacho en la primera parte de la providencia atacada, sin embargo no es de recibo el presuponer que se tuvo conocimiento de la aludida sentencia en la fecha indicada pues como se sustentó en su oportunidad ante el juez de tutela dicho expediente no pudo en su oportunidad ser consultado por fallas de carácter tecnológico, cuando se presentó por primera vez el recurso extraordinario fue por que mediante el fallo de tutela se habilitó de manera tácita la procedencia de estos recursos ya que si en esta oportunidad se hubiere decantado la vulneración al debido proceso se hubiere podía actuar de otra manera sin embargo por remitirse a que se impetran los recursos extraordinarios los cuales en principio tampoco procedían por la temporalidad de los mismos se instauró a fin de que se permitiera la participación de la señora NELLY LIANA CHALA en el proceso mas exactamente en el apartado de la resolución sanción la cual para la fecha en cuestión ya se encontraba ejecutoriada y presuntamente notificada pero que como se expuso es el verdadero objeto de discusión pues esta resolución parte de la base de la sentencia y de una ausencia de cumplimiento de la misma pero corresponde a un acto administrativo que impone una sanción y al consiguiente multa la cual es desproporcionada por no considerar las variables procesales tales como que en ninguno de los apartados se constató la efectiva notificación ahora atacar la resolución en cuestión mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho paralelo al amparo constitucional derivaría en una temeridad por presentar dos acciones tendientes a lo mismo que es el amparo

del derecho de defensa dentro de un proceso en el cual claramente se vulnero y desconoció tal precepto.

Por otro lado en relación puntual al termino para presentar el respectivo recurso extraordinario de revisión con desface de 1 mes y 13 días solicito se reconsidere ya que el expediente original del medio de control el cual se encontraba en físico en la secretaria del despacho no pudo ser retirado por las mismas directrices que se estaban manejando en cuanto a la digitalización y demora en la asignación de citas en los despachos judiciales y entidades tal como en el caso que nos ocupa el expediente con el poder original el cual el despacho procede a requerir se concedió en físico con las regulaciones previas al decreto 806 del 2020 y se encuentra de manera original y anexa al escrito del proceso el cual curso en la misma sala bajo el radicado : 11001220300020200000400 y el cual fue estudiado a su vez dentro del radicado de la referencia en cual se decretó el desistimiento tácito conforme lo manifestado por el despacho pero el cual fue objeto de debate por cuanto en la ambigüedad interpretativa y ausencia de unificación jurisprudencial devino en un error de valoración pues conforme a los recites pronunciamientos de la corte suprema se modificó el alcance de la notificación por medios electrónicos al no requerirse el acuse de lectura sino solamente el envío. Situación que fue la que devino en que se decretara el desistimiento tácito dentro del mencionado expediente el cual conforme a la solicitud que efectuará la magistrada por parte de la Superintendencia de industria y comercio le remitiera en físico bloqueando la consulta digital el expediente objeto de revisión expediente el cual tiene fecha de salida el día 30 de julio del año 2021 y que era necesario conocer para proceder a presentar nuevamente el recurso de revisión y a la fecha de presentación del recurso el mismo no se encontraba disponible para su consulta a través de la página o medios de la superintendencia de industria y comercio lo cual limita del mismo modo la presentación del incidente de nulidad ante la misma entidad para que se diera aplicación al derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior solito a la honorable magistrada se reponga el auto en cuestión y se de continuidad al respectivo tramite, toda vez que si se cumplió la obligación de la parte actora.

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL IBAÑEZ SIERRA
CC. 72.294.956 de Barranquilla
TP. 304.044 C.S. J.

PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES SAS

Señor(a):

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, EJECUTIVO por sumas de dinero DE BANCO FINANDINA SA contra JORGE ANTONIO JIMENEZ PIÑEROS
No. RAD: 110013103001-2019-00346-01

Asunto: Recurso de REPOSICION contra Auto del 21 de julio de 2022 notificado por estado del 22 de julio de 2022.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto proferido el día 21 de julio de 2022, notificado por estado del 21 de julio del mismo año, el cual se sustenta en los siguientes hechos:

- 1) Que el pasado 26 de julio de 2016, se radico Demanda ejecutiva de BANCO FINANDINA SA, contra el señor JORGE ANTONIO JIMENEZ PIÑEROS ante la oficina de reparto de los juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo al juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá
- 2) Que el pasado 03 de mayo de 2022, durante el tramite de la audiencia de que trata el articulo 443 del CGP, el *a quo* decidido decretar probada la excepción de prescripción del contrato de LEASING
- 3) Que el *a quo* profirió sentencia notificada por estrado durante la práctica de la audiencia antes mencionada.
- 4) Que la parte actora interpuso recurso de apelación; y del mismo, los reparos concretos fueron presentados durante la práctica de la audiencia la cual fue concedida en el efecto suspensivo.
- 5) Que el pasado 06 de mayo fue presentado al *a quo* la ampliación de los reparos concretos presentados para su conocimiento y fines pertinentes con el fin de que los mismo fueran remitidos anexados al expediente; y de esta manera, el *ad quem*, tener las herramientas suficientes para decidir respecto del recurso de apelación aquí presentado.
- 6) Que el pasado 02 de junio del presente año este tribunal admitió el recurso presentado proveniente del juzgado 01 Civil del circuito, que, entre otras, ordeno el ingreso del expediente al despacho para continuar con los trámites pertinentes.

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302, edificio Santa Barbara
Correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com
Bogotá, Colombia

PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES SAS

- 7) Que mediante auto del pasado 06 de julio, notificado por estado el pasado 06 de julio, este tribunal corrió traslado para la presentación de la sustentación del recurso, desconociendo que el mismo ya fue sustentado mediante el escrito del pasado escrito presentado al *a quo* y remitido a este tribunal de conformidad con las reglas establecidas para el trámite del recurso de apelación dispuesto por el CGP
- 8) Que el pasado 21 de julio del presente año, el Tribunal emitió auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte actora durante los tramites correspondientes al envío y admisión de la actuación aquí recurrida.
- 9) En atención a lo dispuesto por La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en Sentencia Unificada 418 de 2019, ha sido enfática en establecer que: **“en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: i) el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y ii) el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el ad-quem, conforme a lo establecido en los incisos 2° y 3° del numeral 3 del artículo 322 ejusdem”**, situación que acato la parte demandante quien a través de su apoderado presentó los reparos debidos dentro del término que estipula el CGP.

Y en atención a lo dicho en la sentencia antes mencionada y con ocasión del motivo que aquí nos convoca dijo:

“En esa misma línea de argumentación, también ha indicado que, por virtud del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos frente a la decisión deben ser presentados, bien sea al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva, si la sentencia fue proferida en esa actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma[214]. Si el fallo se profirió por fuera de la audiencia, dichos reproches deberán expresarse dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación[215]”, dichos reparos dentro del caso en cuestión fueron presentados tanto en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se dicto la decisión como dentro de los tres días siguientes, conforme lo regula la legislación vigente y la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de

PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES SAS

Justicia, siendo incomprensible se solicitará por parte del Tribunal sustentar el recurso de apelación pues tal sustentación ya se había surtido conforme memorial del día 06 de mayo de 2022

10) Que el Tribunal incurrió en error al decretar desierto el recurso toda vez que, para efectos de evitar las ostensiva actuaciones judiciales y de conformidad con los principios atinentes a la jurisdicción como los son *i) acceso a la justicia; ii) principio de legalidad e iii) interpretación de las normas procesales* entre otros; debió reconocer que mediante el escrito remitido el pasado 06 de mayo se cumplió con la carga de sustentación del recurso en mención como quiera que, se motivó amplia y jurídicamente las razones por las cuales no se debió haber declarado probada la prescripción de la obligación a cargo del demandado JORGE ANTONIO JIMENEZ PIÑEROS, en adición a los reparos concretos presentados de formal verbal durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 443 de CGP.

11) Que con ocasión a declarar desierto el recurso de apelación, el despacho desconoció la realidad jurídica, vertiente admitida por la Corte suprema de justicia en la sentencia T-280/98, donde se establece que, la interpretación de las normas jurídicas no debe ser limitada al tenor literal de la norma sino que aquella debe ser interpretada abogando por los derechos de justicia material y principio de legalidad sin que la redacción de las normas sean una camisa de fuerza que limite la discrecionalidad del Juez; así, la sala expuso:

“Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso.”

12) Que el Tribunal incurrió en exceso de ritual manifiesto al solicitar mediante el auto del pasado 16 de junio en auto publicado el 07 de julio a requerir a la parte actora para sustente el recurso interpuesto en el termino de 05 días, siendo que, el mismo había sustentado en debida forma y remitido al despacho para que, una vez fuera admitido el mismo, se decretara la decisión atinente al caso; así como la sentencia SU-238 del año 2019 expedida por la Corte Constitucional explico:

“Esta Corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse, entre los que se cuentan:

PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES SAS

“(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que Radicación n.º 90839 SCLAJPT-12 V.00 11 en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”

3.3.1. La jurisprudencia constitucional también ha concluido que una autoridad judicial puede incurrir en un error procedimental por exceso ritual manifiesto cuando profiere, de manera injustificada, un fallo inhibitorio. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-024 de 2017 **se advirtió que el juez incurre en este defecto cuando al proferir una providencia judicial, actúa con excesivo apego a las ritualidades, perdiendo de vista que la finalidad del procedimiento es lograr la efectividad de los derechos**, por lo tanto, en sus actuaciones el fallador debe procurar:

“(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.”

En todo caso, esta Sala precisa que no todo fallo inhibitorio configura un defecto de este tipo, como se dijo, dicha decisión debe ser injustificada. Por ejemplo, esta Corporación ha tutelado “los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de justicia ante las decisiones de los jueces, que sin haber agotado todas las opciones que ofrece el ordenamiento jurídico para resolver el caso, profieren un fallo que deja en suspenso la resolución del asunto puesto a su consideración.”

- 13) Que, en atención a la sentencia antes mencionada, el funcionario de manera involuntaria pero erróneo paso por alto la verdad jurídica patente en los hechos, priorizando erróneamente el apego y una implicación mecánica de las formas.
- 14) Que en sentencia del STL10266-2020 la Corte Suprema de Justicia, sala civil, concedió el recurso de casación, revocando la decisión tomada por el *ad quem*, en consideración de la sala que, el despacho incurrió el exceso de ritual manifiesto al decretar mediante auto del 10 de Julio de 2020; el termino de 05 días para la sustentación del recurso aduciendo que; y cito “De manera que si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, **expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior.**”

PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES SAS

15) Cabe tener en cuenta lo decidido en la sentencia de tutela STL3467-2018 donde la Sala de Casación Laboral revocó un fallo y, en su lugar, concedió la acción de tutela, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en donde se establece que el juez de segunda instancia puede declarar desierta la apelación cuando esta no sea sustentada. Sin embargo, destacó también que dicho evento difiere de la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 327 del CGP, conforme con esa comprensión, fijó la siguiente regla: **“si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior”**, dicha situación guarda estrecha relación con el caso en concreto pues es de resaltar que resulta excesivo que pese a que la parte demandante presentó y sustentó el recurso interpuesto en la audiencia y en memorial del 06 de mayo de 2022, nuevamente el alto tribunal pretenda se remita nuevamente el mismo memorial con los mismos reparos sustentando nuevamente el recurso, pues ello fue el motivo de la declaratoria de desierto el recurso, situación distinta a que este despacho hubiese fijado fecha para sustentación oral y esta parte no hubiese procurado asistir, caso en el cual sería comprensible la decisión adoptada.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 21 de julio de 2022, notificado por estado del 22 de julio del mismo año, por el cual declara desistido el recurso de alzada presentado al *ad quem* por la no sustentación en término del mismo, y así, pronunciarse de fondo en el estudio del recurso de apelación presentado a esta corporación y que hoy nos evoca; o en su defecto que fije nueva fecha y hora para la sustentación verbal del recurso de conformidad con las reglas del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302
Edificio Santa Barbara

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302, edificio Santa Barbara
Correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com
Bogotá, Colombia

PATIÑO ABOGADOS CONSULTORES SAS

Pbx: (601) 914 5985
Directo: (601) 765 7051
Bogotá, Colombia

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302, edificio Santa Barbara
Correo: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com
Bogotá, Colombia